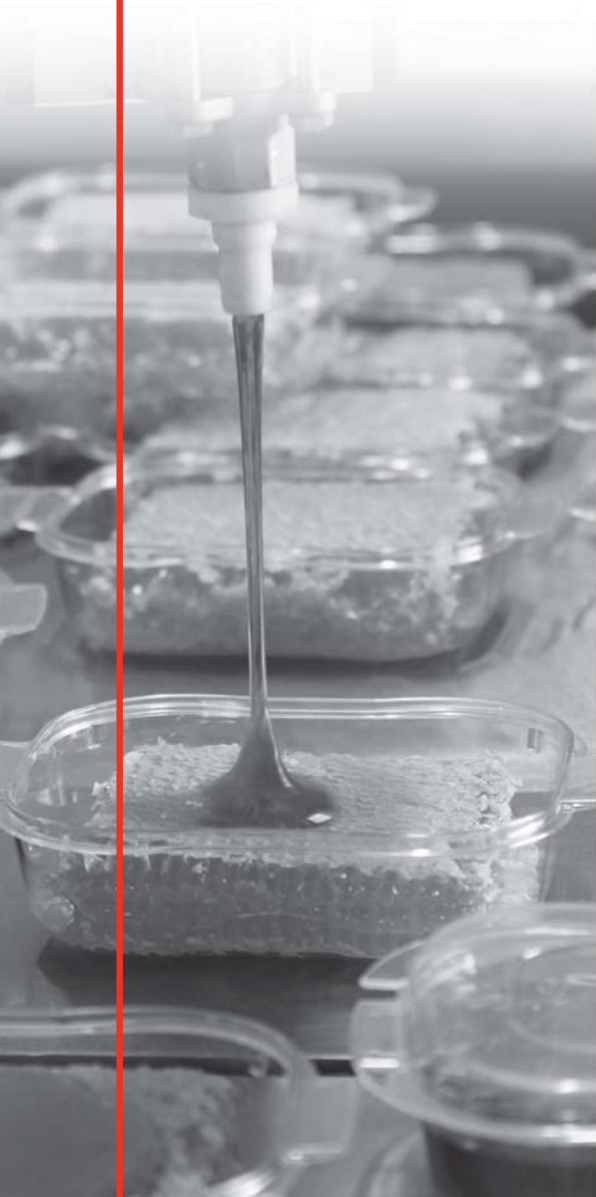




→ Condiciones Generales





SEGURO MULTIRRIESGO EMPRESARIAL

CONDICIONES GENERALES

 **MAPFRE**

MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

Carretera de Pozuelo 50, 28222 Madrid - Tel.: 918 365 365
Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 487, Folio 166, Hoja M-9333 Inscripción 121 C.I.F.: A-28141935

RESUMEN DE COBERTURAS

**Máximo
indemnizable.**

DAÑOS MATERIALES:

— INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN:

- Incendio: 100%
- Impacto por caída directa del rayo: 100%
- Explosión o implosión: 100%

— FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS:

- Viento, lluvia, pedrisco o granizo y nieve: Lluvia superior a 40 l./m²/h.
Viento superior a 80 km/h.
Pedrisco y nieve cualquier intensidad.

— DAÑOS ELÉCTRICOS:

- Daños por electricidad en la instalación eléctrica, aparatos eléctricos y sus accesorios:

- Continente: 100%
 - Contenido: 100%
- o sublímite establecido.

— RIESGOS COMPLEMENTARIOS:

- Humo: 100%
- Actos vandálicos o malintencionados: 100%
- Choque de vehículos terrestres e impacto de objetos: 100%
- Caída o impacto de aeronaves: 100%
- Ondas sónicas: 100%
- Fallo de las instalaciones de extinción de incendios: 100%
- Acciones Tumultuarias y huelgas legales: 100%
- Inundación: 100%

— DAÑOS POR AGUA, GASTOS DE LOCALIZACIÓN Y REPARACIÓN DE TUBERÍAS: 100%

— ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS, RÓTULOS Y APARATOS SANITARIOS: S.A.

- Máximo por pieza en mobiliario: 2.000 euros.

— ROBO:

- Robo del contenido: 100%
- Robo de efectivo, cheques, pagarés, efectos timbrados, sellos de correos, timbres del Estado y colecciones de cualquier tipo depositados en caja fuerte: S.A.
- Robo de efectivo, cheques, pagarés, efectos timbrados, sellos de correos, timbres del Estado y colecciones de cualquier tipo fuera de caja fuerte: S.A.
- Robo de efectivo y cheques durante su transporte a una entidad bancaria: S.A.
- Robo al Tomador, Asegurado, empleados y clientes (con máximo por siniestro de): 900 euros.
- Bienes portados: 200 euros.
- Dinero en efectivo: 90 euros.
- Asistencia sanitaria: 200 euros.
- Daños al continente por robo o su intento: S.A.
- Sustitución de cerraduras por robo o extravío de llaves: 900 euros.

— DAÑOS ESTÉTICOS AL CONTINENTE: 100%

RESUMEN DE COBERTURAS

	<u>Máximo indemnizable.</u>
— OTRAS PRESTACIONES:	
• Salvamento, desescombro, demolición y extracción de lodos:	10%
• Medidas de urgencia:	100%
• Gastos transporte de los bienes asegurados:	100%
• Objetos desaparecidos:	100%
• Daños objetos salvados:	100%
• Gastos de extinción:	18.000 euros.
• Reposición de documentos:	18.000 euros.
• Reposición de planos, patrones, diseños, moldes y matrices:	18.000 euros.
• Gastos y honorarios de peritos:	3% de la indemnización (máximo 18.000 euros).
• Traslado de contenido, alquiler de un local y pérdida de alquileres (1 año renta):	El establecido en las Condiciones Particulares.
• Vigilancia del riesgo asegurado:	2.500 euros.
PÉRDIDA DE EXPLOTACIÓN:	
— MARGEN BRUTO (GASTOS PERMANENTES Y BENEFICIO NETO) O GASTOS PERMANENTES SEGÚN SE HUBIERA PACTADO:	100%
— FRANQUICIA:	24 Horas.
AVERÍA DE MAQUINARIA:	
— DAÑOS INTERNOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS ELECTRÓNICOS:	100%
— REOBTENCIÓN Y REIMPRESIÓN DE DATOS:	18.000 euros.
RESPONSABILIDAD CIVIL:	
— RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN:	100%
— RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES DE TRABAJO:	100%
— GASTOS DE DEFENSA Y FIANZAS CIVILES:	100%
TRANSPORTES:	
Vehículos propios:	100%
ACCIDENTES PERSONALES:	
CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO: (Trabajadores alta en Seguridad Social):	100%
ASISTENCIA:	
— SELECCIÓN Y CONEXIÓN CON PROFESIONALES:	
• Envío de profesionales en caso de siniestro:	100%
• Gastos extraordinarios con motivo de un siniestro: Sustitución de TV o Video (15 días):	100%
— REPARACIONES, REFORMAS Y OTROS SERVICIOS:	
• Reparación de urgencia de averías de cerrajería, cristalería, electricidad y fontanería (en los supuestos no amparados por las coberturas contratadas):	3 h. de mano de obra y desplazamientos. Materiales y exceso de tiempo de mano de obra a cargo del asegurado.

RESUMEN DE COBERTURAS

	<u>Máximo indemnizable.</u>
• Salvamento de personas encerradas en el local asegurado por averías de cerrajería:	605 Euros.
• Profesionales para la realización de reformas y otras reparaciones:	Servicio de conexión y supervisión. Gastos a cargo del asegurado.
— ASISTENCIA INFORMÁTICA:	
• Asistencia Informática Remota:	Máximo 3 ordenadores/póliza y anualidad de seguro.
• Recuperación de Datos:	Máximo 2 servicios por anualidad de seguro/póliza.
• Copia de Seguridad remota:	Hasta 15 Gbytes por ordenador.
• Asistencia Técnica a Domicilio:	Máximo 3 ordenadores por póliza/2 servicios por anualidad de seguro.
— PROTECCIÓN DIGITAL:	
• Informe Pericial Tecnológico:	Máximo 2 informes por póliza y anualidad de seguro.
• Localización y bloqueo de Dispositivos Móviles:	Máximo 6 dispositivos por anualidad de seguro.
• Seguimiento y Borrado de la Marca o Nombre:	Nivel mínimo concreción 70%
— JURÍDICA:	
• Costas judiciales y reclamaciones jurídicas:	5.000 euros.
• Servicio de orientación jurídica:	100%
— BRICO ASISTENCIA:	
• Servicio de Bricolaje no urgente en el establecimiento asegurado:	Desplazamiento y 2 primeras horas de mano de obra. 50 euros de material/intervención. 2 servicios/año/situación de riesgo.
CONDICIONES ESPECIALES:	
— PARALIZACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS (CP.03):	6.015 euros.
• Franquicia:	15% mín. 150 euros.
— COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS (CP.05):	100%
— COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE APARCAMIENTOS Y GARAJES PÚBLICOS (CP.07):	100%
— COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CENTROS DE ENSEÑANZA (CP.08):	100%
— COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA (CP.09):	100%

RESUMEN DE COBERTURAS

	<u>Máximo indemnizable.</u>
• Daños a los vehículos:	60.105 euros.
• Franquicia:	150 euros.
— COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS (CP.10):	12.025 euros.
• Máximo por prenda y cliente:	605 euros.
• Franquicia:	15% mín. 150 euros.
— EFECTOS PERSONALES DE CLIENTES EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y EXPLOTACIONES TURÍSTICAS (CP.13):	
Incendio, Rayo y Explosión, Fenómenos Atmosféricos, Daños Eléctricos y Riesgos Complementarios:	18.000 euros.
Robo:	9.000 euros.
• En caja fuerte:	9.000 euros.
• En habitaciones:	
• Por habitación (excepto efectivo, cheques y joyas):	2.000 euros.
• Por objeto (excepto efectivo, cheques y joyas):	900 euros.
• Efectivo, cheques y joyas:	200 euros.
• Máximo para el conjunto de objetos:	9.000 euros.
• En caja de seguridad:	9.000 euros.
Por caja:	900 euros.
	Máximo para el conjunto de cajas 9.000 euros.
— RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS DE INMUEBLES (CP.15):	100%
— COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TALLERES, ESTACIONES DE SERVICIO Y LAVADO DE AUTOMÓVILES (CP.16):	
• Daños materiales a vehículos confiados:	100%
Para el vehículo circulando fuera del local asegurado:	S.A.
• Probadores:	100%
• Responsabilidad civil de trabajos acabados:	100%
Para daños al propio vehículo:	S.A.
— COBERTURA DE DAÑOS PARA CARAVANAS Y MÓDULOS (CP. 17):	
• Daños materiales:	100%
• Responsabilidad Civil:	100%
— DERRAME DE LÍQUIDOS (CP. 18):	100%
• Franquicia:	150 euros.
— INDEMNIZACIÓN DIARIA (CP. 19):	100%
• A consecuencia de un siniestro amparado por las coberturas de daños materiales:	Suma Asegurada, máximo tres meses, dos días de carencia.
— DAÑOS EN MERCANCÍAS CONTENIDAS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS (CP. 55):	100%
— DAÑOS POR INCENDIO A LOS INMUEBLES ALQUILADOS (CP. 57):	100%
— PÉRDIDA DE LÍQUIDOS (CP. 59):	100%
• Franquicia:	La establecida en Condiciones Particulares.

RESUMEN DE COBERTURAS

**Máximo
indemnizable.**

RIESGOS EXTRAORDINARIOS (Consortio de Compensación de Seguros):

— DAÑOS MATERIALES:	100%
• Franquicia porcentual como mínimo de:	Según cláusula.
— DAÑOS PERSONALES:	100%
• Fallecimiento:	100%
• Invalidez permanente o incapacidad profesional:	100%

ÍNDICE

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
CONDICIONES GENERALES.			
INTRODUCCIÓN.			
Art. 1. PRELIMINAR.	11	Art. 20. VALORACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.	32
Art. 2. DEFINICIONES.	11	Art. 21. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.	34
Art. 3. RIESGOS NO CUBIERTOS.	12	Art. 22. COBERTURA AUTOMÁTICA.	34
		Art. 23. FRANQUICIA.	34
		Art. 24. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.	34
CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA.			
A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.		C) COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA. GARANTÍA Y PRESTACIONES.	
OBJETO DEL SEGURO.		Art. 25. BIENES ASEGURADOS.	35
Art. 4. BIENES ASEGURADOS.	15	Art. 26. RIESGOS CUBIERTOS.	35
Art. 5. BIENES NO ASEGURADOS.	17	Art. 27. RIESGOS NO CUBIERTOS.	36
		Art. 28. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.	36
GARANTÍAS Y PRESTACIONES.		Art. 29. VALORACIÓN DE DAÑOS.	36
Art. 6. INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN.	17		
Art. 7. FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS.	18	D) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.	
Art. 8. DAÑOS ELÉCTRICOS.	19	Art. 30. RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN.	37
Art. 9. RIESGOS COMPLEMENTARIOS.	19	Art. 31. RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES DE TRABAJO.	41
Art. 10. DAÑOS POR AGUA.	21	Art. 32. GASTOS DE DEFENSA, FIANZAS CIVILES Y CONFLICTO DE INTERESES.	41
Art. 11. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS, RÓTULOS Y APARATOS SANITARIOS FIJOS.	22	Art. 33. ÁMBITO TERRITORIAL.	42
Art. 12. ROBO.	23	Art. 34. ÁMBITO TEMPORAL.	42
Art. 13. DAÑOS ESTÉTICOS AL CONTINENTE.	24	Art. 35. NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.	43
Art. 14. OTRAS PRESTACIONES.	25		
Art. 15. SUPUESTOS NO CUBIERTOS POR NINGUNA DE LAS GARANTÍAS Y PRESTACIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.	26	E) COBERTURA DE TRANSPORTES. GARANTÍA Y PRESTACIONES.	
Art. 16. CRITERIOS DE VALORACIÓN E INDEMNIZACIÓN.	27	Art. 36. RIESGOS CUBIERTOS.	43
Art. 17. COMPROBACIÓN DE DAÑOS E INTERVENCIÓN DE PERITOS.	29	Art. 37. RIESGOS NO CUBIERTOS.	44
		Art. 38. MEDIO DE TRANSPORTE.	45
B) COBERTURA DE PÉRDIDA DE EXPLOTACIÓN. GARANTÍA Y PRESTACIONES.		Art. 39. ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.	45
Art. 18. RIESGOS CUBIERTOS.	30	Art. 40. VALORACIÓN DE LA MERCANCÍA.	45
Art. 19. RIESGOS NO CUBIERTOS.	31		

	<u>Pág.</u>		<u>Pág.</u>
F) COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES.		H) COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA.	
Art. 41. CONCEPTO DE ACCIDENTE.	46	Art. 54. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.	60
Art. 42. ACCIDENTES LABORALES.	46	54.1 COBERTURA.	60
Art. 43. RIESGOS ASEGURADOS.	46	54.2 RIESGOS NO CUBIERTOS.	62
Art. 44. RIESGOS NO ASEGURADOS.	46	Art. 55. NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.	62
Art. 45. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.	47	55.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.	62
Art. 46. ASEGURADOS.	51	55.2 ACTUACIONES Y HONORARIOS PROFESIONALES.	62
Art. 47. REGULARIZACIÓN DE PRIMAS.	51	Art. 56. SUBROGACIÓN.	63
Art. 48. ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.	51	Art. 57. ORIENTACIÓN JURÍDICA.	63
Art. 49. GESTIÓN DE DOCUMENTOS.	51	I) COBERTURA DE BRICO ASISTENCIA.	63
G) COBERTURA DE ASISTENCIA. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.		CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS. NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DE LA PÓLIZA.	
Art. 50. SELECCIÓN Y CONEXIÓN CON PROFESIONALES.	52	Art. 58. BASES DEL SEGURO.	65
Art. 51. ASISTENCIA INFORMÁTICA.	54	58.1 MODIFICACIONES EN EL RIESGO.	65
51.1 ASISTENCIA INFORMÁTICA REMOTA.	54	58.2 OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA.	66
51.2 RECUPERACIÓN DE DATOS.	55	Art. 59. DURACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE PRIMAS.	66
51.3. COPIA DE SEGURIDAD REMOTA.	56	59.1 EFECTO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.	66
51.4 ASISTENCIA TÉCNICA A DOMICILIO.	56	59.2 IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.	66
51.5. SUPUESTOS NO INCLUIDOS EN LA COBERTURA DE ASISTENCIA INFORMÁTICA.	56	Art. 60. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS.	68
Art. 52. PROTECCIÓN DIGITAL.	57	Art. 61. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.	68
52.1. INFORME PERICIAL TECNOLÓGICO.	57	Art. 62. RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS.	69
52.2. LOCALIZACIÓN Y BLOQUEO DE DISPOSITIVOS MÓVILES.	58	Art. 63. COMUNICACIONES.	69
52.3. SEGUIMIENTO Y BORRADO DE LA MARCA O NOMBRE EN INTERNET.	58	Art. 64. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.	70
52.4 SUPUESTOS NO INCLUIDOS EN LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DIGITAL.	58	CONDICIONES ESPECIALES. CLÁUSULAS.	
Art. 53. EMPRESA SOSTENIBLE.	58	PRELIMINAR.	71
53.1. DIAGNÓSTICO ENERGÉTICO.	58	CLÁUSULA CP-01. PROTECCIONES FRENTE AL RIESGO DE ROBO.	71
53.2. PLAN DE AHORRO ENERGÉTICO.	59		
53.3. COMPARADOR DE TARIFAS ENERGÉTICAS.	59		
53.4 DIAGNÓSTICO Y CONCIENCIACIÓN SOBRE ECONOMÍA CIRCULAR.	59		
53.5 CÁLCULO Y REDUCCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO.	60		

	<u>Pág.</u>
<u>CLÁUSULA CP-02. MODALIDAD DE SEGURO A VALOR PARCIAL EN LA GARANTÍA DE ROBO.</u>	72
<u>CLÁUSULA CP-03. COBERTURA DE PARALIZACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS.</u>	72
<u>CLÁUSULA CP-05. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS.</u>	72
<u>CLÁUSULA CP-07. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE APARCAMIENTOS Y GARAJES PÚBLICOS.</u>	73
<u>CLÁUSULA CP-08. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD DE CENTROS DE ENSEÑANZA.</u>	74
<u>CLÁUSULA CP-09. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.</u>	74
<u>CLÁUSULA CP-10. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS.</u>	75
<u>CLÁUSULA CP-11. BIENES AFECTOS AL PAGO DE HIPOTECAS, PRENDAS O CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.</u>	75
<u>CLÁUSULA CP-13. COBERTURA DE EFECTOS PERSONALES DE CLIENTES EN ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y EXPLOTACIONES TURÍSTICAS.</u>	76
<u>CLÁUSULA CP-15. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS DE INMUEBLES.</u>	76
<u>CLÁUSULA CP-16. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TALLERES, ESTACIONES DE SERVICIO Y LAVADO DE AUTOMÓVILES.</u>	79
<u>CLÁUSULA CP-17. COBERTURA PARA CARAVANAS Y MÓDULOS.</u>	81
<u>CLÁUSULA CP-18. COBERTURA DE DERRAME DE LÍQUIDOS.</u>	83
<u>CLÁUSULA CP-19. COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN DIARIA.</u>	84
<u>CLÁUSULA CP-55. COBERTURA DE DAÑOS EN MERCANCÍAS CONTENIDAS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS.</u>	85
<u>CLÁUSULA CP-57. COBERTURA DE DAÑOS POR INCENDIO A LOS INMUEBLES ALQUILADOS.</u>	86
<u>CLÁUSULA CP-59. COBERTURA DE PÉRDIDA DE LÍQUIDOS.</u>	86

COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS (Consortio de Compensación de Seguros).

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACION DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS EN SEGUROS CON COBERTURAS COMBINADAS DE DAÑOS A PERSONAS Y EN BIENES Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHICULOS TERRESTRES AUTOMÓVILES.	89
--	----

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES.

<u>1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS.</u>	89
<u>2. RIESGOS EXCLUIDOS.</u>	89
<u>3. FRANQUICIA.</u>	90
<u>4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.</u>	91

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

91

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 50/80, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro (BOE 17/10/80) se destacan en letra negrita las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados contenidas en las Condiciones Generales de la póliza.

CONDICIONES GENERALES. INTRODUCCIÓN.

Artículo 1. PRELIMINAR.

El presente contrato se rige por lo establecido en las Condiciones Generales, Particulares y Especiales y, salvo pacto en contrario que resulte más beneficioso para el Asegurado, por la Ley de Contrato de Seguro (Ley 50/ 1980, de 8 de Octubre) y demás legislación que resulte aplicable.

Si el contenido del contrato difiere de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar a la Compañía en el plazo de un mes, a contar desde la entrega del mismo, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Mediante la firma de las Condiciones Particulares del contrato, el Tomador del Seguro acepta específicamente las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado que se resaltan en letra «negrita» en estas Condiciones Generales.

Artículo 2. DEFINICIONES.

A los efectos de este contrato, se entenderá, con carácter general por:

- ASEGURADOR, ASEGURADORA O COMPAÑÍA: MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A., entidad emisora de esta póliza que, en su condición de Asegurador y mediante el cobro de la prima, asume la cobertura de los riesgos objeto de este contrato con arreglo a las condiciones de la póliza. La entidad se halla sometida en su actividad aseguradora a la supervisión del Ministerio de Economía y Competitividad del Reino de España, a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.
- TOMADOR DEL SEGURO: Persona física o jurídica que suscribe este contrato con la Compañía y a quien corresponden las obligaciones que se deriven del mismo, salvo aquéllas que correspondan expresamente al Asegurado y/o beneficiario.
- ASEGURADO: Persona titular del interés expuesto al riesgo, a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato. El Asegurado podrá asumir las obligaciones y deberes del Tomador de Seguro.
- BENEFICIARIO: Persona a quien el Tomador del Seguro, o en su caso el Asegurado, reconoce el derecho a percibir en la cuantía que corresponda la indemnización derivada de esta póliza.
- PÓLIZA: Documento que contiene las Condiciones Generales de este contrato y las Particulares que identifican el riesgo, así como las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- PRIMA: Precio del seguro, en cuyo recibo se incluirán, además, los impuestos y recargos repercutibles legalmente al Tomador del Seguro.
- SUMA ASEGURADA: **Cantidad o cantidades indicadas en las Condiciones Particulares de la póliza que representa el límite máximo de la indemnización a pagar por la Compañía por cada siniestro.**
- SUMA ASEGURADA A PRIMER RIESGO: Cuando se haga constar en Condiciones Particulares, se entenderá derogada la regla proporcional en caso de infraseguro. La Compañía asumirá el pago de siniestros **hasta el límite de la suma asegurada** e independientemente de la suficiencia de la misma respecto del valor de los bienes expresamente asegurados mediante esta fórmula de aseguramiento.
- COBERTURA PARCIAL/VALOR PARCIAL: Modalidad del seguro de daños que consiste en asegurar sólo una cantidad como parte de un valor declarado superior; en caso de siniestro, las pérdidas se indemnizan por su valor, como máximo de la suma asegurada, siempre que el valor de los bienes cubiertos no exceda de dicho valor declarado. De no ser así, el asegurado debe participar en los daños habidos, en la proporción que le corresponda.
- SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias económicas dañosas estén cubiertas por la póliza. **El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro.**

- **LÍMITE POR ANUALIDAD O PERÍODO DE SEGURO:** La cantidad máxima a cargo del Asegurador por cada período de seguro, entendiéndose por período de seguro el comprendido entre su fecha de efecto y de vencimiento, expresada en las Condiciones Particulares o en el período anual establecido en el último recibo de primas.
- **TERCERO:** A los efectos de este contrato, tendrán exclusivamente la condición de terceros, cualquier persona física o jurídica distinta de:
 - a) El Tomador del Seguro, Asegurado o causante del siniestro.
 - b) Los cónyuges, ascendientes o descendientes de las personas enunciadas en el epígrafe a) anterior.
 - c) Los familiares de las personas enunciadas en el epígrafe a) que convivan con ellos.
 - d) Los socios, directivos, asalariados (incluso los contratistas y subcontratistas) y personas que, de hecho o de derecho, dependan de las personas enunciadas en el epígrafe a), mientras actúen en el ámbito de dicha dependencia.
- **MATERIAL COMBUSTIBLE:** Cualquier material capaz de arder, desprendiendo calor y contribuyendo de esta forma al desarrollo y la propagación de un incendio.
- **RECINTO ASEGURADO:** Superficie delimitada de uso exclusivo y privativo por el Asegurado donde se sitúa el contenido y el contenido correspondiente a la situación del riesgo asegurado.
- **ROBO:** Conforme a su tipificación legal, apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que impliquen fuerza en las cosas o en los locales que los contienen o mediante actos que impliquen intimidación o violencia sobre las personas que los portan o custodian.
- **HURTO:** Conforme a su tipificación legal, apoderamiento ilegítimo por parte de terceros de los bienes asegurados, contra la voluntad de su poseedor, mediante actos que no impliquen fuerza en las cosas ni intimidación o violencia contra las personas.

Artículo 3. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Las coberturas y garantías de la póliza, no cubren, en ningún caso, los siguientes supuestos:

- a) Provocación intencionada del siniestro por parte del Asegurado.
- b) Mala fe del Asegurado.
- c) Dolo, negligencia o culpa grave del Asegurado, sus dependientes o representantes.
- d) Conflictos armados (haya o no mediado declaración oficial de guerra), actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones, así como los daños causados durante el transcurso de huelgas.
- e) Motines, tumultos populares, terrorismo.
- f) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.
- g) Inundaciones extraordinarias, erupciones volcánicas, huracanes, caída de cuerpos siderales o aerolitos, tempestades, terremoto, movimientos sísmicos, desprendimientos, hundimientos o movimientos de tierra y en general, cualquier otro fenómeno atmosférico o meteorológico (excepto en los supuestos previstos en estas Condiciones Generales), sísmico o geológico.
- h) Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Cualquier otra clase de contaminación, polución o corrosión salvo que se deriven de un hecho cubierto por la Compañía a través de esta póliza y afecten a los bienes asegurados, así como cualquier variación o influencia perjudicial del agua, aire o suelo y, en general, en el medio ambiente.
- j) Los hechos que se encuentren cubiertos por el Consorcio de Compensación de Seguros, así como los calificados por el Poder Público de "Catástrofe o Calamidad Nacional".
- k) Los siniestros que, aun teniendo carácter extraordinario o catastrófico, el Consorcio de Compensación de Seguros no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las normas estipuladas en su Reglamento y Disposiciones Complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia, así como los ocurridos dentro del período de carencia establecido por dicho Organismo.

l) Daños o perjuicios, de cualquier naturaleza, causados directa o indirectamente por el uso o la ejecución de operaciones sobre los sistemas informáticos del asegurado, bien tengan origen interno en los propios sistemas del asegurado o en los de sus proveedores, o sean causados por un error humano o por un comportamiento malicioso; bien sean causados por actuaciones de terceros sobre ordenadores, sistemas, programas informáticos, introducción de códigos malignos, virus informáticos, o cualquier otro proceso o sistema electrónico o informático o, en general, por cualquier ciberataque o maniobra ofensiva contra los sistemas del asegurado, teniendo en cuenta que los datos no serán considerados en ningún caso como un bien asegurado. A estos efectos se entenderá por:

- **DATOS:** La información, los hechos, conceptos, códigos de cualquier tipo así como cualquier otra información que sea registrada o transmitida en un medio para ser usado, accedido, procesado, transmitido o archivado por un Sistema Informático.
- **SISTEMA INFORMÁTICO:** Cualquier ordenador, hardware, software, sistema de comunicaciones, equipo electrónico (incluyendo, pero sin limitarse a, teléfono inteligente, ordenador portátil, tablets, dispositivo portátil), servidor, nube o microcontrolador incluyendo cualquier sistema similar o cualquier configuración de éstos e incluyendo entrada, salida, dispositivo de almacenamiento de datos, dispositivos de red o instalación de backup.

m) Cualquier pérdida, daño, responsabilidad, reclamación, coste o gasto de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causado por, contribuido por, resultante de, derivado de, o en relación con una Enfermedad Transmisible o el temor o la amenaza (ya sea real o percibida) de una Enfermedad Transmisible, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya de forma concurrente o en cualquier otra secuencia de la misma.

Se entiende por Enfermedad Transmisible cualquier enfermedad que pueda transmitirse por medio de cualquier sustancia o agente de cualquier organismo a otro organismo donde:

- La sustancia o agente incluye, pero no se limita a, un virus, una bacteria, un parásito u otro organismo o cualquier variación del mismo, ya sea que se considere vivo o no, y
- El método de transmisión, ya sea directo o indirecto, incluye pero no se limita a la transmisión por aire, la transmisión de fluidos corporales, la transmisión desde o hacia cualquier superficie u objeto, sólido, líquido o gaseoso o entre organismos, y
- La enfermedad, la sustancia o el agente pueden causar o amenazar con causar daños a la salud o al bienestar de las personas, o pueden causar o amenazar con causar daños, deterioro, pérdida de valor, comerciabilidad o pérdida de uso de los bienes.

No obstante, con relación a la cobertura de Responsabilidad Civil, la mencionada exclusión relativa a las Enfermedades Transmisibles no será de aplicación en aquellos supuestos causados por agentes patógenos que cursen con una presentación aguda, súbita o explosiva y que no tengan la catalogación de proceso endémico, epidémico o pandémico.

n) Cualquier responsabilidad y/u obligación del asegurador por daños, siniestros, costes o gastos relacionados con este contrato de seguro, cuando la provisión de estas prestaciones exponga al Asegurador a cualquier tipo de sanción, prohibición o restricción basada en resoluciones de las Naciones Unidas o regulaciones, leyes, sanciones económicas o de comercio impuestas por la Unión Europea, Reino Unido o Estados Unidos.

La póliza tampoco cubre los supuestos que específicamente se establecen en cada Cobertura o Garantía.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS DE CADA COBERTURA.

A) COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

OBJETO DEL SEGURO.

Artículo 4. BIENES ASEGURADOS.

Siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada en cada caso, se entenderán cubiertos por las Coberturas y Garantías que se contraten el CONTENIDO y CONTINENTE del establecimiento asegurado descrito en aquellas, conforme a los siguientes criterios y definiciones:

CONTENIDO.

Constituido, a efectos del contrato, por los bienes que estén en el establecimiento asegurado descrito en las Condiciones Particulares del seguro, tal y como a continuación se indica:

— MAQUINARIA Y MOBILIARIO: Aquellas máquinas, muebles, instalaciones móviles y enseres, no comprendidos en la definición de continente, **que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado, se destinen al desarrollo de la propia actividad asegurada y sean propiedad del Asegurado, con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.** A estos efectos se entenderá por:

- Maquinaria: Cualquier tipo de máquinas (incluidas las de captación, producción y transformación de energía eléctrica), equipos electrónicos y motores.
- Mobiliario: El resto de bienes muebles, tales como, por ejemplo; material y mobiliario de oficina o mercantil, estanterías, herramientas, repuestos, aparatos de telefonía, visión, sonido, luz, electrodomésticos, patrones, moldes, modelos, matrices.

— MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: El conjunto de materias primas o auxiliares, bienes en proceso de elaboración y productos terminados, que se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado por razón de su actividad y sean propiedad del Asegurado, **con las excepciones previstas en estas Condiciones Generales.**

Tendrán también la consideración de CONTENIDO los BIENES PROPIEDAD DE TERCERAS PERSONAS, que estén en custodia del Asegurado, que se hallen dentro del recinto del establecimiento y **siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:**

- 1) **Que tengan relación con la actividad que es objeto del seguro.**
- 2) **Que el valor de dichos bienes esté incluido en la suma asegurada para el contenido y no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de este contrato.**
- 3) **Que el Asegurado resulte civilmente responsable, por su deber de custodia, por los daños que hayan sufrido. En caso de que el Asegurado no resultara responsable de los daños producidos, esta cobertura actuará en exceso o defecto de otros seguros que específicamente amparen estos bienes.**

Cuando se trate de bienes que por su naturaleza dispongan de accesorios o puedan contener otros objetos en su interior, estarán también asegurados los accesorios originales o instalados de forma fija en los mismos que permitan o favorezcan su correcto funcionamiento; **en ningún caso estarán cubiertos otro tipo de accesorios ni los objetos que se encuentren en el interior de los bienes.**

Asimismo se consideraran como CONTENIDO, exclusivamente para las Garantías de Incendio, Rayo y Explosión, Fenómenos Atmosféricos, Daños Eléctricos, Riesgos Complementarios y Daños por Agua, los siguientes bienes:

- a) BIENES PROPIEDAD DE LOS EMPLEADOS del Asegurado tales como útiles, ropa y objetos de uso normal, **que no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida**, en virtud de cualquier otra condición de esta póliza, y que dichos bienes se encuentren en el recinto del establecimiento asegurado.

- b) BIENES TEMPORALMENTE DESPLAZADOS que, siendo propiedad del Asegurado y amparados por este contrato sean trasladados del establecimiento asegurado a cualquier otro lugar del territorio español para su reparación, mantenimiento, conservación o exposición, **excepto vehículos**, salvo que tengan relación con la actividad principal objeto del seguro. **La Compañía no será responsable de los daños que pudieran sufrir los bienes asegurados con motivo de la manipulación, carga y descarga y transporte de los mismos.**

La responsabilidad de la Compañía no excederá en ningún caso de 60.000 euros por siniestro ni se extenderá a un período superior a sesenta días contados a partir de la fecha en que los bienes abandonen los locales asegurados.

No obstante, no estarán cubiertos, los bienes asegurados por otro contrato de seguro, los expresamente excluidos de éste y los trasladados de los locales asegurados para su normal almacenamiento o para la venta, distribución o entrega directa, fabricación en cualquiera de sus fases, modificación, ampliación, acondicionamiento o mejora.

- c) BIENES A LA INTEMPERIE que perteneciendo al Asegurado o, en su caso y en las condiciones previstas anteriormente, siendo propiedad de terceras personas, se encuentren a la intemperie situados en el exterior y dentro del recinto del establecimiento asegurado, **a condición de que no medie una distancia superior a 150 metros de los edificios de dicho establecimiento y que dichos bienes no se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de este contrato.**

En cualquier caso, no están cubiertos los bienes que se encuentren asegurados por cualquier otro contrato de seguro.

- d) DINERO EN EFECTIVO, incluso cheques, sellos de correos, timbres y efectos timbrados **hasta 900 euros en total.**
- e) Plantas ornamentales ubicadas en el interior de los edificios o que constituyan existencias objeto de la actividad del Asegurado.
- f) Los árboles, arbustos, plantas, césped y jardines que se encuentren en el exterior del inmueble, dentro del recinto del establecimiento Asegurado y sean propiedad del Asegurado quedan garantizados **únicamente frente a los riesgos de Incendio, Rayo y Explosión hasta un límite del 3% de la Suma Asegurada de Contenido.**
- g) Vehículos a motor de uso comercial, agrícola o industrial que se hallen dentro del establecimiento asegurado **y siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:**

- 1) Que estén destinados al desarrollo de la propia actividad asegurada o para la venta, reparación, mantenimiento o pupilaje.**
- 2) Que su valor esté incluido en la suma asegurada para el contenido y no sean de una clase o naturaleza específicamente excluida en virtud de cualquier otra condición de este contrato.**

En el caso de que los vehículos sean propiedad de terceras personas y estén destinados a la venta, reparación, mantenimiento o pupilaje, **no están cubiertos los bienes depositados en los mismos ni los accesorios que no sean originales o instalados de forma fija que permitan o favorezcan su correcto funcionamiento.**

Esta cobertura actuará en exceso o defecto de otros seguros que específicamente amparen estos bienes.

CONTINENTE.

El conjunto de bienes inmuebles y sus obras anexas, instalaciones fijas de agua y gas, de energía eléctrica y solar o similares, telecomunicaciones, seguridad contra incendio y robo, de calefacción y refrigeración o climatización, las antenas fijas o de televisión o radio, así como los aparatos o elementos necesarios para el funcionamiento de dichas instalaciones, tales como calderas, calentadores, acumuladores, radiadores u otros de similares características y funciones, **salvo las destinadas al desarrollo de la propia actividad asegurada**, obras subterráneas y cimientos, así como cuantas instalaciones de servicio y recreo existan dentro del recinto del establecimiento asegurado y sean propiedad del Asegurado, o del arrendador en el caso de que se aseguren los daños al inmueble alquilado, es decir, que el inquilino asegure el continente por cuenta ajena.

En el caso de propiedad horizontal o en proindiviso, queda incluida la parte proporcional que corresponda al Asegurado, conforme a su porcentaje de copropiedad, en las partes comunes del edificio en que se encuentre instalado el establecimiento asegurado. **No obstante, la efectividad de esta cobertura queda subordinada a que, una vez producido el daño amparado por este contrato, los órganos de gobierno de la comunidad acuerden formalmente una cuota extraordinaria para cubrir los gastos de reparación y giren los correspondientes recibos nominales al efecto.**

Se consideran parte integrante del CONTINENTE, los elementos fijos de decoración, tales como falsos techos, cristales, rótulos, toldos, moquetas, entelados, maderas y papeles pintados adheridos a suelos, paredes o techos, así como las instalaciones deportivas, vallas y muros de distribución, perimetrales o de contención que estén contenidos o delimiten el recinto del establecimiento asegurado.

COBERTURA PARCIAL DEL CONTINENTE.

Mediante esta modalidad podrá establecerse la consideración del Continente exclusivamente respecto a las obras de reforma, mejora y acondicionamiento, elementos fijos de decoración, puertas, cristales, lunas, espejos y persianas, **siempre que la reposición de estos elementos fuera a cargo del Asegurado**. La contratación de esta modalidad de seguro se realizará mediante inclusión expresa en las Condiciones Particulares con indicación de la correspondiente suma asegurada.

Artículo 5. BIENES NO ASEGURADOS.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedan asegurados por esta cobertura:

- a) Efectos de comercio, billetes de lotería, valores mobiliarios, títulos, escrituras y, en general, documentos de cualquier clase, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- b) Perlas, piedras y metales preciosos.
- c) Joyas y alhajas de cualquier tipo, entendiéndose como tales las piezas de oro, plata o platino, con o sin perlas o piedras preciosas engarzadas, destinadas al uso y/o adorno personal o a la decoración, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- d) Dinero en efectivo, cheques, pagarés, tarjetas de crédito, débito y compra, tarjetas de pre-pago telefónico, tarjetas que incorporen valor monetario para su uso y otras tarjetas similares, sellos de correos, timbres, efectos timbrados y colecciones de cualquier tipo, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- e) Objetos artísticos o históricos, cuyo valor unitario exceda del 2 por 100 de la suma asegurada para CONTENIDO, y en cualquier caso los que superen un valor unitario de 9.000 euros. A tal efecto, tendrá consideración de objeto artístico o histórico cualquier objeto al que se atribuye un valor histórico o mérito artístico en el mercado de arte.
- f) Vehículos a motor de uso particular, salvo los que se encuentren en el riesgo asegurado para el desarrollo de la propia actividad asegurada o para la venta, reparación, mantenimiento o pupilaje de los mismos.
- g) Terreno (salvo su pavimentación o urbanización), incluyendo el agua u otra sustancia en o sobre el terreno y sus costes de acondicionamiento y modificación.
- h) Plantas, céspedes, arbustos, árboles, bosques y cosechas en pie, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.
- i) Aeronaves y embarcaciones, salvo que la actividad principal del riesgo sea la reparación, mantenimiento o pupilaje de las mismas.
- j) Animales vivos, salvo cuando sean objeto de la actividad principal del riesgo asegurado.

GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares la Compañía indemnizará, **con límite de la suma asegurada**, los daños materiales directos que sufran los bienes asegurados, a consecuencia de los riesgos siguientes:

Artículo 6. INCENDIO, RAYO Y EXPLOSIÓN.

RIESGOS CUBIERTOS.

- a) INCENDIO, cualquiera que sea la causa y en tanto resulte ajena a la voluntad del Asegurado.
- b) EXPLOSIÓN O IMPLOSIÓN de cualquier clase, **excepto cuando una u otra se hubieran producido por ensayos de presión, energía nuclear, bombas y artefactos explosivos.**

No quedan comprendidos en este concepto fenómenos físicos tales como la rotura de recipientes o conducciones debida a congelación, fuerza centrífuga o golpe de ariete, dilataciones de cualquier tipo, estampidos por ondas sónicas y la rotura de válvulas o discos de seguridad, diafragmas de ruptura o tapones fusibles.

c) IMPACTO POR CAÍDA DIRECTA DEL RAYO, aun cuando no vaya seguida de incendio.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no cubre:

- a) Los daños sufridos por los bienes asegurados a causa de su propia fermentación o combustión espontánea.
- b) Los daños sufridos por los bienes asegurados causados por la sola acción del calor o por contacto directo o indirecto con aparatos de calefacción, o de acondicionamiento de aire, o de alumbrado, u hogares, o por accidentes de fumador o domésticos, así como cuando los objetos asegurados caigan aisladamente al fuego, a no ser que tales hechos ocurran con ocasión de un incendio propiamente dicho o que éste se produzca por las causas expresadas.

Artículo 7. FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, y **hasta el límite de la suma asegurada para Daños Materiales**, esta garantía cubre los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de FENÓMENOS ATMOSFÉRICOS, consistentes en: VIENTO e IMPACTO DE OBJETOS proyectados por el mismo, LLUVIA, PEDRISCO o GRANIZO y NIEVE, **siempre que se registre una precipitación superior a 40 litros por metro cuadrado y hora, en el caso de LLUVIA; velocidades superiores a 80 km/hora, para VIENTO**, y cualquiera que sea su intensidad en los fenómenos de PEDRISCO o GRANIZO y NIEVE. La magnitud e intensidad de dichos fenómenos deberá acreditarse mediante Certificado de la Agencia Estatal de Meteorología o de los medidores oficiales pertenecientes a los Ministerios, Comunidades Autónomas o Entes Provinciales más cercanos. En caso de imposibilidad técnica, como la ubicación del riesgo asegurado en zona de valle o daños en el propio observatorio, se tendrán en cuenta a fin de acreditar su magnitud e intensidad real, las estimaciones periciales con base en el alcance efectivo del daño o cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

- a) Los daños ocasionados por agua, nieve, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- b) Los daños producidos por goteras, filtraciones, humedades, condensaciones oxidaciones capilaridad o humedad prolongada producidas de forma paulatina, así como cualquier falta de mantenimiento o reparación imputable al Asegurado.
- c) Los daños que sean causados por heladas.
- d) Los daños causados por cualquier fenómeno de la naturaleza que afecte al contenido del establecimiento asegurado, depositado al aire libre, incluso estando protegido por materiales flexibles, lonas o plásticos y aun cuando se encuentre en el interior de construcciones abiertas, excepto aquellos bienes, salvo vehículos a motor, diseñados para su instalación y funcionamiento en el exterior.
- e) Los daños ocasionados por el agua a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo en los siguientes supuestos:
 - Cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado las mercancías situadas por encima de dicha altura.
 - Cuando se trate de mercancías que, por sus características concretas, no puedan ser almacenadas en estanterías, palés o similares. Para la determinación de dicha cualidad se tendrán en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.

Artículo 8. DAÑOS ELÉCTRICOS.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, esta garantía ampara los daños y pérdidas materiales directos ocasionados en los bienes asegurados a consecuencia de corrientes anormales o cortocircuitos y otras perturbaciones eléctricas, incluso si se derivan de la caída del rayo y aun cuando no se derive incendio:

Cuando se haya asegurado el CONTINENTE.

Los daños que, por los hechos mencionados anteriormente, sufra la instalación eléctrica, así como cualquier maquinaria o aparato incluido en la definición de continente **hasta el límite de la suma asegurada para Daños Materiales.**

Cuando se haya asegurado el CONTENIDO.

Los daños que, por los hechos mencionados anteriormente, sufra la maquinaria, los aparatos eléctricos o electrónicos, y sus accesorios, incluidos en la definición de contenido, **y hasta el límite máximo por siniestro definido en las Condiciones Particulares.**

Tanto para el continente como para el contenido, si el daño eléctrico da origen a un incendio o a una explosión, los daños a los bienes asegurados se indemnizarán de acuerdo con lo especificado para la garantía de INCENDIO, RAYO y EXPLOSIÓN.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

- a) Los daños sufridos por tubos o válvulas de instalaciones de aparatos de rayos X, radioterapia, televisión, radio y similares.
- b) Los daños que sufran los aparatos eléctricos y electrónicos confiados al Asegurado para su reparación y/o mantenimiento.
- c) Los Daños ocasionados por el uso o desgaste normal, depreciación gradual, vicio propio o defectuosa conservación de los bienes asegurados.
- d) Los daños que puedan sufrir tales aparatos o equipos como consecuencia de defectos de funcionamiento de los mismos.

Artículo 9. RIESGOS COMPLEMENTARIOS.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, **y hasta el límite de la suma asegurada para Daños Materiales**, esta garantía cubre los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) HUMO, producido de forma súbita y accidental.
- b) CAÍDA O IMPACTO DE AERONAVES u objetos desprendidos de las mismas; así como las ONDAS SÓNICAS y turbulencias producidas por éstas.
- c) CHOQUE DE VEHÍCULOS TERRESTRES o de mercancías por ellos transportadas e IMPACTO DE OBJETOS procedentes del exterior; **no obstante, no están cubiertos los daños en cristales, espejos, lunas, rótulos, anuncios y toldos, que formen parte del continente o del mobiliario, ni los causados a otros vehículos o a su contenido, salvo que se trate de vehículos en proceso de fabricación o en exposición o depositados para proceder a su venta, ni los producidos por los vehículos propiedad o controlados por el Asegurado o de quien ocupe el establecimiento o por personas que de éstos dependan, así como los daños sufridos por el propio vehículo.**
- d) ACTOS VANDÁLICOS O MALINTENCIONADOS, entendiéndose por tales las actuaciones voluntarias con intención de causar daños en los bienes asegurados, **cometidos por personas diferentes al Asegurado, sus socios, empleados, familiares en dependencia, personas en situación de tutela o con cualquier tipo de relación laboral con el Tomador del Seguro o el Asegurado.**

Cuando el establecimiento asegurado sea alquilado, tendrán también la condición de actos vandálicos los daños causados por el inquilino. No obstante, serán de aplicación los siguientes criterios y límites al respecto:

- **No estarán asegurados los daños derivados del uso y desgaste paulatino de los bienes, ni los trabajos habitualmente necesarios para mantener en uso los mismos.**
- **La responsabilidad máxima de la Compañía será de 3.010 euros por siniestro y anualidad de seguro.**

No obstante, el Asegurado tomará a su cargo, en cada siniestro, la cantidad de 600 euros, corriendo por cuenta de la Compañía, hasta el límite asegurado, los excesos sobre tal franquicia.

- e) **FALLO DE LAS INSTALACIONES DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS** que ocasione derrame o escape accidental de agua o cualquier otra sustancia utilizada en el sistema de extinción de incendios, como consecuencia de la falta de estanqueidad, rotura, fuga o fallo en general de dicho sistema, incluso si se generan falsas señales de alarma.

A efectos de este contrato, en el concepto «sistema de extinción» se considerarán incluidos los depósitos y conducciones de agua, hidrantes, bocas de incendio, válvulas y, en general, cualquier instalación o equipo destinado exclusivamente a extinción del fuego o conjuntamente a extinción del fuego y otros fines.

Dicho concepto no incluye ni las conducciones subterráneas ni las instalaciones situadas fuera del establecimiento asegurado que pertenezca al sistema de distribución pública de agua, ni cualquier embalse donde se contenga el agua mediante una presa.

- f) **ACCIONES TUMULTUARIAS** producidas en el curso de reuniones y manifestaciones, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, así como durante el curso de **HUELGAS LEGALES**, **salvo que las citadas actuaciones tuvieran el carácter de motín o tumulto popular.**

Esta garantía no ampara los daños producidos por la supresión, total o parcial o lentitud deliberada del trabajo, retraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso de fabricación.

- g) **INUNDACIÓN** a consecuencia de desbordamientos o desviación del curso normal de lagos, sin salida natural, canales, acequias y otros cursos o cauces en superficie construida por el hombre, alcantarillado, colectores y otros cauces subterráneos al desbordarse, reventarse o averiarse, **siempre que la inundación no sea producida como consecuencia de fenómenos meteorológicos comprendidos en la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros.**

Esta garantía no ampara los daños y pérdidas ocurridas por el desbordamiento o rotura de presas o diques de contención, así como los gastos necesarios para localizar, reparar o reponer las instalaciones causantes del daño.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no cubre:

- a) Robo o Hurto.
- b) Los daños ocasionados por agua, nieve, arena o polvo que penetre por puertas, ventanas u otras aberturas que hayan quedado sin cerrar o cuyo cierre fuera defectuoso.
- c) Los daños producidos por goteras, filtraciones, humedades, condensaciones oxidaciones capilaridad o humedad prolongada producidas de forma paulatina, así como cualquier falta de mantenimiento o reparación imputable al Asegurado.
- d) Los daños que sean causados por heladas.
- e) Los daños causados por cualquier fenómeno de la naturaleza que afecte al contenido del establecimiento asegurado, depositado al aire libre, incluso estando protegido por materiales flexibles, lonas o plásticos y aun cuando se encuentre en el interior de construcciones abiertas, excepto aquellos bienes, salvo vehículos a motor, diseñados para su instalación y funcionamiento en el exterior.
- f) Los daños en cristales, lunas, espejos, rótulos, anuncios, toldos, vidrieras, fregaderos y aparatos sanitarios fijos, producidos por acciones tumultuarias y huelgas, o cualquier acto vandálico o malintencionado.
- g) Pintadas, inscripciones, pegado de carteles y hechos análogos realizados sobre las fachadas del establecimiento asegurado.
- h) Los daños ocasionados por el agua a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado las mercancías situadas por encima de dicha altura.
- b. Cuando se trate de mercancías que, por sus características concretas, no puedan ser almacenadas en estanterías, palés o similares. Para la determinación de dicha cualidad se tendrán en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.

Artículo 10. DAÑOS POR AGUA.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, y **hasta el límite de la suma asegurada para Daños Materiales**, estará cubierta la reparación o indemnización de los DAÑOS POR AGUA que se produzcan en los bienes asegurados por DERRAMES ACCIDENTALES o FUGAS procedentes de instalaciones y conducciones fijas, propias o de terceros, o de aparatos electrodomésticos, e incluso los debidos a filtraciones, omisión del cierre de válvulas, grifos, o llaves de paso, o a su desajuste.

Siempre que el CONTINENTE esté asegurado bajo esta garantía, la Compañía también indemnizará los gastos en que fuese preciso incurrir para localizar la avería y reponer o reparar el tramo de las conducciones dañadas que hayan originado el siniestro, **a condición de que éstas sean fijas y privativas del local asegurado. A tal efecto se entiende por conducciones privativas aquellas que, partiendo del accesorio de unión de la conducción general o comunitaria, con exclusión de dicho accesorio, sirven con exclusividad al establecimiento asegurado y están situadas dentro de sus límites o espacio privativo.**

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no cubre:

- a) Los daños, filtraciones o goteras causados por fenómenos meteorológicos, salvo que se deriven de fugas en las bajantes ocultas de aguas pluviales, por la humedad ambiental o por la transmitida por el terreno o la cimentación, o por la crecida, desbordamiento o acción paulatina de las aguas de mares, ríos, rías, lagos, embalses, canales y acequias o de redes de saneamiento o alcantarillado de carácter público.
- b) La reparación o ajuste de válvulas, grifos, llaves de paso, elementos o aparatos sanitarios y sus accesorios, calderas, calentadores, acumuladores, radiadores, aire acondicionado y, en general, de cualquier aparato o elemento conectado a instalaciones fijas, así como de los electrodomésticos.
- c) Los casos de corrosión o deterioro generalizado de las tuberías o conducciones del establecimiento asegurado, o localización de fugas de agua en instalaciones de suministro al establecimiento en las que no se produzcan daños, o que transcurran fuera del recinto del establecimiento asegurado.

La obligación de la Compañía, en tales casos, queda limitada a indemnizar la reparación del tramo de conducción o tubería causante del daño al local, con límite por siniestro de 300 euros.

De producirse siniestros posteriores en caso de corrosión o deterioro generalizado y no haberse efectuado las reparaciones necesarias, se considerará que el Asegurado ha incurrido en culpa grave, por tanto, la Compañía, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales respecto a la agravación del riesgo, quedará desligada de las obligaciones que para ella se derivan de esta garantía.

- d) Los daños sufridos por depósitos, aparatos, tuberías o conducciones y sus accesorios, así como los gastos de localización de averías y reparación de las mismas, debidos a congelación.
- e) Daños indirectos o consecuenciales de cualquier clase, así como los de reposición de materiales no dañados por el siniestro, incluso si dicha reposición obedeciera a la inexistencia de materiales de iguales características a los afectados por el siniestro.
- f) Los daños ocasionados a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo en los siguientes supuestos:
 - Cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado las mercancías situadas por encima de dicha altura.

- Cuando se trate de mercancías que, por sus características concretas, no puedan ser almacenadas en estanterías, palés o similares. Para la determinación de dicha cualidad se tendrán en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.
- g) Los daños ocurridos mientras el edificio se halle en obras de construcción o reforma, siempre y cuando el siniestro sea a consecuencia de las mismas.
 - h) Los daños por agua procedentes de maquinaria de fabricación o proceso.
 - i) Los daños producidos por la humedad prolongada, condensación o capilaridad, así como cualquier falta de mantenimiento o reparación imputable al Asegurado.
 - j) Los gastos para desatascar, limpiar, reparar o sustituir tuberías, sumideros, arquetas y cualquier tipo de conducción o canalización que se haya obturado o atascado.
 - k) La localización y reparación de fugas o averías que tengan su origen en los vasos de piscinas, estanques, pozos, fosas sépticas, redes de riego, sumideros, arquetas u otros elementos de la red horizontal de saneamiento, o en canalones o bajantes de aguas pluviales.

Artículo 11. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS, RÓTULOS Y APARATOS SANITARIOS FIJOS.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares está garantía amparará:

Cuando se haya asegurado el CONTINENTE.

Los daños que por ROTURAS ACCIDENTALES sufran los CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS y RÓTULOS adecuadamente instalados que formen parte fija de ventanas, puertas de distribución o paso, mamparas de cerramientos exteriores o interiores, o empotrados en las paredes del establecimiento asegurado, así como las roturas accidentales que sufran los APARATOS SANITARIOS FIJOS que formen parte de éste, con inclusión de los gastos que ocasionen su colocación, **hasta un límite máximo, en cualquier caso de 5.000 euros por siniestro, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza, sin aplicación de regla proporcional alguna.** Respecto a los rótulos, precisar, que quedará exclusivamente asegurado el "cristal", **excluyendo tanto la estructura como el mecanismo del mismo.** Tendrá la consideración de cristal, los materiales como el metacrilato o similares.

Cuando se haya asegurado el CONTENIDO.

Los daños que por ROTURAS ACCIDENTALES sufran los CRISTALES Y LUNAS que formen parte del mobiliario, así como los ESPEJOS, aun cuando no formaran parte de éste, adosados a las paredes, **hasta un límite máximo, en cualquier caso de 5.000 euros por siniestro, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza, sin aplicación de regla proporcional alguna.**

No obstante, la indemnización máxima por cada pieza individual siniestrada del mobiliario se establece en 2.000 euros.

En cualquier caso y hasta el límite establecido para continente y contenido quedan incluidos:

- Los vinilos, graffías, rotulados o grabados, fijados de forma inamovible a los cristales, lunas, espejos y rótulos que estén cubiertos conforme a los establecido en este artículo.
- Las mamparas de protección o separación construidas de cristal, metacrilato o materiales similares.
- Encimeras, repisas y muebles, fabricados en metacrilato, mármol, granito, piedra o minerales análogos, así como los cristales que formen parte de electrodomésticos, incluidos vitrocerámicas y hornos; o componentes de estos.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no cubre:

- a) Los arañazos, raspaduras, desconchados u otros deterioros de las superficies o azogados.
- b) Los daños que por rotura sufran los cristales, lunas y espejos que formen parte de lámparas, cristalerías, vajillas y menaje en general, así como los sufridos por rotura de objetos decorativos, cristales de óptica y aparatos de imagen o sonido.

- c) Los daños que sufran los marcos y molduras que contengan las piezas aseguradas.
- d) Los daños que sufran por rotura los cristales que forman parte de la maquinaria utilizada en los procesos de fabricación, verificación, ensayos, y similares propios de la actividad asegurada.
- e) Las roturas que se produzcan con motivo de su instalación, traslado o realización de obras en el establecimiento asegurado.
- f) Los daños imputables a vicios o defectos de instalación o fabricación.
- g) Los daños que sufran por rotura los cristales de mercancías y/o suministros, bienes en depósito y/o custodia para su reparación, transformación salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 12. ROBO.

RIESGOS CUBIERTOS.

Por esta garantía y hasta el límite de la suma asegurada para Daños Materiales, estarán cubiertos los daños derivados de la sustracción de los bienes asegurados, a consecuencia de ROBO, así como los DAÑOS MATERIALES que se ocasionen a los bienes asegurados a consecuencia de TAL HECHO o de su TENTATIVA.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de la garantía de Robo de Contenido en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará:

1. ROBO DEL CONTENIDO que, tenga relación directa con la actividad asegurada, se encuentre en el interior del edificio del establecimiento asegurado o en el exterior de dicho edificio pero dentro del recinto del establecimiento asegurado a condición de que esté vallado y los bienes se encuentren anclados y/o instalados de forma fija, incluyendo los bienes temporalmente desplazados y los vehículos a motor en el interior del edificio del establecimiento asegurado, en las mismas condiciones indicadas para la Garantía de Incendio, Rayo y Explosión, Fenómenos Atmosféricos, Daños Eléctricos, Riesgos Complementarios y Daños por Agua en los apartados b) y g) del Artículo correspondiente a «BIENES ASEGURADOS» de estas Condiciones Generales **excepto aquellos que pertenezcan a empleados del establecimiento asegurado.**

En cuanto a DINERO EN EFECTIVO, CHEQUES, PAGARÉS, EFECTOS TIMBRADOS, SELLOS DE CORREOS y TIMBRES DEL ESTADO, propiedad del Asegurado, se establece su aseguramiento a primer riesgo (lo cual implica derogación de la regla proporcional, en cuanto a las sumas aseguradas), **hasta el límite máximo por siniestro definido en las condiciones particulares para:**

- a) Bienes que se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado, depositados en CAJA FUERTE DE SEGURIDAD.
- b) Bienes que se encuentren en el interior del edificio del establecimiento asegurado y no estén depositados en CAJA FUERTE DE SEGURIDAD, o bien, en el domicilio permanente de su titular en horas de cierre del establecimiento asegurado.

El Robo de DINERO CONTENIDO EN LAS MAQUINAS RECREATIVAS queda cubierto exclusivamente en caso de que se perpetre mediante fuerza en la máquina con el objetivo de acceder directamente al cajetín de la misma donde se encuentra depositado el dinero. En ningún caso resultará cubierta la disminución en los resultados o beneficios económicos esperados por el asegurado, que pueda resultar de la actuación de terceros manipulando el software o el hardware de las citadas máquinas.

- c) DINERO EN EFECTIVO Y CHEQUES durante su transporte directo desde el establecimiento asegurado hasta una institución bancaria, o viceversa, siempre que sea realizado por la persona o personas incluidas en la nómina del establecimiento asegurado que tengan asignada esta misión y haya sido cumplida la normativa legal vigente en materia de transporte de fondos.

A efectos de esta garantía tendrá la consideración de caja fuerte de seguridad, aquella que como elemento de cierre disponga, al menos, de una cerradura de seguridad y combinación para el bloqueo de su apertura, cuyas paredes se encuentren enteramente construidas de acero templado o material que por sus características ofrezca análoga resistencia a la penetración y al fuego, que se halle empotrada en la pared o sujeta al suelo por medio de anclajes recibidos con hormigón o que cuente con un peso mínimo de 100 kilos.

2. ROBO en el interior del establecimiento asegurado de los BIENES PORTADOS por el Asegurado, empleados y clientes, mediante actos de violencia probados. **La indemnización máxima a satisfacer por la Compañía, por siniestro, será de 900 euros y comprenderá únicamente al pago de:**

- a) Ropas, joyas, relojes y demás objetos de uso personal que compusieran la vestimenta o adorno personal en el momento del siniestro, **con máximo de 200 euros por persona.**
- b) Dinero en efectivo, **con máximo en cualquier caso de 90 euros por persona.**

Asimismo, la Compañía abonará los gastos de ASISTENCIA SANITARIA que se originen por la urgente atención médica a los clientes del establecimiento asegurado, por las lesiones o daños corporales que puedan sufrir a causa de robo en el interior del establecimiento asegurado, **con máximo de 200 euros por persona.**

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de la garantía de Robo de Continente en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará:

1. Los DAÑOS MATERIALES, sin aplicación de regla proporcional alguna, ocasionados al CONTINENTE, incluyendo la sustracción de los bienes que forman parte del mismo, a consecuencia de ROBO o TENTATIVA DE ROBO, **hasta el límite máximo por siniestro recogido en las Condiciones Particulares de la póliza para este concepto.**
2. Los gastos necesarios para la SUSTITUCIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS CERRADURAS de las puertas de acceso al establecimiento asegurado por otras de similares características, a consecuencia de ROBO o EXTRAVÍO, dentro o fuera del local, de las llaves para su acceso, **con máximo en cualquier caso de 900 euros por siniestro.**

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no cubre:

- a) Los bienes asegurados que estuviesen en el exterior de los edificios o en construcciones abiertas, excepto los anclados o instalados de forma fija dentro del recinto del establecimiento asegurado siempre que esté vallado.
- b) Los bienes situados fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su transporte, a no ser que una u otra circunstancia hubieran sido expresamente pactadas con la Compañía.
- c) Los daños producidos por hurto, las simples pérdidas o extravíos y los sufridos por negligencia del Asegurado por la no adopción de las medidas apropiadas de protección después de la desaparición de llaves o la ocurrencia de un siniestro, excepto en los supuestos previstos en estas Condiciones Generales.
- d) Los robos cometidos por los empleados, familiares en dependencia, personas en situación de tutela o con cualquier tipo de relación laboral con el Tomador del Seguro o el Asegurado.
- e) Los robos producidos por negligencia grave del Asegurado, del Tomador del Seguro o de las personas que de ellos dependan o con ellos convivan, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 13. DAÑOS ESTÉTICOS AL CONTINENTE.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, **y hasta el límite de la suma asegurada en las mismas**, también estarán cubiertos los gastos de reparación o reposición necesarios para conseguir restaurar la coherencia estética que el bien dañado tenía antes de la ocurrencia del siniestro.

Si la Compañía hubiera indemnizado tales gastos y el Asegurado decidiera no restaurar la cohesión estética, éste queda obligado a devolverle la diferencia existente entre lo indemnizado y el coste de la reparación efectuada.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Salvo pacto expreso en contrario no estarán asegurados los siguientes objetos y supuestos:

- Aparatos sanitarios y sus accesorios.
- Instalaciones recreativas o deportivas y vallas o muros de contención y perimetrales que delimitan el recinto del establecimiento asegurado.

- Los menoscabos o daños que no se deriven de un siniestro cubierto por el seguro.
- El menoscabo resultante, después de la reparación o reposición estética, en habitaciones o recintos que no hubieran sido afectados en forma directa por un siniestro cubierto por la póliza.
- La restauración estética que pudiera resultar necesaria a consecuencia de los trabajos de reparación o sustitución de las tuberías o conducciones del establecimiento asegurado, afectadas por corrosión o deterioro generalizado, o por trabajos de localización de fugas de agua en instalaciones de suministro al establecimiento en las que no se produzcan daños, o que transcurran fuera del recinto del establecimiento asegurado.

Artículo 14. OTRAS PRESTACIONES.

RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que su origen sea un siniestro amparado por esta cobertura de DAÑOS MATERIALES se indemnizarán también:

- a) Los gastos por SALVAMENTO, DESESCOMBRO, DEMOLICIÓN y EXTRACCIÓN DE LODOS de los bienes asegurados que se indemnizarán en la misma proporción que hubiera sido indemnizado el daño causado por el siniestro, **con límite máximo del 10 por 100 de la suma asegurada para CONTINENTE o CONTENIDO, según proceda.**

Quedan excluidos los gastos de retirada o demolición de:

- Elementos de cimentación de los edificios, siempre que no sea para la reparación o reconstrucción de éstos.
- Cualquier edificio o parte del mismo, cuya demolición sea exigida por las autoridades competentes por causas no relacionadas con esta garantía.

En ningún caso se encuentran garantizados por esta póliza los costes de demolición de cualquier parte no dañada de los edificios asegurados por causa de cualquier ordenanza o ley reguladora de la construcción, reparación o mantenimiento de edificios.

- b) Los DAÑOS en los bienes asegurados que ocasionen las MEDIDAS necesarias ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD O EL ASEGURADO para cortar o aminorar el siniestro, **con exclusión de los gastos que ocasione la aplicación de tales medidas, que se regulan por el apartado a) de este artículo.**
- c) Los GASTOS que ocasione al asegurado el TRANSPORTE DE LOS BIENES ASEGURADOS o cualesquiera otras medidas adoptadas con el fin de salvarlos del siniestro.
- d) Los OBJETOS DESAPARECIDOS con ocasión del siniestro, siempre que el Asegurado acredite su preexistencia.
- e) Los DAÑOS que sufran los OBJETOS SALVADOS por las circunstancias descritas en los apartados anteriores.
- f) Los GASTOS DE EXTINCIÓN consistentes en el coste de la tasa municipal por ASISTENCIA DE BOMBEROS y el COSTE del LLENADO DE LOS EQUIPOS contra incendios, empleados con ocasión del siniestro, **hasta un máximo de 18.000 euros por siniestro.**

No se consideran como gastos de extinción el llenado de los equipos contra incendios cuando hayan sido utilizados para la realización de instrucción del personal o con ocasión de las revisiones periódicas de dichos equipos.

- g) El coste de REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS, archivos, títulos, valores, películas reveladas y de reobtención y reimpresión de datos contenidos en los soportes magnéticos, siempre que el CONTENIDO se encuentre asegurado, **hasta un máximo de 18.000 euros por siniestro.**
- h) El coste de REPOSICIÓN, REOBTENCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN de PLANOS, PATRONES, DISEÑOS, MOLDES, MODELOS Y MATRICES, dañados con motivo del siniestro, siempre que sean de utilidad para el Asegurado, la reposición se efectúe como máximo dentro del año siguiente a la fecha de ocurrencia del siniestro y el CONTENIDO se encuentre asegurado, **con límite máximo por siniestro de 18.000 euros.**
- i) Los GASTOS Y HONORARIOS DE PERITOS, en que incurra el Asegurado, mediante la contratación de Ingenieros, Auditores u otros expertos necesarios para la realización de las operaciones de peritaje y tasación, **con límite del 3 por 100 del importe de indemnización, y hasta un máximo de 18.000 euros por siniestro.** En el caso de que se hubiera contratado la cobertura de Pérdida de Explotación y el siniestro también produzca pérdidas con cargo a

dicha cobertura, la cantidad a indemnizar por la Compañía, por este apartado, será el 3 por 100 del importe conjunto de la indemnización, con máximo de 30.000 euros.

En cualquier caso, la indemnización por este concepto no podrá exceder del importe de los honorarios de los peritos designados por la Compañía.

Quedan excluidos expresamente los gastos y honorarios de los profesionales devengados para la preparación de cualquier reclamación, así como los derivados de los siniestros amparados por el Consorcio de Compensación de Seguros.

j) Si el establecimiento asegurado resultase inutilizable por obras de reparación de los daños causados por el siniestro y durante el tiempo que duren éstas:

- Los gastos razonables de TRASLADO DE CONTENIDO ASEGURADO Y ALQUILER DE OTRO LOCAL para su depósito.

- La PÉRDIDA real y efectiva de ALQUILERES del local, cuando el Asegurado sea el propietario del mismo.

- Si en el momento del siniestro el local estuviera desalquilado, no habrá lugar a la aplicación de esta garantía.

La indemnización por estos conceptos no podrá exceder de un año de renta y con el límite máximo, definido en las Condiciones Particulares.

k) Los GASTOS DE VIGILANCIA que, a juicio de los peritos designados por la Compañía, sean necesarios para proteger y salvaguardar temporalmente los bienes asegurados y evitar daños o pérdidas materiales adicionales, con límite máximo por siniestro y anualidad de Seguro de 2.500 euros.

El importe de los gastos y/o daños contemplados para esta garantía de Otras Prestaciones, más la indemnización principal por la cobertura de DAÑOS MATERIALES no podrá exceder del 105 por ciento de la suma asegurada para Continente y/o Contenido, de la situación de riesgo afectada por el siniestro.

Artículo 15. SUPUESTOS NO CUBIERTOS POR NINGUNA DE LAS GARANTÍAS Y PRESTACIONES DE LA COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

La cobertura de DAÑOS MATERIALES no ampara:

a) Los daños o pérdidas producidos por dolo o culpa grave del Asegurado.

b) Pérdidas indirectas de cualquier clase y los daños consecuenciales, aunque deriven en de un daño cubierto por la póliza.

c) Los daños producidos a los bienes asegurados si el establecimiento asegurado se encontrase durante más de sesenta días consecutivos con evidencia de alguna de las situaciones siguientes: desamparo, abandono, falta de vigilancia o en paralización.

Se entenderá como paralización a estos efectos, la ausencia de facturación por más de 60 días si el ciclo de actividad de la empresa es anual y la ausencia de facturación en al menos el 50% del periodo de la actividad si el ciclo de la actividad es temporal.

No tendrá consideración de paralizadas aquellas empresas que se vieran obligadas a cerrar temporalmente por decisiones excepcionales de las autoridades.

d) Los daños y pérdidas ocasionados por falta de suministro de energía eléctrica, combustible, agua, vapor o refrigerantes, cualquiera que sea la causa que lo produzca, a menos que alguno de estos hechos origine un daño en los bienes asegurados cubierto por las garantías de la póliza.

e) Los daños o pérdidas por defecto en los materiales utilizados para la instalación o montaje de los bienes asegurados, los debidos a impericia o mala praxis en dicha instalación o montaje, así como los causados por vicio propio de los mismos.

f) Los daños producidos por asentamientos, movimientos de tierra (hundimientos, corrimientos o desprendimientos), aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por alguna de las garantías descritas.

g) Errores de diseño o de construcción, defecto, vicio propio de los bienes asegurados a menos que alguno de estos hechos origine un daño en los bienes asegurados cubiertos por las garantías de la póliza.

- h) Los daños en programas informáticos o en datos contenidos en los soportes informáticos, incluyendo cualquier alteración de los mismos, a consecuencia del borrado, destrucción o modificación de su estructura original, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo que resultaran directamente de un daño cubierto por la Compañía a través de la póliza en cuyo caso se garantizarían en los términos y límites pactados.

Igualmente no serán objeto de cobertura los daños y menoscabos derivados del mal funcionamiento de los sistemas internos o externos como consecuencia de la falta de disponibilidad, imposibilidad de uso o acceso a programas o bases de datos.

- i) Cualquier pérdida, daño, coste, gasto o responsabilidad directa o indirectamente causada por, que contribuya a, o que surja de, hongos, bacterias o mohos, aunque se deriven de un daño cubierto por la póliza.

Artículo 16. CRITERIOS DE VALORACIÓN E INDEMNIZACIÓN.

1. Los bienes asegurados serán valorados siempre con sujeción a las normas siguientes:

- a) **CONTINENTE:** Se incluirá la parte proporcional de los cimientos, pero no el valor del solar, y se justipreciará según el valor a nuevo (reconstrucción o reparación) en el día del siniestro, con materiales actuales nuevos, de clase, calidad y capacidad similares a los dañados, incluyendo en el mismo los honorarios de profesionales y los costes para la obtención de permisos y licencias en que necesaria y obligatoriamente se incurra para su reconstrucción, en la fecha del siniestro, prescindiendo de la depreciación por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación, con sujeción a las normas siguientes:

- **La valoración de los bienes dañados no excederá de la menor cantidad que resulte entre el coste de la reconstrucción y el coste de la reparación. En ningún caso, la Compañía indemnizará el aumento del coste debido a cualquier ordenamiento o ley que afecte o regule la reparación o reconstrucción de los bienes dañados.**
- **La indemnización por la diferencia entre el valor a nuevo y el valor real sólo será procedente si el bien dañado es útil para el Asegurado y se efectúa la reconstrucción o reparación de los bienes dañados dentro de un período razonable de tiempo, no superior en cualquier caso a los dos años a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro. En caso contrario, la Compañía sólo indemnizará el valor real de los bienes dañados, teniendo en cuenta la deducción correspondiente por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.**
- **La indemnización total a percibir por el Asegurado por la diferencia entre el valor real de los bienes dañados y su valor en nuevo (reconstrucción o reparación) no podrá exceder del 50 por 100 del valor en nuevo, siendo el exceso de este porcentaje siempre a cargo del Asegurado.**

Si la reconstrucción se lleva a cabo en otro lugar, la indemnización calculada según los apartados anteriores no podrá exceder de la indemnización que correspondería si la reconstrucción o reparación se efectuara en el lugar original del establecimiento asegurado.

Las LUNAS, CRISTALES, ESPEJOS, RÓTULOS Y APARATOS SANITARIOS FIJOS se valorarán por el valor de reposición más los gastos de instalación.

b) **CONTENIDO:**

- La maquinaria, según el valor de nuevo en el mercado en el momento del siniestro, incluyendo en dicho valor los gastos de montaje y desmontaje, transporte ordinario y aduanas, si existieran, menos la depreciación por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.
- Los moldes, modelos y matrices serán tasados por su valor real; es decir, por el coste de su reposición en el momento del siniestro, menos la depreciación que proceda por su uso, antigüedad y obsolescencia, siempre que no supere el coste de reparación.
- Los cuadros, estatuas, objetos raros, artísticos o históricos, por su precio en el correspondiente mercado especializado en el momento del siniestro.
- Las películas reveladas, archivos, planos, documentos, registros, títulos y valores, así como los sistemas y medios de almacenamiento de datos por procedimientos electrónicos y electromecánicos serán tasados por el coste inicial

del material «en blanco», con exclusión del coste de transcripción de su contenido, e indemnizados conforme a los límites especificados en el artículo de OTRAS PRESTACIONES para estos conceptos.

- Las LUNAS, CRISTALES, ESPEJOS Y RÓTULOS se valorarán por el valor de reposición más los gastos de instalación.
- Las materias primas, mercancías y existencias, según el precio de coste en el momento del siniestro.
- Los vehículos a motor, maquinaria agrícola o de construcción y de obras públicas, excepto las que tengan la condición de mercancías y existencias objeto de la actividad asegurada, serán tasados por su valor real, es decir, según el valor en nuevo en el momento del siniestro, menos la depreciación por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación, siempre que no supere el coste de reparación.
- El resto de los bienes asegurados en concepto de CONTENIDO, no incluidos en los apartados precedentes, se valorarán según el coste de reposición o sustitución por otros nuevos, de clase, calidad y capacidad operativa similares y de acuerdo a las normas siguientes:
- **La valoración de los bienes dañados no excederá de la menor cantidad que resulte entre el coste de la reposición o sustitución (en la fecha en que se realice y como máximo en los seis meses desde la ocurrencia del siniestro) y el coste de la reparación. Si el bien dañado o destruido no es útil para el Asegurado o su depreciación por su estado de uso, conservación y obsolescencia fuese igual o superior al 50 por 100 de su valor, la Compañía sólo indemnizará el valor real de los bienes dañados, teniendo en cuenta la deducción correspondiente por uso, antigüedad, obsolescencia y estado de conservación.**

2. La indemnización se determinará con sujeción a las normas siguientes:

- a) CONTINENTE: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor en nuevo del Continente en el momento del siniestro, teniendo en cuenta la limitación establecida en el apartado a) del punto 1 de este mismo artículo, es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; **si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará la parte proporcional del daño, por lo que la Compañía abonará únicamente la indemnización en la proporción que el corresponda y hasta el límite de la suma asegurada.**
- b) CONTENIDO:
 - b.1) MERCANCÍAS Y EXISTENCIAS: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor real de las mercancías y existencias, considerando su valor promedio efectivamente habido durante los últimos doce meses, para lo cual se tomarán las habidas el día de máximas existencias, es igual o inferior en el momento del siniestro al valor promedio fijado en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva justificada; **si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará el porcentaje del daño correspondiente resultante de aplicar la regla proporcional entre el valor promedio asegurado y el valor promedio real efectivamente habido durante los últimos doce meses, por lo que la Compañía abonará únicamente la indemnización en la proporción que le corresponda y hasta el límite de la suma asegurada. En ningún caso la Compañía viene obligada a pagar al Asegurado una cantidad superior a la suma asegurada máxima estipulada para este concepto en las Condiciones Particulares de la Póliza.**
 - b.2) MAQUINARIA Y MOBILIARIO: Si de la valoración amistosa o pericial resulta que el valor real de la Maquinaria y Mobiliario en el momento del siniestro es igual o inferior a la suma asegurada para este concepto en las Condiciones Particulares, el Asegurado tendrá derecho a la estricta e íntegra indemnización de la pérdida efectiva y justificada; **si fuera superior, el Asegurado se convierte por el exceso en su propio asegurador y, como tal, soportará la parte proporcional del daño, por lo que la Compañía abonará únicamente la indemnización en la proporción que le corresponda y hasta el límite de la suma asegurada.**

En ningún caso la Compañía vendrá obligada a pagar más de la suma asegurada por cada concepto de Continente, Mercancías y Existencias, Mobiliario y Maquinaria y los gastos que en la tasación le corresponda, sea cual fuere el número de garantías afectadas por un mismo siniestro.

3. **COMPENSACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS:** Si en el momento de un siniestro que afecte, exclusivamente, a la garantía de Incendio, Rayo y Explosión, Fenómenos Atmosféricos, Daños Eléctricos, Riesgos Complementarios y Daños por Agua existiese un exceso de suma asegurada en CONTINENTE o en los conceptos del CONTENIDO (pudiendo compensarse, a su vez, dichos conceptos de Maquinaria y Mobiliario y Mercancías y Existencias, considerando para las mercancías y existencias el valor promedio efectivamente habido durante los últimos doce meses, tal y como se ha indicado anteriormente), tal exceso podrá aplicarse al concepto que pudiera resultar insuficientemente asegurado, siempre que la prima resultante de aplicar la tasa de prima para las citadas garantías, a este nuevo reparto de sumas aseguradas, no exceda de la prima satisfecha para dichas garantías en la anualidad de seguro en curso; si excediera, se indemnizará el daño en la misma proporción en que la suma asegurada, en su nueva distribución, cubra el interés asegurado para cada concepto.

Establecida así la nueva distribución de sumas aseguradas, se procederá a la normal liquidación del siniestro, conforme a lo establecido en los apartados anteriores de este artículo.

Esta compensación será aplicable únicamente a los bienes correspondientes a una misma situación de riesgo. No será aplicable a los bienes asegurados con límites a primer riesgo.

4. En el caso de que se haya convenido la revalorización automática de las sumas aseguradas, la Compañía renunciará a la aplicación de la regla proporcional detallada en los párrafos anteriores, siempre y cuando las sumas aseguradas no sean inferiores **al 90 por 100** del valor del interés expuesto al riesgo.

Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés asegurado, cualquiera de las partes podrá exigir la reducción de la suma y de la prima, debiendo restituir la Compañía el exceso de las primas percibidas. Si se produjera el siniestro, la Compañía indemnizará el daño efectivamente causado.

Cuando el SOBRESEGURO previsto en el párrafo anterior se debiera a mala fe del Asegurado, el contrato será ineficaz. La Compañía, de buena fe, podrá, no obstante, retener las primas vencidas y las del período en curso.

Regla de equidad: Si en el momento de la ocurrencia del siniestro las características del riesgo asegurado no coincidieran con las descritas en este contrato, o no existieran o estuvieran fuera de servicio las medidas de prevención y seguridad, pactadas para el riesgo asegurado, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado hubiera obrado con dolo o culpa grave.

En otro caso, la indemnización a satisfacer por la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de acuerdo con las características reales o por no existir las medidas de prevención y seguridad.

Artículo 17. COMPROBACIÓN DE DAÑOS E INTERVENCIÓN DE PERITOS.

- La Compañía, en los siniestros de DAÑOS MATERIALES, deberá personarse en el plazo más breve posible en el lugar del siniestro por medio de su perito o representante, para dar principio a las operaciones de tasación y a las comprobaciones oportunas sobre las causas y consecuencias del siniestro.

Si el Asegurado y la Compañía, se pusiesen de acuerdo en cualquier momento sobre el importe y la forma de la indemnización, la Compañía deberá pagar la suma convenida o realizar las operaciones necesarias para reemplazar el objeto asegurado o dañado, si su naturaleza así lo permitiera. Si no se lograra el acuerdo dentro de los cuarenta días siguientes a la declaración del siniestro, se aplicarán las normas siguientes:

- Cada parte designará un perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiera designado el suyo; de no hacerlo en este plazo, se entenderá que acepta el dictamen que emita el perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo. Si los peritos llegan a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, la valoración de los daños, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de ésta.
- Cuando no haya acuerdo entre los peritos, ambas partes designarán un tercer perito de conformidad. De no existir ésta se podrá promover expediente en la forma prevista en la Ley de Jurisdicción Voluntaria o en la

legislación notarial. En estos casos, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el perito tercero.

- El dictamen de los peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días en el caso de la Compañía y ciento ochenta en el del Asegurado, computándose ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiese en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.
- Si el dictamen de los peritos fuese impugnado, la Compañía deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias que conozca, y si no lo fuera, abonará en un plazo de cinco días el importe de la indemnización señalada por los peritos.
- Si la Compañía demorase el pago de la indemnización devenida inatacable y el Asegurado se viera obligado a reclamarla judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada con el interés moratorio establecido en la Ley, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para la Compañía y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.

Cada parte satisfará los honorarios de su perito. Los del perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y de la Compañía. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

La Compañía y los peritos tendrán derecho a penetrar en las propiedades en que haya ocurrido el siniestro, comprobar libros y documentos y aquélla podrá adoptar cuantas medidas sean razonables en defensa de sus intereses.

- La Compañía está obligada a satisfacer la indemnización al término de las investigaciones y peritaciones necesarias para establecer la existencia del siniestro y, en su caso, el importe de los daños que resulten del mismo. En cualquier supuesto, la Compañía deberá efectuar, dentro de los cuarenta días a partir de la recepción de la declaración del siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber según las circunstancias por ella conocidas.

Cuando la naturaleza del seguro lo permita y el Asegurado lo consienta, la Compañía podrá sustituir el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado.

Si en el plazo de tres meses desde la producción del siniestro, la Compañía no hubiere realizado la reparación del daño o indemnizado su importe en metálico por causa no justificada o que le fuere imputable, la indemnización se incrementará con el interés moratorio establecido en la Ley.

B) COBERTURA DE PÉRDIDA DE EXPLOTACIÓN.

GARANTÍA Y PRESTACIONES.

Artículo 18. RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa la inclusión de esta cobertura en las Condiciones Particulares de la póliza, con indicación de sus conceptos y suma asegurada, la Compañía abonará la indemnización que corresponda, **hasta el límite del capital pactado en las Condiciones Particulares para la misma.**

La cobertura será de aplicación siempre que se produzca una interrupción temporal, total o parcial de la actividad del establecimiento asegurado a consecuencia de los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados en las situaciones descritas en dichas Condiciones Particulares, derivados de la **COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES** de este contrato y a condición de que dichos daños se encuentren cubiertos y sean indemnizados por la Compañía.

La Compañía indemnizará la pérdida real sufrida por el Asegurado durante el período de indemnización fijado en las Condiciones Particulares en concepto de MARGEN BRUTO o GASTOS PERMANENTES, según se haya pactado, motivada por:

- a) Disminución del volumen de negocio y/o
- b) Aumento del coste de explotación.

A los efectos de esta cobertura se entenderá por:

- GASTOS PERMANENTES: Los gastos que no varían en función directa de las actividades del establecimiento asegurado y que deberán ser mantenidos a pesar de la interrupción, total o parcial, de la explotación, como consecuencia del siniestro ocurrido en la actividad y locales especificados en las Condiciones Particulares.
- GASTOS PERMANENTES ASEGURADOS: Los gastos permanentes que sean consecuencia del siniestro, salvo los que expresamente hayan sido excluidos en las Condiciones Particulares.
- BENEFICIO NETO: La ganancia neta que resulta de las operaciones propias del negocio asegurado y en los locales descritos en las Condiciones Particulares, después de haber efectuado la debida provisión para gastos de cualquier naturaleza, permanentes o no, incluso amortizaciones, sin deducción de cualquier impuesto aplicable a beneficios. Se excluyen los ingresos financieros, resultados extraordinarios y, en general, todas las operaciones atípicas o no propias de la actividad del negocio.
- MARGEN BRUTO: La suma que resulta de añadir al Beneficio Neto el importe de los Gastos Permanentes asegurados. En caso de pérdidas se considerará como Margen Bruto el importe de los Gastos Permanentes asegurados, menos la proporción de la pérdida que corresponda a dichos Gastos Permanentes asegurados en relación con los Gastos Permanentes totales.
- VOLUMEN DE NEGOCIO: La totalidad de ingresos que percibe el Asegurado en contrapartida de operaciones que constituyen la actividad típica del negocio y cuya facturación ha sido efectuada en el curso del ejercicio o del periodo considerado, así como los trabajos realizados para el inmovilizado de la Empresa en idéntico período.
- VOLUMEN ANUAL DE NEGOCIO: El volumen de negocio correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que ocurra el siniestro. Cuando el período de indemnización sea superior a doce meses, el Volumen Anual de Negocio será aumentado en la proporción existente entre la duración del Período de Indemnización y el año completo.
- VOLUMEN NORMAL DE NEGOCIO: El obtenido durante el período comprendido dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha del siniestro que se corresponda día a día con el Período de Indemnización. Cuando el Período de Indemnización fuera superior a doce meses, los meses adicionales serán comparados con los doce meses correspondientes del Volumen Normal de Negocio.
- PERÍODO DE INDEMNIZACIÓN: El período de tiempo que comienza en la fecha de ocurrencia del daño material y durante el cual los resultados del negocio estén afectados como consecuencia del daño. Este período tendrá como duración máxima la establecida en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- SINIESTRO: Todo hecho que tenga una repercusión económica negativa en los resultados típicos de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y que esté originado por un daño material, cubierto según las circunstancias previstas en la póliza.
- SUMA ASEGURADA: En períodos de indemnización igual o inferior a 12 meses corresponderá al MARGEN BRUTO, o importe de GASTOS PERMANENTES o de los conceptos asegurados de un año. Cuando el período de indemnización sea superior a 12 meses, la suma asegurada será la cifra anterior más la que corresponda proporcionalmente al resto del período pactado. Esta suma deberá corresponderse con el período indicado en la definición del Volumen Anual de Negocio, debiendo tener en cuenta su tendencia y la fecha más desfavorable en que pueda producirse un siniestro.
- PORCENTAJE DE INDEMNIZACIÓN: Es el porcentaje que representa el Margen Bruto o los Gastos Permanentes asegurados, según corresponda, respecto al Volumen de Negocio del ejercicio económico inmediatamente anterior a aquél en que ocurra el siniestro.
- AJUSTES POR TENDENCIA: En la determinación del “Porcentaje de indemnización”, del “Volumen Anual de Negocio” y del “Volumen Normal de Negocio” se tendrá en cuenta la tendencia del negocio de forma tal que se ajusten adecuadamente y se compensen las fluctuaciones en el volumen del mismo, como asimismo cualquier circunstancia o variación que, tanto antes como después del siniestro, hubiera podido afectar al volumen del negocio, de modo que las cantidades reajustadas representen lo más exactamente posible, dentro de lo que sea razonable y practicable, los verdaderos resultados que se hubieran obtenido durante el período de indemnización, si el siniestro no hubiera sucedido.

Artículo 19. RIESGOS NO CUBIERTOS.

1. **La Compañía no satisfará la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura si el Asegurado no reanudara la actividad después del siniestro.** Si el cese definitivo de la misma se debiera a una causa de fuerza mayor o por la intervención de cualquier Organismo o Autoridad Pública, se indemnizarán los Gastos

Permanentes incurridos hasta el momento en que el Asegurado haya tenido conocimiento de la imposibilidad de reanudar la explotación, sin que pueda exceder del período de indemnización pactado.

No obstante, si por causa de fuerza mayor el Asegurado no pudiera reanudar su actividad en los locales asegurados y se reinstalara en otros nuevos locales, dentro del territorio español, la Compañía asumirá la indemnización que pudiera corresponder por esta cobertura, sin que pueda exceder de aquélla que según los peritos hubiera correspondido de haberse reanudado la actividad en el lugar en que tuvo lugar el siniestro.

2. La cobertura no ampara las pérdidas originadas, producidas o derivadas de:

- a) Dolo o culpa grave del Asegurado o Tomador del Seguro, así como los intencionadamente provocados o agravados por sus actuaciones después de un siniestro de daños materiales.
- b) Siniestros no amparados ni indemnizados por la Compañía a través de la Cobertura de Daños Materiales prevista en estas Condiciones Generales, ni los de bienes y establecimientos no asegurados por la póliza.
- c) Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.
- d) Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.
- e) Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de la cobertura de Daños Materiales.
- f) Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el Asegurado.
- g) Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.
- h) Destrucción o requisa de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.
- i) Interrupción parcial o total del proceso productivo, sin que se incurra en pérdida del Volumen de Negocio y/o en aumento en los costes de explotación.
- j) Multas o sanciones y las consecuencias de su impago.
- k) Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que sea causado por un siniestro no amparado por la Compañía a través de esta póliza.

3. En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en concurso y se inicie la fase de liquidación, o sea, embargado o intervenido judicialmente esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados.

La Compañía restituirá la parte de prima que corresponda al período de seguro, por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

Artículo 20. VALORACIÓN DE LAS PÉRDIDAS.

1. La pérdida indemnizable será calculada de la siguiente forma:

- a) Respecto a la disminución del Volumen de Negocio: La indemnización se determinará aplicando el "Porcentaje de Indemnización" correspondiente en función del concepto asegurado, Margen Bruto o Gastos Permanentes, a la cifra en que el Volumen de Negocio se reduzca a consecuencia del daño, durante el período en que se vea afectado, **con máximo en cualquier caso del período de indemnización pactado**, en relación al Volumen Normal de Negocio.

Si durante el Período de Indemnización se vendieran mercancías o se prestaran servicios en cualquier otra parte fuera de los locales asegurados, a cuenta del negocio, sea por el Asegurado o por cualquier otra persona en su nombre, el importe de tales operaciones o servicios se tendrá en cuenta al determinar el Volumen de Negocio habido durante el Período de Indemnización.

No se indemnizará:

- Cualquier tipo de pérdida de Volumen de Negocio que no se derive directamente de la falta de capacidad de suministro de productos y/o servicio del Asegurado a sus clientes, provocado por el propio siniestro de daños materiales.
- Suspensión o cancelación de pedidos, licencias o contratos que se produzcan con posterioridad a la recuperación de la capacidad operativa tras un siniestro.

La indemnización a percibir por el Asegurado estará limitada al resarcimiento estricto de los perjuicios reales que haya ocasionado el siniestro en este sentido, cuando se hubieran asegurado únicamente los "Gastos Permanentes", si en el momento de ocurrir siniestro, el Asegurado tuviese Beneficio Neto negativo (pérdida neta), el cálculo de la indemnización se efectuará como si se hubiera asegurado el Margen Bruto.

- b) Respecto al aumento en el coste de explotación: Se indemnizarán también los desembolsos adicionales en que, necesaria y razonablemente, incurra el Asegurado con el único fin de evitar o aminorar la disminución del Volumen de Negocio que, sin estos desembolsos, se hubiera producido a consecuencia del daño durante el período de indemnización.
- c) En concepto de Gastos de Salvamento: La Compañía indemnizará los incrementos en los costes de reparación y/o las reparaciones extraordinarias en que se incurra con el único fin de acortar el período en que el Volumen de Negocio se ve afectado por el siniestro.

Si con las medidas indicadas en los apartados b) y c) anteriores se lograra disminuir las pérdidas, total o parcialmente, antes de finalizar el período fijado en la franquicia temporal o después de finalizado el período de indemnización contratado, estos gastos serán soportados por el Asegurador y el Asegurado en proporción al ahorro obtenido por cada una de las partes.

Los costes indicados en los apartados b) y c) anteriores, serán indemnizados en su totalidad, siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

- No produzcan un Margen Bruto superior al que se hubiese obtenido de no ocurrir el siniestro, en cuyo caso se descontarían los sobrecostes del Margen Bruto producido de más por el Asegurado sobre el esperado.
- Su importe no sobrepasa a la parte de indemnización que hubiera correspondido si no se hubieran llevado a cabo.

2. En el cómputo del Período de Indemnización sobre el que se calcula la pérdida de Margen Bruto, no se tendrá en cuenta el tiempo gastado o invertido en cualquier reacondicionamiento, mejora, modificación o inspección llevada a cabo en el riesgo asegurado durante la interrupción por causa del siniestro.
3. Reposición de productos terminados: Si, transcurrido el Período de Indemnización pactado, no se hubiese logrado la recuperación de las existencias de productos terminados al nivel mínimo operativo, o al existente antes del siniestro, si fuera inferior, y siempre que éstas hayan sido utilizadas para reducir la pérdida de ventas, la Compañía indemnizará los costes extraordinarios a los que el Asegurado tenga que hacer frente para recuperar las citadas existencias. **El límite por este concepto serán los costes fijos incorporados en el coste industrial de las existencias utilizadas para evitar la pérdida de ventas.**

Si las existencias de productos terminados se hubiesen utilizado para evitar pérdidas de ventas durante el período de la franquicia temporal, o para salvaguardar la fidelidad de clientes que, caso de haberse perdido, hubiesen provocado pérdidas más allá del Período de Indemnización contratado, la cifra antes señalada se reducirá en la proporción existente entre el Margen Bruto salvado en dichos períodos y el total de Margen Bruto salvado.

4. Ahorro de costes: Del importe total de la indemnización calculada en la forma anteriormente indicada, serán deducidos los costes de explotación que, incluidos en los conceptos asegurados, puedan ser economizados o reducidos, como consecuencia del siniestro, durante el Período de Indemnización.

De igual forma se deducirán eventuales incrementos de Margen Bruto asegurado que aparezcan a causa de la interrupción del negocio, hasta los seis meses posteriores a la fecha en que finalice el Período de Indemnización.

5. Cuando el Margen Bruto no esté asegurado en su totalidad, ya sea porque se hubieran asegurado únicamente los Gastos Permanentes, o porque tan sólo se hayan asegurado determinadas partidas del Margen Bruto o de los Gastos Permanentes, las indemnizaciones previstas en los apartados b) Aumento en el coste de explotación, y c) Gastos de salvamento del punto 1, y en el punto 3, Reposición de productos terminados, de este artículo, se reducirán de acuerdo con la relación existente entre la parte soportada por el Asegurado como propio asegurador y la totalidad del Margen Bruto.

Las partidas indicadas en el punto 4, Ahorro de costes, de este artículo, serán deducidas de la indemnización en la proporción existente entre la cantidad cubierta por la Compañía y la totalidad del Margen Bruto.

Artículo 21. LÍMITE DE INDEMNIZACIÓN.

1. La indemnización máxima de la Compañía en cualquier siniestro no excederá de las pérdidas que soportaría el Asegurado por la interrupción total de la actividad del establecimiento asegurado, durante los meses inmediatamente posteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro, y correspondientes al período de indemnización pactado, sin que dicha cantidad pueda exceder de la suma asegurada por esta cobertura.
2. Regla proporcional: Si la suma asegurada para esta cobertura resultase inferior a la cifra que resulte de aplicar el porcentaje de indemnización al Volumen Anual de Negocio, el Asegurado se considerará como propio asegurador de la diferencia y soportará, en consecuencia, la parte proporcional de la pérdida, valorada según lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 22. COBERTURA AUTOMÁTICA.

Dado que la fijación de la Suma Asegurada para esta cobertura se realiza en base a previsiones, se establece el siguiente sistema para corregir las desviaciones que pudieran producirse:

1. Cobertura Automática: Se establece un margen como posible exceso sobre la Suma Asegurada fijada en las Condiciones Particulares de la póliza **hasta un máximo del 15 por 100 de dicha Suma Asegurada.**
2. Para que esta cobertura automática sea de aplicación, el Asegurado se compromete a actualizar los valores del seguro en cada anualidad.
3. En caso de siniestro, si se hubiese producido la actualización de los valores del seguro, la Compañía renuncia a la aplicación de la regla proporcional derivada de infraseguro prevista en el artículo anterior, siempre y cuando el infraseguro advertido no sea superior al porcentaje indicado anteriormente.

Esta cobertura automática no será de aplicación si en caso de siniestro se comprobara que el Margen Bruto o los Gastos Permanentes, según corresponda, declarados en las dos últimas anualidades vencidas fueran inferiores a los reales.

Artículo 23. FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura será de aplicación una franquicia temporal de 24 horas, salvo que se hubiera pactado de otra manera en las Condiciones Particulares, de forma que no procederá indemnización alguna si la interrupción de la actividad es inferior a dicho plazo; si fuera superior, únicamente se indemnizará por el exceso del citado plazo.

Para el cómputo de tiempo fijado anteriormente sólo se contarán los días efectivos de producción y/o prestación de servicios programados.

Artículo 24. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

El Tomador del Seguro o Asegurado deberá facilitar, en el plazo de cinco días a partir de la comunicación del siniestro, estado detallado de la situación de su capacidad productiva después del siniestro y las medidas que haya tomado o tenga previsto tomar, provisional o definitivamente, para restablecerla totalmente.

Igualmente deberá comunicar el volumen de existencias disponibles para la venta, tras la ocurrencia del siniestro.

C) COBERTURA DE AVERÍA DE MAQUINARIA.

GARANTÍA Y PRESTACIONES.

Artículo 25. BIENES ASEGURADOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, **y hasta el límite de la suma asegurada en las mismas**, la Compañía indemnizará los daños materiales directos que de forma accidental, imprevisible y sobrevenidos súbitamente sufra la maquinaria que se encuentre instalada en el establecimiento asegurado, para su utilización normal de funcionamiento o en fase de desmontaje y montaje, con ocasión de proceder a los trabajos de limpieza, revisión, repaso o traslado de emplazamiento.

Cuando se trate de equipos para procesamiento de datos, los soportes magnéticos de datos, tales como discos externos, disquetes, casetes, cintas o fichas magnéticas y perforadoras, quedarán igualmente garantizados mientras se encuentren en el establecimiento asegurado. Asimismo, siempre que se produzca un siniestro amparado por esta Cobertura, se indemnizarán también los gastos necesarios para reobtener y reimprimir la información contenida en los soportes magnéticos de datos asegurados **hasta la Suma Asegurada indicada en las Condiciones Particulares para la cobertura de Avería de Maquinaria, con un límite máximo a indemnizar de 18.000 euros por siniestro. Esta garantía será únicamente de aplicación cuando existan duplicados de los discos, cintas o soportes de datos.**

A los efectos de esta cobertura se entenderá como:

MAQUINARIA, todo mecanismo o conjunto de ellos, cuyo sistema y funcionamiento esté basado en dispositivos mecánicos, eléctricos o electrónicos.

EQUIPO ELECTRÓNICO, todo mecanismo, o conjunto de ellos, cuyo sistema y funcionamiento esté basado en dispositivos electrónicos que, a su vez, puedan accionar directa o indirectamente en otros aparatos o máquinas eléctricas o mecánicas.

SUMA ASEGURADA, la suma asegurada para cada uno de los objetos debe corresponder, en cada momento, a su valor de reposición en nuevo, entendiéndose como tal lo que valdría otro bien nuevo de la misma o análoga clase y capacidad, incluyendo gastos ordinarios de transporte, montaje y derechos de aduana si los hubiere.

Salvo pacto expreso en contrario, no quedan asegurados por esta cobertura los daños materiales que sufran los bienes asegurados en:

- a) **Correas, bandas, cables, cadenas, neumáticos, matrices, troqueles, rodillos grabados, objetos de vidrio, esmaltes, fieltros, coladores o telas, cimentaciones, revestimientos refractarios, quemadores y, en general, cualquier objeto de rápido desgaste o herramientas cambiables.**
- b) **Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, metalizadores, catalizadores y otros medios de operación, a excepción del aceite usado en transformadores e interruptores eléctricos y de mercurio utilizados en los rectificadores de corriente.**

Artículo 26. RIESGOS CUBIERTOS.

Esta cobertura ampara los daños que sufran los bienes asegurados a consecuencia de:

- a) Impericia o negligencia.
- b) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- c) Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
- d) Desgarramientos en la máquina misma a consecuencia de fuerza centrífuga.
- e) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
- f) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y auto calentamiento.
- g) Fallo en los dispositivos de regulación.

- h) La acción directa de la energía eléctrica, como resultado de cortocircuito, arco voltaico y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuenciales a la caída del rayo en las proximidades del establecimiento asegurado.
- i) Cualquier otra causa accidental, súbita e imprevista, inherente al propio funcionamiento de las máquinas o equipos asegurados no específicamente excluida en los apartados siguientes de esta cobertura.

Para la efectividad de esta cobertura, en cuanto a los Equipos Electrónicos se refiere, será condición indispensable que el Asegurado mantenga en vigor, durante la vigencia de la misma, un contrato de mantenimiento con el fabricante o suministrador u otra firma debidamente cualificada, siempre que el equipo electrónico asegurado tenga un valor unitario que supere los 3.000 euros. En caso de incumplimiento de esta condición la Compañía quedará liberada de su obligación indemnizatoria en caso de siniestro.

En cualquier siniestro indemnizable por esta cobertura será de aplicación una franquicia de 150 euros, salvo que se pacte un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza.

Artículo 27. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta cobertura no ampara:

- a) Incendio, explosión, impacto directo del rayo.
- b) Robo o hurto.
- c) Daños indirectos de cualquier clase, como falta de alquiler, paralización de trabajo, incumplimientos de contratos, multas, penalizaciones contractuales, y, en general, cualquier pérdida de beneficio o responsabilidad civil que pudiera ser exigible.
- d) Daños amparados por la garantía del fabricante o suministrador de la maquinaria.
- e) El desgaste natural de los bienes asegurados, los causados por acciones paulatinas o graduales de carácter atmosférico, químico, térmico o mecánico, o los debidos a defecto o vicio propio.
- f) Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
- g) Los gastos realizados con objeto de averiguar o eliminar averías o fallos operacionales, a menos que fueran causados por daños indemnizables.
- h) Daños en programas informáticos o en datos contenidos en los soportes informáticos incluyendo cualquier alteración de los mismos, a consecuencia del borrado, destrucción o modificación de su estructura original, así como las pérdidas por interrupción de las actividades, cualquiera que sea la causa que lo produzca, salvo que resultaran de un daño cubierto por la póliza en cuyo caso se garantizarían en los términos y límites que se hubieran pactado.

Igualmente quedarán excluidos los menoscabos derivados del mal funcionamiento de los sistemas internos o externos como consecuencia de falta de disponibilidad, imposibilidad de uso o acceso a programas informáticos o bases de datos.

Artículo 28. NORMAS EN CASO DE SINIESTRO.

El Tomador del Seguro o Asegurado deberá interrumpir el funcionamiento de cualquier elemento del equipo dañado hasta que haya sido reparado. En caso de incumplimiento de esta obligación, la compañía no responderá de la agravación del daño que se produzca por esta causa.

Artículo 29. VALORACIÓN DE DAÑOS.

1. La valoración de los daños se efectuará con sujeción a las siguientes normas:
 - a) Cuando los daños o pérdidas sufridas por los bienes asegurados puedan ser reparados, la Compañía indemnizará el importe de los gastos necesarios para dejar el objeto dañado en las condiciones existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, considerando como tales gastos el valor de las piezas de recambio, el coste de la mano de obra, los gastos de montaje, los de transporte ordinario y los derechos de aduana si los hubiere.

No se efectuará reducción en concepto de depreciación respecto a las piezas que se repongan, **pero sí se deducirá el valor residual que tuviesen las dañadas.**

Las reparaciones efectuadas en un taller propio del Asegurado serán abonadas por la Compañía, según el coste de la mano de obra y materiales empleados, más el porcentaje sobre los salarios que sea preciso para cubrir los gastos de administración.

Si a consecuencia de la reparación se produjera un aumento considerable de valor en relación con el que tenía la máquina antes del siniestro, se deducirá dicho aumento de los gastos de reparación. Se entenderá por aumento considerable de valor el que exceda del valor actual de la máquina, tal y como se define en el apartado b) siguiente, establecido de acuerdo con el procedimiento de peritación previsto en estas Condiciones Generales.

- b) En caso de pérdida total del objeto asegurado o de uno de sus elementos, la indemnización se efectuará según el valor actual de dicho objeto inmediatamente antes de ocurrir el siniestro, más los gastos de desmontaje del bien destruido y menos el valor de los restos.

El cálculo del valor actual del objeto dañado se realizará deduciendo, del valor de reposición a nuevo de dicho objeto el día del siniestro, las depreciaciones correspondientes por uso, antigüedad y obsolescencia.

Se considerará que un objeto ha sufrido pérdida total cuando el coste de la reparación, calculado según se indica en el apartado anterior, exceda del valor actual de dicho objeto.

- c) Los gastos por modificaciones, mejoras, revisiones, reacondicionamientos o adiciones que se realicen con motivo de un siniestro cubierto por la póliza irán en su totalidad a cargo del Asegurado. Igualmente, la Compañía no responderá de las reparaciones provisionales ni de sus consecuencias, cuando hayan sido efectuadas sin su consentimiento.
 - d) Si para efectuar la reparación de los bienes asegurados éstos tuvieran que ser trasladados a otro lugar, la Compañía no responderá de los daños que puedan sufrir dichos bienes durante su transporte.
 - e) Si la suma asegurada fuera inferior o superior al valor del interés, serán de aplicación las normas previstas a tal efecto en la Cobertura de Daños Materiales.
2. Una vez terminada la estimación pericial, el salvamento queda al riesgo y ventura del Asegurado, que será el único responsable de los daños que se pudieran experimentar ulteriormente.
 3. Si después de fijada la indemnización se obtuvieren recuperaciones o resarcimientos, el Asegurado está obligado, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de tener conocimiento de ello, a ponerlo a su vez en conocimiento de la Compañía.

D) COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará, **hasta el límite de la suma asegurada pactada en las mismas por siniestro y anualidad**, al pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, conforme a derecho, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de ellos se deriven, causados a terceros, así como los costes judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposo o negligente, que le pudieran ser imputables en base a los mismos, en relación con la actividad objeto del seguro y de acuerdo con las garantías, que estén contratadas, siguientes:

Artículo 30. RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN.

ALCANCE DE LA GARANTÍA.

Esta garantía ampara la responsabilidad civil del Asegurado derivada de los siguientes riesgos, eventos y circunstancias:

- a) Se amparará, conforme se estipula en este contrato, la responsabilidad civil que, directa o subsidiariamente, le sea exigida al Asegurado, en su condición de titular de las actividades referidas en las Condiciones Particulares de la

póliza en las situaciones descritas en dichas Condiciones Particulares, por los actos u omisiones propios o de sus empleados o de las personas de quienes legalmente deba responder, cuando estas actúen en el desempeño de las funciones o cometidos encomendados en razón de sus empleos o cargos.

- b) Responsabilidades exigibles en su condición de propietario, arrendatario, usufructuario, cesionario, usuario o simple tenedor del local o establecimiento en el que desarrolle la actividad asegurada, especialmente por daños a terceros producidos a causa de incendio, explosión y agua, siempre que tengan su origen en dicho local, **exceptuando los daños derivados de trabajos de reforma o ampliaciones del mismo que no tengan la consideración administrativa de obras menores, así como la que le fuera exigible por el propietario o el arrendador del inmueble en relación con los daños al local alquilado.**
- c) Si el local o establecimiento en que se desarrolle la actividad asegurada, formara parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; **no obstante, cuando en un siniestro se produzca la concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la Compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.**
- d) Por la propiedad de aparcamientos y garajes que formen parte de los establecimientos asegurados.
- e) Daños causados por acciones u omisiones culposas o negligentes de los empleados del Asegurado en el ejercicio de las funciones propias de su ámbito laboral y profesional.
- f) La responsabilidad que directa, solidaria o subsidiariamente pudiera corresponder al Asegurado por los daños causados por Contratistas, Subcontratistas y, en general, quienes actúen por cuenta del Asegurado sin relación de dependencia laboral.
- g) Daños causados a terceras personas que ocasionalmente se encuentren en establecimiento asegurado, tales como visitantes, clientes, suministradores y, en general, todas aquellas personas que no dependan de hecho o de derecho del Asegurado.
- h) Responsabilidades imputables al Asegurado:
 - Como consecuencia de las operaciones de carga, descarga, recogida, transporte y distribución de materiales, mercancías o productos que sean objeto del proceso de explotación, bien realizadas por personal o vehículos propios del Asegurado o de terceros.
 - Con ocasión del empleo de maquinaria, vehículos o utillaje de exclusivo uso industrial y que no requieran la contratación de los seguros específicos del Automóvil.
- i) Derogando parcialmente lo establecido en el apartado «**RIESGOS NO CUBIERTOS**» del presente artículo, queda cubierta la Responsabilidad Civil que pudiera ser exigida al Asegurado por daños ocasionados a terceras personas como consecuencia de la utilización, por parte de sus empleados o terceras personas, de vehículos a motor de los que no sea propietario, tenedor o poseedor.

La indemnización contemplada en este punto queda sujeta a la concurrencia de todas y cada una de las condiciones siguientes:

- **Que, en el momento de acaecer el siniestro, los citados empleados o terceros se encuentren efectuando trabajos o misiones encomendadas por el Asegurado, en el ámbito de la actividad objeto del seguro.**
- **Que los mencionados empleados o terceros sean declarados directamente responsables.**
- **Que los vehículos causantes del accidente no tuvieran suscritas garantías suficientes mediante las pólizas específicas del Automóvil para indemnizar los daños sobrevenidos.**
- **Que sea declarada la insuficiencia de las pólizas citadas, atribuyéndose al Asegurado la responsabilidad civil legal de afrontar el resarcimiento de los daños.**

En cualquier caso, las garantías contempladas en este apartado solamente entrarán en juego en exceso de los límites de indemnización establecidos en las disposiciones reguladoras del Seguro de Responsabilidad Civil de suscripción obligatoria del Automóvil, se haya o no suscrito la póliza correspondiente.

- j) A consecuencia de intoxicaciones o envenenamientos causados por productos alimenticios o bebidas suministradas en el local asegurado.
- k) Las reclamaciones por daños ocasionados con motivo de la participación en exposiciones, ferias de muestras y demostraciones de productos.

Si se tratase de una cooperativa agraria o una sociedad agraria de transformación o una asociación deportiva, cultural y/o de recreo, tendrán la consideración de terceros los socios o usuarios de dichas sociedades, excepto si en el momento del siniestro estuvieran realizando trabajos para las mencionadas agrupaciones o tuvieran también la condición de asalariados.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta garantía no ampara el pago de las indemnizaciones que pueda resultar de:

- Actos intencionados o realizados con mala fe, por el Asegurado o persona por la que este deba responder, ni los derivados de la infracción o incumplimiento deliberado de las normas legales.
- Daños por hechos de guerra civil o internacional, motín o tumulto popular, terrorismo, terremotos e inundaciones y otros eventos extraordinarios.
- El pago de sanciones y multas, así como las consecuencias de su impago.
- Siniestros cuya cuantía indemnizatoria sea inferior a la cantidad estipulada en la póliza como franquicia.
- Daños causados a bienes muebles, inmuebles o animales que, para su uso o disfrute, manipulación, transformación, reparación, custodia, depósito o transporte hayan sido confiados, cedidos o arrendados al Asegurado o bien se encuentren bajo su posesión o ámbito de control.
- Responsabilidades por daños causados con motivo del uso y circulación de vehículos a motor, cuando dichos daños sean objeto de regulación por la normativa sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, los derivados de la celebración de pruebas deportivas con vehículos a motor en circuitos especialmente destinados al efecto o habilitados para dichas pruebas, así como los que sean consecuencia de la circulación de vehículos a motor por los recintos de puertos o aeropuertos, independientemente de si dichos vehículos están o no sometidos al Seguro Obligatorio de Vehículos.
- Daños por reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva de cualquier tipo, sea o no recogida en la legislación específica de esta materia.
- Reclamaciones por daños causados por cualquier artefacto, buque o aeronave destinada a la navegación acuática o aérea o por daños causados a los mismos.
- Obligaciones asumidas en virtud de pactos o acuerdos, que no serían legalmente exigibles al asegurado en caso de no existir tales acuerdos.
- El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de contratos.
- El resarcimiento de los daños materiales causados a bienes de los empleados y personal dependiente del Asegurado.
- Las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de productos que lo contengan.
- Cualquier pérdida económica que no sea consecuencia de un daño material o corporal amparado por la póliza.
- El transporte, almacenamiento y distribución de materias peligrosas (tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables y combustibles).
- Los daños personales o materiales u otros perjuicios producidos durante la realización de trabajos en las instalaciones o locales de terceros.
- Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo y, en general, del Medioambiente, provocadas por:
 - Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.

- Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
- Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.
- Cualquier reclamación por responsabilidad medioambiental basada en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, y normativa de desarrollo, que fuera exigida o exigible por la Administración Pública, o basada en la transposición de la Directiva Europea 2004/35/CE (Directiva sobre Responsabilidad Medioambiental), o cualquier responsabilidad medioambiental exigida o exigible por la Administración Pública para la reparación de un daño causado al agua, al suelo o a las especies silvestres o ecosistemas, ya sea originado por contaminación o por cualquier otra causa, así como cualesquiera gastos efectuados para evitar dicho daño.
- La Responsabilidad Civil que pudiera imputarse al Asegurado o a sus empleados debidos a errores u omisiones en la prestación de servicios profesionales de carácter técnico (Ingeniería, Arquitectura, Ordenamiento Jurídico /Mercantil, Medicina y similares), asesoramiento, información, control, gestión, representación, procesamiento de datos.
- Daños producidos por riesgos que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio.
- La infidelidad de las personas por las que el Asegurado debe responder.
- Daños y perjuicios que tengan su origen en cualquier clase de tratamientos de cirugía plástica y medicina estética tales como mesoterapia, peelings, microdermabrasión, lipoestructura, liposucción, rinoplastia y lifting, así como tratamientos en los que se empleen técnicas de microcirugía y tratamientos con láser, acupuntura, cabinas de rayos UVA, micro pigmentación, tatuajes y "piercing" o perforaciones de la piel, y, en general, cualquier daño y perjuicio derivado de tratamientos o terapias sobre el cuerpo humano que impliquen un análisis, diagnóstico o estudio previo a su aplicación, así como aquellos que, tras el tratamiento, modifiquen los tejidos, órganos y la piel y/o el metabolismo basal.
- Daños a los vehículos con ocasión de la prestación del servicio de "aparcacoches".
- Reclamaciones por daños ocasionados por haberse sobrepasado en más del diez por ciento la capacidad del local donde se celebran los actos objeto del seguro.
- Daños ocasionados por la práctica de deportes o actividades notoriamente peligrosas, quedando excluidas, a título enunciativo pero no limitativo, las siguientes: automovilismo, motociclismo, submarinismo, escalada, puenting y saltos con cuerda "bungee", espeleología o exploración de cavernas, boxeo, cualquier modalidad de deportes aéreos (paracaidismo, aeroestación, vuelo libre y vuelo sin motor, parapente etc...), tirolinas, rafting, barranquismo, esquí, snowboard, rappel, paintball, equitación y esquí acuático, buceo, bodyboard, descenso en bote, donutski, parascending, rafting, snorkel, flysurf, hidrobob, hidrospeed, kayak, kitesurf, surf y windsurf.
- Reclamaciones derivadas de daños que no excedan de los asumidos voluntariamente por la práctica normal de la actividad deportiva, incluido los daños que se produzcan entre los propios participantes de la actividad y que no medie culpa ó negligencia del asegurado, ya sean profesionales ó aficionados, así como por sus pertenencias.
- Los daños ocasionados por productos, trabajos acabados y servicios prestados, una vez entregados a clientes o finalizada su prestación.
- Los daños ocasionados como consecuencia del uso, manipulación y/o almacenamiento de materias consideradas como peligrosas, tales como fuegos artificiales, los relacionados con las actividades de pirotecnia así como las armas de fuego o fogeo.
- Los daños y perjuicios derivados del desarrollo de la actividad de la empresa asegurada en situaciones diferentes a las descritas en las Condiciones Particulares de la Póliza, excepto en los supuestos previstos expresamente en estas Condiciones Generales.

Artículo 31. RESPONSABILIDAD CIVIL DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

ALCANCE DE LA GARANTÍA.

Esta garantía ampara la responsabilidad civil que le sea exigida al Asegurado, de conformidad con la normativa legal vigente y **con sujeción a los límites y estipulaciones contenidos en la póliza**, por accidentes sufridos por los trabajadores con ocasión de la realización de su trabajo.

A efectos de esta garantía, tendrán la consideración de Trabajadores:

- Los asalariados del Asegurado incluidos en su nómina y dados de alta en el Seguro de Accidentes de Trabajo, los trabajadores con relaciones de trabajo temporal o de duración determinada, los contratados por empresas de Trabajo Temporal y otros dependientes del Asegurado al margen de la relación laboral, como contratistas, subcontratistas y dependientes de éstos.
- La cantidad indicada como sublímite por víctima en las Condiciones Particulares de esta póliza para la cobertura de Responsabilidad Civil por Accidentes de Trabajo será aplicable a cualquiera de los supuestos anteriormente mencionados.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Además de los supuestos señalados con carácter general para la garantía de Responsabilidad Civil de Explotación, esta garantía no ampara:

- Las Responsabilidades por hechos que no sean calificados como accidente de trabajo o que estén excluidos del Seguro de Accidentes de Trabajo, así como las reclamaciones de trabajadores que no estén dados de alta a los efectos del Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o no tengan el Seguro Obligatorio del Régimen especial procedente.
- Las indemnizaciones, recargos o mejoras voluntarias derivadas de obligaciones establecidas por convenios sectoriales o particulares para el supuesto de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Las indemnizaciones y gastos de asistencia por enfermedad profesional o bien por enfermedades no profesionales que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, así como el infarto de miocardio, trombosis, hemorragia cerebral y enfermedades de similar etiología.
- Cualquier género de multas y sanciones, así como los recargos en las prestaciones establecidas en la legislación vigente con carácter punitivo.
- Las reclamaciones por incumplimiento de las obligaciones contractuales del empresario de carácter general de las que no se deriven daños corporales.
- El resarcimiento de los daños materiales.
- Responsabilidades de Contratistas y Subcontratistas que no tengan la consideración de Asegurados por la presente póliza.
- Reclamaciones por alteraciones psicofísicas de la salud que tengan su origen o estén relacionadas con acciones u omisiones en el ámbito laboral, que vulneren los derechos constitucionales básicos de la persona en relación con el trabajo o derivados de la extinción del contrato de trabajo y en las relaciones de empleo, discriminación, acoso sexual, represalias, intimidad, y otros perjuicios en las relaciones laborales relacionados con la valoración de méritos en la promoción profesional, negación de empleo, privación de una carrera profesional o expedientes disciplinarios.
- Las lesiones o enfermedades que deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos.

Artículo 32. GASTOS DE DEFENSA, FIANZAS CIVILES Y CONFLICTO DE INTERESES.

Con límite de la suma asegurada estipulado en las Condiciones Particulares y siempre que el objeto de la reclamación esté incluido en la cobertura de Responsabilidad Civil, quedan también garantizadas:

- La constitución de las fianzas judiciales exigidas para garantizar las resultas civiles del procedimiento.
- Las costas judiciales, que serán abonadas en la misma proporción existente entre la indemnización que deba satisfacer el Asegurador, de acuerdo con lo previsto en la póliza, y el importe total de la responsabilidad del Asegurado en el siniestro.
- La Compañía asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por la Compañía. **Cuando el Asegurado designe su propia defensa los gastos judiciales que se originen serán de su exclusiva cuenta salvo pacto expreso en contrario.**

Si la cantidad reclamada supera la suma asegurada pactada en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura afectada, la Compañía asumirá los gastos derivados de la defensa del Asegurado en la misma proporción que corresponda a la cuantía de la indemnización que de acuerdo con lo convenido en la póliza deba satisfacer, respecto del importe total en que se fije la indemnización por el siniestro.

- Las prestaciones citadas anteriormente serán de aplicación asimismo, en el caso de procesos criminales contra el Asegurado que tengan su causa en el ejercicio de la actividad objeto del seguro, previo consentimiento del defendido. **En el caso de que el Asegurado designe su propia defensa, las costas y gastos que se originen por este concepto serán de su exclusiva cuenta.**
- Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produce sentencia condenatoria, la Compañía resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta. En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses del Asegurador, minorando la indemnización a cargo del mismo, éste estará obligado a asumir los gastos que dicho recurso originase, **hasta el límite del importe en que se minore la indemnización a cargo de la Compañía.**
- Si se produjera algún conflicto entre el Asegurado y la Compañía motivado por tener que sustentar ésta en el siniestro intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Compañía lo pondrá en conocimiento del mismo, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. En este caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el Asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. **En este último supuesto, la Compañía quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite de 6.000 euros.**
- Cuando se hubiera llegado a un acuerdo amistoso respecto a la responsabilidad civil, la asunción de la defensa penal del asegurado es potestativa para la Compañía y siempre sujeta al consentimiento previo del defendido.
- En el caso de que los gastos judiciales anteriormente citados, añadidos a la indemnización satisfecha, superen el límite de la suma asegurada por siniestro, la Compañía asumirá las cantidades que excedan de dicho límite, **siempre y cuando se trate de acciones ejercidas ante los tribunales Españoles.**

En el supuesto de que se haya pactado expresamente la ampliación del ámbito territorial de cobertura de la póliza y las acciones se ejerciten ante los tribunales extranjeros, el importe máximo a cargo de la Compañía será en todo caso, para la suma de la indemnización y los gastos judiciales, la cantidad establecida en la póliza como límite de indemnización por siniestro.

Artículo 33. ÁMBITO TERRITORIAL.

La cobertura de la póliza solamente amparará reclamaciones ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

Artículo 34. ÁMBITO TEMPORAL.

A los efectos de esta cobertura, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el periodo de vigencia, es decir, desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro a la Compañía se formule durante la vigencia del seguro o en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de extinción del mismo, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos.

Artículo 35. NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

La Compañía tomará la dirección de todas las gestiones relacionadas con el siniestro, actuando en nombre del Asegurado para tratar con los perjudicados, sus derechohabientes o reclamantes, comprometiéndose el Asegurado a prestar su colaboración. **Si por falta de esta colaboración se perjudicaren o disminuyeren las posibilidades de defensa del siniestro, la Compañía podrá reclamar al Asegurado daños y perjuicios en proporción a la culpa del Asegurado y al perjuicio sufrido.**

A efectos de esta cobertura se entenderá como SINIESTRO, todo hecho que haya producido un daño del que pueda resultar civilmente responsable el Asegurado y cuyas consecuencias sean objeto de cobertura de Responsabilidad Civil incluida en la póliza.

El conjunto de los daños derivados de un mismo evento constituye un solo siniestro. Se considerará como un solo siniestro el conjunto de reclamaciones por uno o varios daños, originados por la misma causa. Se considerará como fecha de ocurrencia del siniestro el momento en que se manifestó el primero de los daños.

E) COBERTURA DE TRANSPORTES.

GARANTÍA Y PRESTACIONES.

Artículo 36. RIESGOS CUBIERTOS.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares la Compañía garantiza, **con límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares para esta cobertura**, el pago de la indemnización por la destrucción, los daños materiales y desaparición de las mercancías aseguradas con ocasión o a consecuencia de su transporte dentro del territorio nacional y debido a:

- a) Incendio, rayo o explosión, cualquiera que sea su origen, excepto la combustión espontánea.
- b) Accidente del medio de transporte, acaecido por:
 - Caída del vehículo a cunetas, barrancos, precipicios, ríos y mar.
 - Colisión o choque con cualquier otro cuerpo fijo o móvil.
 - Vuelco o descarrilamiento.
 - Lluvias o nieves tempestuosas, aludes y avalanchas.
 - Corrimiento y desprendimiento de tierras, montañas o rocas.
 - Rotura de puentes y derrumbamiento de edificios, puentes, túneles o de otras obras de ingeniería o arquitectura.
 - Hundimiento súbito de la vía, carretera o calzada.
 - Agua de mar debido a temporal, en trayectos terrestres.
- c) Pérdida total del buque, contribución a la avería gruesa, naufragio, varada o embarrancada, colisión o abordaje sobrevenido durante el eventual tránsito a bordo de buques para su paso a través de canales, estrechos y franjas marítimas que separen zonas del trayecto asegurado.
- d) Accidentes durante el vuelo, en el suelo, marchando por tierra, al despegar o aterrizar, cuando se trate de transporte complementario al terrestre efectuado a bordo de aeronaves.
- e) Robo, exclusivamente en el caso de que se realice mediante actos de violencia o intimidación contra las personas.

La Compañía reembolsará además los gastos en que incurra el Tomador del Seguro o Asegurado para aminorar las consecuencias del siniestro.

Salvo pacto expreso en contrario, esta póliza no cubre las expediciones consistentes en:

- **Materias corrosivas o inflamables, explosivas, venenosas, radioactivas y mercancías muy frágiles.**
- **Muestrarios comerciales.**
- **Animales vivos.**

- Prensa en cualquiera de sus variedades.
- Mercancías averiadas o devueltas a origen.
- Metálico, efectos comerciales o bancarios, títulos y cupones de valores mobiliarios, billetes de Banco, sellos de correos, lotería o quinielas premiadas.
- Alhajas y artículos de joyería, metales finos, piedras preciosas y perlas verdaderas.
- Orfebrería de metales finos, objetos de arte, antiguos o raros.
- Encajes de hilo, bordados o tejidos con metales finos y blondas de legítima seda.
- Colecciones, a menos que se efectúen bajo el régimen de «metálico y valores», con declaración de valor a la empresa porteadora, el cual debe ser por un mínimo del 10 por 100 de la suma asegurada.

Quedan cubiertos los daños materiales y directos en las mercancías aseguradas, no siendo indemnizables los daños indirectos, tales como perjuicios comerciales por ventas no realizadas, diferencia de cambio, pérdidas de mercado o de garantía de origen.

La Compañía en ningún caso cubrirá los daños o pérdidas que puedan sufrir las mercancías aseguradas a consecuencia de que el medio de transporte resulte cargado en exceso sobre el límite establecido por la Autoridad competente o cuando sus dimensiones excedan de las legalmente autorizadas, siempre que el Tomador del Seguro o Asegurado sea, a su vez, el propietario u operador del medio de transporte o vehículo porteador.

La Compañía no responderá en ningún caso cuando se haya firmado Boletín de Garantía por el remitente o persona que le represente, sea cual fuere el motivo que se alegue, en virtud del cual no sean a cargo del porteador las pérdidas, daños o averías que se produzcan en las mercancías durante su transporte.

Artículo 37. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Esta póliza no cubre las pérdidas y daños que, total o parcialmente, directa o indirectamente, sean causadas por o a consecuencia de:

- a) Infidelidad del personal dependiente del Tomador del Seguro o Asegurado.
- b) Retraso en el transporte o en la entrega, aunque esto se deba a una avería de cualquiera de las partes vitales del vehículo o medio de transporte. No obstante, la Compañía indemnizará los daños materiales de las mercancías aseguradas cuando el accidente del vehículo causa del retraso hubiera sido producido por alguno de los riesgos amparados por esta cobertura.
- c) Demoras, desvíos, impedimento o interrupción del viaje por causas imputables al Tomador del Seguro o Asegurado.
- d) Infracciones a las prescripciones de la expedición, así como de importación, exportación o de tránsito, violación del bloqueo, contrabando y comercio o actividades o tráfico prohibidos, clandestinos o ilegales.
- e) Combustión espontánea de las mercancías aseguradas.
- f) Vicio propio o cualidad intrínseca de las cosas aseguradas o defectos en su fabricación o construcción.
- g) Defecto o insuficiencia de envases o embalaje.
- h) Mermas naturales, que serán deducibles en toda liquidación por siniestro a cargo de la póliza.
- i) Golpe, choque o roce de las mercancías con ramas de árboles, cables, arcos de puentes, techos de entrada o salida de garajes, estaciones de servicio y otras construcciones.
- j) Daños o pérdidas sufridos por las mercancías aseguradas cuando fuesen transportadas en camiones descubiertos, a no ser que fueran transportadas en contenedores no abiertos.
- k) Robo total o parcial, hurto, extravío, falta de entrega de bultos completos, derrames, roturas, oxidaciones, manchas, mojaduras, moho y vaho, contacto con otros cargamentos, mala estiba o estiba defectuosa o inadecuada, caída de bultos en las operaciones de carga y/o descarga, contaminación, y cualesquiera otras causas análogas o similares, a no ser que tales pérdidas o daños sean debidos o a consecuencia de alguno de los riesgos expresamente cubiertos por esta cobertura.
- l) Cierres patronales, actos por o contra la libertad de trabajo y actos de vandalismo o sabotaje.

Artículo 38. MEDIO DE TRANSPORTE.

Las mercancías aseguradas por esta póliza podrán ser transportadas por carretera o vía análoga, y siempre y cuando, los vehículos utilizados para el transporte sean propiedad del Asegurado.

Artículo 39. ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

En caso de siniestro la cobertura del seguro queda condicionada expresamente a la entrega a la Compañía de la siguiente documentación:

- Carta de porte, hoja de ruta, albarán de entrega o expedición o documento análogo, con la reserva formulada por el receptor dentro de los plazos legales establecidos.
- Certificación del atestado instruido con motivo del accidente ante la Autoridad local competente o Comandante de puesto de la Guardia Civil donde ocurriera el siniestro. A estos efectos, el conductor del vehículo siniestrado o el representante de la empresa porteadora, si aquel hubiera quedado incapacitado para hacerlo, deberá promover dicho atestado ante aquellas autoridades, relatando las causas ciertas o presuntas que hubieran originado el accidente, fecha, hora y sitio preciso donde hubiera sucedido y sus consecuencias, expresando, además, la suerte corrida por las mercancías transportadas y la extensión aproximada de los daños que éstas hubieran sufrido.
- Facturas comerciales, originales de las mercancías aseguradas.
- Copia de la carta de reclamación dirigida al transportista o porteador, cursada dentro del plazo al efecto fijado por las leyes en vigor, con expresa invitación a éste para el justiprecio contradictorio de las mercancías siniestradas.
- Original de la contestación dada por el porteador.
- Acta de venta, en su caso de los efectos que hubieran sido vendidos o rematados.
- Acta de reconocimiento, Certificado de Averías o peritaje de las pérdidas o daños sufridos, realizado por personas u organizaciones independientes legalmente reconocidas.
- Comprobante de los gastos extraordinarios si se hubieran producido, visados por el Comisario de Averías o Perito correspondiente.
- Si las mercancías fuesen de fácil e inmediato deterioro o la extensión y naturaleza de los daños las pusieran en inmediato peligro de perderse, se deberá proceder a su venta, promoviendo la intervención de la Autoridad competente y elevando la pertinente acta, que deberá ser entregada a la Compañía como elemento probatorio de la misma.
- Para los casos de robo con violencia o intimidación contra las personas, se deberá promover denuncia ante la Autoridad competente, aportando a la Compañía justificante de la misma.
- Si se apreciaran daños en las mercancías aseguradas con posterioridad a su entrega en el punto de destino, debidos a un hecho acaecido durante el efecto de la póliza, la Compañía asumirá el siniestro, siempre y cuando que el daño reclamado se haya detectado dentro de los seis meses siguientes a la entrega de la mercancía en destino o la de vencimiento del contrato.

Artículo 40. VALORACIÓN DE LA MERCANCÍA.

En defecto de estimación del valor de la mercancía o cosas aseguradas, **y siempre con el límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares de esta póliza**, la indemnización cubrirá, en caso de pérdida total, el precio que tuvieran las mercancías en el lugar y en el momento en que se cargaron y, además, todos los gastos realizados para entregarlas al transportista y el precio del seguro si recayera sobre el asegurado.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el seguro cubre los riesgos de mercancías que se destinan a la venta, la indemnización se regulará por el valor que las mercancías tuvieran en el lugar del destino.

Cuando el seguro se refiera a una máquina completa destinada a la venta o al uso o a cualquier otro objeto que esté compuesto de varias partes, en caso de pérdida o daño amparado por esta cobertura, **la Compañía sólo será responsable del valor asegurado por la parte perdida o dañada o, a voluntad del asegurado, del costo y gastos, incluyendo los de**

obra y expedición que requiera reemplazar o reparar la parte dañada o perdida; si bien, en ningún caso, la Compañía será responsable de un importe mayor del valor total asegurado de la máquina o cosa averiada. No obstante, en ningún caso se considerarán compuestos por partes de un todo completo los objetos asegurados que consistan en artículos que se compongan de piezas que formen juego, en cuyo caso, la Compañía sólo será responsable del dèmerito sufrido por las piezas dañadas o de su pérdida en razón de su valor individualizado en este seguro.

Los cuadros, estatuas y generalmente, toda clase de objetos raros o preciosos, cuya cobertura se hubiera pactado expresamente y aun cuando hayan sido asegurados por cantidades concretas, **deben ser valorados por el importe real y verdadero que tengan en el momento anterior al siniestro.**

Si la suma asegurada fuera inferior o superior al valor del interés, se aplicarán las normas previstas al efecto en la Cobertura de Daños Materiales.

F) COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES.

Artículo 41. CONCEPTO DE ACCIDENTE.

Como «accidente» ha de entenderse la lesión corporal que deriva de una causa violenta, súbita, externa y ajena a la intencionalidad del Asegurado.

También se considerarán como accidentes a efectos del seguro:

- La asfixia o lesiones internas a consecuencia de gases o vapores, inmersión o sumersión, o por ingestión de materias líquidas o sólidas.
- Las infecciones derivadas de un accidente cubierto por la póliza.
- Las lesiones que sean consecuencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos motivados por un accidente cubierto por la póliza.
- Las lesiones sufridas a consecuencia de legítima defensa.

Artículo 42. ACCIDENTES LABORALES.

Tendrán tal condición los supuestos contemplados en la Ley General de la Seguridad Social, quedando ampliada al efecto la delimitación del concepto «accidente» anterior. **Esta ampliación de cobertura no rige para los accidentes ordinarios o no laborales.**

Artículo 43. RIESGOS ASEGURADOS.

Los accidentes que pueda sufrir el Asegurado durante las veinticuatro horas del día, salvo que por pacto expreso se suscriba una cobertura parcial.

Si la cobertura se limita al riesgo profesional quedarán cubiertos, exclusivamente, los accidentes que pueda sufrir el Asegurado durante su jornada de trabajo y en los desplazamientos desde su domicilio particular al centro de trabajo y viceversa.

En el caso de que la cobertura contratada fuera la del riesgo extraprofesional exclusivamente, sólo quedarían cubiertos los que pueda sufrir durante el desarrollo de su vida privada, **con exclusión en este caso de los que tuvieran consideración de accidentes profesionales conforme a la definición establecida en el párrafo anterior.**

La cobertura de los riesgos extraordinarios, excluidos de esta póliza con carácter general, es asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros conforme a su propia normativa. Se incluye un resumen de la misma en estas Condiciones Generales.

Artículo 44. RIESGOS NO ASEGURADOS.

Esta cobertura no ampara:

- a) Provocación intencionada del siniestro por parte del Asegurado.
- b) Las consecuencias o secuelas de accidentes acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de este seguro, aunque éstas se manifiesten durante su vigencia.

- c) La participación en competiciones o torneos organizados por federaciones deportivas u organismos similares, así como la práctica de deportes o actividades notoriamente peligrosas, a título enunciativo pero no limitativo, las siguientes: automovilismo, motociclismo, submarinismo, navegación de altura (en embarcaciones destinadas al transporte público de pasajeros), escalada, espeleología, boxeo, paracaidismo, aerostación, vuelo libre y vuelo sin motor.
- d) La utilización, como pasajero o tripulante, de helicópteros y medios de navegación aérea no autorizados para el transporte público de viajeros.
- e) Tirones, roturas o desgarros musculares, lumbalgias y hernias de cualquier naturaleza que no sean consecuencia directa e inmediata de un traumatismo.
- f) Participación activa del asegurado en actos delictivos, o en apuestas, desafíos o riñas, salvo en los casos de legítima defensa o estado de necesidad.
- g) Accidentes sufridos por estar embriagado o bajo los efectos de las drogas, tóxicos o estupefacientes, siempre que cualquiera de esas circunstancias haya sido causa determinante del accidente. Se considerará que hay embriaguez cuando el grado de alcohol en sangre sea superior al límite permitido por la legislación sobre Tráfico y Circulación vigente en el momento del accidente.
- h) Lesiones y enfermedades que sean consecuencia de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos no motivados por un accidente cubierto por la póliza; así como las enfermedades de cualquier naturaleza (incluso las de origen infeccioso), infartos, episodios cardiovasculares, ataques de epilepsia y pérdida de las facultades mentales, salvo que sean ocasionadas por un accidente.
- i) Los siniestros cuya cobertura corresponde al «Consortio de Compensación de Seguros», aun cuando éste no admita la efectividad del derecho del Asegurado por incumplimiento de alguna de las disposiciones legales que regulan su cobertura, o por haber sobrevenido el siniestro dentro del período de carencia que rige para este Organismo.
- j) Enfermedades.

Artículo 45. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Estarán aseguradas las garantías, de entre las incluidas en este artículo, a las que se haya asignado la correspondiente suma asegurada en las Condiciones Particulares.

1. Fallecimiento.

Si como consecuencia de un accidente se produjera la muerte del Asegurado, la Compañía pagará al beneficiario la suma establecida al efecto.

El Beneficiario podrá solicitar de la Compañía un anticipo, **hasta el 25 por 100 de la suma asegurada** o de la indemnización inicial en su caso, siempre que el importe del mismo se destine a cubrir gastos urgentes derivados del fallecimiento del Asegurado (sepelio, impuestos, etc.). **En ningún caso el anticipo podrá ser superior a 6.015 euros.**

Si en el Convenio Laboral no se estipula nada al respecto, los beneficiarios a efectos de esta garantía son por este orden de preferencia: el cónyuge, los hijos, los padres y en su defecto los herederos legales.

Si con anterioridad al fallecimiento la Compañía hubiera pagado una indemnización por invalidez, a consecuencia del mismo accidente y sin que hubiese transcurrido más de un año desde su ocurrencia, ésta deberá indemnizar la diferencia entre el importe pagado y la suma asegurada en caso de fallecimiento. Si lo ya indemnizado fuera superior, la Compañía no reclamará la diferencia.

2. Invalidez Permanente.

Tendrá tal consideración la pérdida anatómica o impotencia funcional permanente de miembros u órganos que sea consecuencia de un accidente.

El importe de la indemnización se fijará mediante la aplicación, sobre la suma asegurada, de los porcentajes establecidos en el baremo de lesiones de esta garantía. Para la determinación de dichos porcentajes no se tendrán en cuenta la profesión y edad del Asegurado, ni ningún otro factor ajeno al baremo.

En la aplicación del baremo de lesiones regirán los siguientes principios:

- Los tipos de invalidez no especificados expresamente se indemnizarán por analogía con otros casos que figuren en el mismo.

Si con anterioridad al accidente algún miembro u órgano presentara amputaciones o limitaciones funcionales, el porcentaje de indemnización será la diferencia entre el de la invalidez preexistente y el que resulte después del accidente.

- **Cuando las lesiones afecten al miembro superior no dominante, el izquierdo de un diestro o viceversa, los porcentajes de indemnización sobre el mismo deben ser reducidos en un 15 por 100.**
- Las limitaciones y pérdidas anatómicas de carácter parcial se indemnizarán proporcionalmente respecto a la pérdida absoluta del miembro u órgano afectado. La impotencia funcional absoluta de un miembro u órgano será considerada como pérdida total del mismo.
- La suma de diversos porcentajes parciales, referidos a un mismo miembro u órgano, no podrá superar el porcentaje de indemnización establecido para la pérdida total del mismo. La acumulación de todos los porcentajes de invalidez, derivados del mismo accidente, no dará lugar a una indemnización superior al 100 por 100 de la suma asegurada. **Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado alguna franquicia, no se indemnizarán los tipos de invalidez que, aislados o en conjunto, no superen el porcentaje establecido al efecto. Si el porcentaje indemnizable es superior no se efectuará deducción por tal concepto.**

BAREMO DE LESIONES:

Porcentaje de indemnización

Cabeza y sistema nervioso:

- Enajenación mental completa:..... 100%
- Síndrome subjetivo por traumatismo craneal con alteraciones de carácter:..... 5%
- Epilepsia en su grado máximo: 60%
- Ceguera absoluta: 100%
- Pérdida de un ojo o de la visión del mismo, si se ha perdido con anterioridad el otro: 70%
- Pérdida de un ojo conservando el otro o disminución a la mitad de la visión binocular: 25%
- Catarata traumática bilateral operada: 20%
- Catarata traumática unilateral operada: 10%
- Sordera completa: 50%
- Sordera total de un oído, habiendo perdido el otro con anterioridad: 30%
- Sordera total de un oído: 15%
- Pérdida total del olfato o del gusto: 5%
- Mudez absoluta con imposibilidad de emitir sonidos coherentes: 70%
- Ablación de la mandíbula inferior: 30%
- Trastornos graves en las articulaciones de ambos maxilares: 15%

Columna vertebral:

- Paraplejía: 100%
- Cuadriplejía: 100%
- Limitaciones de movilidad a consecuencia de fracturas vertebrales, sin complicaciones neurológicas ni deformaciones graves de columna: 3 por 100 por cada vértebra afectada, máximo del: 20%
- Síndrome de Barré-Lieou: 10%

Tórax y abdomen:

- Pérdida de un pulmón o reducción al 50 por 100 de la capacidad pulmonar: 20%
- Nefrectomía: 10%
- Ano contra natura: 20%

Miembros superiores:

- Amputación de un brazo desde la articulación del húmero: 70%
- Amputación de un brazo al nivel del codo o por encima de éste: 65%
- Amputación de un brazo por debajo del codo: 60%
- Amputación de una mano al nivel de la muñeca o por debajo de ésta: 55%
- Amputación de cuatro dedos de una mano: 50%
- Amputación de un dedo pulgar: 20%
- Amputación total de un dedo índice o de dos falanges del mismo: 15%
- Amputación total de cualquier otro dedo de una mano o de dos falanges del mismo: 5%
- Pérdida total del movimiento de un hombro: 25%
- Pérdida total del movimiento de un codo: 20%
- Parálisis total del nervio radial, del cubital o del mediano: 25%
- Pérdida total del movimiento de una muñeca: 20%

Pelvis y miembros inferiores:

- Pérdida total del movimiento de una cadera: 20%
- Amputación de una pierna por encima de la articulación de la rodilla: 60%
- Amputación de una pierna conservando la articulación de la rodilla: 55%
- Amputación de un pie: 50%
- Amputación parcial de un pie conservando el talón: 20%
- Amputación de un dedo gordo: 10%
- Amputación de cualquier otro dedo de un pie: 5%
- Acortamiento de una pierna en 5 cm o más: 10%
- Parálisis total del ciático poplíteo externo: 15%
- Pérdida total del movimiento de una rodilla: 20%
- Pérdida total del movimiento de un tobillo: 15%
- Dificultades graves en la deambulación subsiguiente a la fractura de uno de los calcáneos: 10%

3. Incapacidad Profesional.

La suma asegurada se pagará en función de la incapacidad profesional que se derive de las lesiones corporales causadas por un accidente, tal y como se define este concepto a efectos de la póliza.

Se entenderá como:

- FECHA DEL SINIESTRO, la de ocurrencia del accidente.
- INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, la situación física irreversible determinante de la total ineptitud para el ejercicio de la profesión habitual o de una actividad similar propia de la formación y conocimientos profesionales del Asegurado.
- INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA, la situación física irreversible determinante de la total ineptitud para el mantenimiento permanente de cualquier relación laboral o actividad profesional.

- **GRAN INVALIDEZ**, la situación de incapacidad permanente absoluta que, además, determine la necesidad de asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

La suma asegurada se pagará al ser reconocido como definitivo el tipo de incapacidad consignado en las Condiciones Particulares de la póliza o cualquier otro de grado superior, salvo que se estipulen sumas específicas para cada uno de los grados de incapacidad enunciados.

Si también se contrata la garantía de invalidez permanente, se entenderá que ésta sólo es de aplicación cuando las lesiones no alcancen el grado de incapacidad profesional asegurado.

4. Invalidez Temporal.

Se considerará como tal, a efectos del seguro, la imposibilidad temporal para realizar el trabajo u ocupación habitual, en tanto dicha incapacidad se derive de un accidente.

La suma asegurada tiene carácter de indemnización mensual pagadera por meses vencidos, o períodos menores, mientras persista la situación incapacitante y **durante un máximo de dos años a contar desde la fecha del accidente.**

Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado un período de carencia, la Compañía asumirá el pago de la indemnización en exceso del mismo. El plazo de carencia se computará desde la fecha de baja inicial.

El alta médica o la incorporación a la actividad habitual darán lugar a la extinción de las prestaciones de la Compañía en virtud de esta garantía.

Si a consecuencia del accidente se produjera la hospitalización del Asegurado, la Compañía abonará además, con carácter complementario y **con máximo de tres meses de indemnización**, una suma igual a la devengada en concepto de invalidez temporal durante el tiempo en que el Asegurado estuvo hospitalizado.

5. Gastos Sanitarios.

La Compañía garantiza, **durante un período máximo de dos años, a contar desde la fecha del accidente, y hasta el límite de la suma asegurada para esta garantía**, la prestación o el pago de:

- La asistencia médica, ambulancias, farmacia, internamiento sanatorial y rehabilitación física.
- Los desplazamientos y estancias del Asegurado, causados con motivo de recibir asistencia ambulatoria cuando ésta no sea posible en su localidad de residencia y **siempre que hayan sido autorizados previamente por la Compañía.**
- La implantación de prótesis o aparatos ortopédicos. **Los daños en prótesis preexistentes no están asegurados.**
- Operaciones de cirugía plástica o de trasplante de miembros u órganos.

La Compañía asumirá el pago de estas dos últimas prestaciones **hasta un máximo del 10 por 100 de la suma asegurada más alta, de entre las pactadas para las garantías de fallecimiento e invalidez permanente o incapacidad profesional, y con límite máximo de 3.010 euros para cada una.**

Las prestaciones derivadas de esta garantía deberán ser efectuadas por profesionales designados o aceptados expresamente por la Compañía; en caso contrario, el Asegurado tomará a su cargo la mitad de los gastos generados. No obstante, la Compañía abonará íntegramente los gastos que se deriven de la asistencia de urgencia o primeros auxilios con independencia de quién los preste.

Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado alguna franquicia, la Compañía asumirá el pago de los gastos en exceso de la misma y hasta el límite de la suma asegurada. A tal efecto, la Compañía presentará al Asegurado el correspondiente recibo de recobro o efectuará un **cargo en la cuenta bancaria en la que se hubiera domiciliado el pago de los recibos de primas.**

Si la contratación de esta garantía se realiza bajo la modalidad de suma asegurada ilimitada, su prima quedará sujeta a la actualización anual en base a la variación sufrida por el IPC en su apartado de Servicios Médicos y Sanitarios.

Artículo 46. ASEGURADOS.

Tendrán la consideración de Asegurados a efectos de esta cobertura, los empleados del Tomador dados de alta en la Seguridad Social que se identifiquen conforme a lo establecido en este artículo.

Para la identificación y control del grupo asegurado, serán de aplicación las siguientes normas:

- El Tomador, en el momento de formalizar la solicitud del seguro, informará a la Compañía del número de empleados en situación de alta a efectos de la Seguridad Social. Estos adquirirán la condición de asegurados, sin necesidad de identificación nominal, desde el momento en que el seguro entre en vigor.
- No obstante, **el Tomador del Seguro tiene la obligación de declarar a la Compañía el nombre y estado de salud, hasta donde le sea conocido, de los empleados en que en ese momento se encuentren en situación de Incapacidad Laboral Transitoria o en trámite de declaración de incapacidad profesional.**
- **La Compañía se reserva el derecho de aceptar la inclusión de esos empleados en el seguro, así como el de fijar las primas y condiciones de cobertura adecuadas a cada caso.**
- **Las altas de nuevos asegurados surtirán efecto a las cero horas del día siguiente a aquel en que se formalizó el alta, a efectos de Seguridad Social, ante al Organismo competente.** Las bajas, desde la fecha que se compute a efectos del citado Organismo.

Artículo 47. REGULARIZACIÓN DE PRIMAS.

La Compañía regularizará anualmente las primas en función de las altas y las bajas producidas durante la anualidad del seguro vencida. Para el pago de estas primas existirá un plazo de gracia de un mes, a contar desde la fecha en que la Compañía requiera por primera vez el pago de recibo; si se hubiera pactado la domiciliación bancaria de los recibos, la Compañía enviará el suplemento al Tomador y, posteriormente, presentará el recibo al cobro en la entidad designada para el pago.

Si el Tomador no enviase los documentos necesarios para la regularización o hubiese transcurrido el plazo de gracia para abonar la prima correspondiente sin efectuar el pago del recibo, la póliza quedará automáticamente en suspensión de garantías respecto a las personas incorporadas al seguro durante el periodo a regularizar.

Artículo 48. ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

El Asegurado, el Tomador del Seguro y el Beneficiario, según el caso, están obligados a:

- Facilitar a la Compañía cuanta información pueda necesitar respecto a las circunstancias del siniestro y la salud del Asegurado, **incluso referida a fechas anteriores a la ocurrencia del mismo.**
- Autorizar a facultativos y profesionales, **por escrito si fuera necesario**, para que faciliten a la Compañía cuanta información necesite respecto al siniestro y sus circunstancias.
- Acceder al **reconocimiento del Asegurado por los médicos que designe la Compañía**, así como a la práctica de las pruebas que éstos pudieran recomendar.

La Compañía, cuando el siniestro haya sido causado por un tercero, podrá ejercer las acciones que estime pertinentes a fin de recobrar las cantidades satisfechas por la asistencia sanitaria del Asegurado. El mismo derecho le corresponde, en los casos de defensa jurídica, cuando la parte contraria sea condenada al pago de las costas causadas.

Artículo 49. GESTIÓN DE DOCUMENTOS.

La Compañía informará al interesado de los documentos que resulten necesarios, para obtener las prestaciones correspondientes, y gestionará su obtención siempre que así lo desee el mismo, asumiendo los gastos que de ello se deriven **hasta un máximo de 155 euros.**

El exceso de gastos que pudieran producirse, respecto al citado límite, podrá ser pagado, si el interesado lo solicita, con cargo a la garantía afectada y en concepto de anticipo de indemnización.

G) COBERTURA DE ASISTENCIA.

GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares está garantía amparará:

RIESGOS CUBIERTOS.

Artículo 50. SELECCIÓN Y CONEXIÓN CON PROFESIONALES.

Las prestaciones, servicios o coberturas indicadas en los apartados siguientes serán de aplicación exclusivamente respecto al establecimiento asegurado por la presente póliza.

El Asegurado dispondrá de un servicio telefónico durante las veinticuatro horas del día, incluido sábados y festivos, para solicitar el servicio que precise, en relación con las prestaciones de la presente cobertura.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos que no requieran una intervención de urgencia del profesional, la puesta en contacto de éste con el Asegurado se realizará únicamente en días laborables y en horario de 9 a 18 horas.

Las prestaciones de esta garantía son las siguientes:

a) En caso de siniestro.

Cuando se produzca un siniestro amparado por la cobertura de Daños Materiales de esta póliza, la Compañía asumirá las siguientes prestaciones:

1. Envío de profesionales.

La Compañía, a instancia del Asegurado, organizará y tomará a su cargo el envío urgente de operarios para realizar las reparaciones necesarias a fin de limitar y controlar el alcance de los daños hasta la llegada del perito tasador o representante de ella.

2. Sustitución temporal de aparatos de televisión y video.

La Compañía se compromete a poner a disposición del asegurado, aparatos de televisión o video **durante un período máximo de 15 días**, en sustitución de aquellos que, formando parte del mobiliario asegurado y no destinados a la venta ni que formen parte de sus mercancías, hubieran sufrido daños a consecuencia del siniestro.

Esta prestación no tendrá coste alguno para el asegurado, quien se compromete a efectuar una correcta utilización de dichos aparatos y a su devolución a la Compañía o a sus representantes autorizados una vez transcurrido el período de cobertura, que empezará a partir de la fecha en que los mismos se hubieran depositado en el establecimiento asegurado.

b) Obras de reparación o reforma del establecimiento asegurado.

En los supuestos no amparados por las coberturas contratadas y para los servicios correspondientes a las actividades señaladas con un asterisco (*), la Compañía asumirá los costes de desplazamiento y las primeras 3 horas de mano de obra **para los casos que requieran reparación urgente; el Asegurado deberá hacerse cargo del coste de los materiales empleados y, en su caso, del exceso de tiempo de mano de obra que se pudiera producir; tales trabajos y servicios deben referirse al establecimiento citado en las Condiciones Particulares.**

Para el resto de las actividades, o las reparaciones que no sean urgentes y no estén amparadas por el resto de coberturas, el Asegurado podrá utilizar el Centro de Servicios de la Compañía y ésta pondrá a su disposición los profesionales idóneos para que le faciliten los presupuestos oportunos y, en su caso, realicen las obras o servicios solicitados, **siendo a cargo del Asegurado el importe correspondiente a la ejecución de tales trabajos y servicios.**

— Albañilería

— Antenas TV

— Carpintería metálica y de madera

— Cerrajería (*)

— Cristalería (*)

— Electricidad (*)

— Escayola

- Fontanería (*)
- Limpieza en general
- Moquetas
- Papeles pintados
- Parqué
- Persianas
- Pintura
- Porteros automáticos
- Rótulos
- Sistema de alarma, seguridad y vigilancia
- Toldos

Esta lista está abierta a posibles ampliaciones y, por tanto, pueden realizarse consultas respecto a tipos de actividad no incluidos en la misma.

El concepto de «urgencia» vendrá determinado por la necesidad de reparar la avería con carácter inmediato y subordinado a los siguientes criterios:

— CERRAJERÍA.

Cualquier contingencia que impida el acceso del Asegurado al local y que haga necesaria la intervención de un cerrajero, o de servicios de emergencia, por no existir otras soluciones alternativas.

También estarán amparados **hasta un máximo de 605 euros por siniestro**, los gastos y daños derivados del salvamento de las personas que hubieran quedado en el interior del local con motivo del bloqueo de puertas.

— CRISTALERÍA.

Rotura de cristales de ventanas o de cualquier superficie acristalada que forme parte del cerramiento del local, en tanto en cuanto tal rotura determine la falta de protección del mismo frente a fenómenos meteorológicos o actos malintencionados de terceras personas.

— ELECTRICIDAD.

Ausencia total de suministro de energía eléctrica en alguna de las fases de la instalación del local, siempre que el origen de la avería se sitúe en el interior del mismo, o en alguna de sus dependencias.

— FONTANERÍA.

Rotura de instalaciones fijas del local que produzcan daños, tanto en los bienes del Asegurado como en los de otras personas; **las instalaciones de propiedad comunitaria, o de otros terceros, no se considerarán como pertenecientes al local, aun cuando puedan estar situadas en su recinto.**

No obstante, la Compañía no está obligada a enviar reparadores en los casos en que la avería deba ser subsanada por el suministrador (por ejemplo, acometidas de gas y electricidad) o en aquellos casos en que deba existir un contrato de mantenimiento obligatorio.

c) Asesoramiento en materia de seguridad.

El Asegurado dispondrá de un servicio de asesoramiento telefónico sobre la seguridad del establecimiento asegurado, en materia de prevención frente al riesgo de robo.

La extensión de esta prestación será la mera consulta verbal, sin que la Compañía deba emitir informe escrito sobre la cuestión planteada.

Este asesoramiento podrá realizarse, respecto a cuestiones generales, o bien, sobre las características concretas del establecimiento asegurado, en base a los siguientes aspectos:

- Normativa vigente.

- Clases de rejas.
- Cerraduras más eficaces.
- Puertas blindadas.
- Sistemas de seguridad electrónicos.
- Equipos periféricos más convenientes.
- Clases de vidrios y lunas de seguridad.
- Sistemas de blindajes.
- Cajas fuertes de seguridad.
- Sistemas de guarda y custodia de valores.
- Transporte de fondos.
- Vigilancia en general.
- Profesionales en materia de seguridad.

La Compañía, previa solicitud del Asegurado, y a cargo de éste, pondrá a su disposición los profesionales necesarios para realizar en el establecimiento asegurado los trabajos que requiera en relación con los aspectos citados, asumiendo el Asegurado el coste íntegro de los mismos.

Artículo 51. ASISTENCIA INFORMÁTICA.

Mediante esta cobertura, la Compañía prestará asistencia telemática, a través del servicio telefónico 918 365 365 o a través de INTERNET en www.soproteinformatico.mapfre.com, durante los 365 días del año, las 24 horas del día.

Las aplicaciones y los sistemas objeto de cobertura son los siguientes:

- Sistemas operativos Windows y Mac en todas las versiones en las que el fabricante esté prestando soporte en el momento de la petición del Servicio.
- Sistemas operativos IOS y Android en todas las versiones en las que el fabricante este prestando soporte en el momento de la petición del servicio.
- Hardware: PC, pantallas, dispositivos de almacenamiento externos, Webcam, impresoras, escáneres.
- Programas ofimáticos.
- Navegadores de Internet.
- Gestores de correo electrónico: Outlook, Thunderbird.
- Programas multimedia.
- Compresores de Archivos.
- Dispositivos móviles: Smartphones y Tablets.
- Antivirus y Firewalls.
- Soporte a plataformas de streaming.
- Gestores de pago seguro.

51.1. ASISTENCIA INFORMÁTICA REMOTA.

El servicio se limita a la asistencia telemática técnica respecto a las cuestiones que puedan plantearse en relación con los aspectos que se indican a continuación, sin emitir en ningún caso dictámenes por escrito, **y se prestará hasta un máximo de tres ordenadores por póliza y anualidad de seguro.**

- Incidencias debidas a mal funcionamiento de aplicaciones y sistemas objeto de cobertura.
- Uso de aplicaciones y del ordenador.

- Configuración de ordenadores, entendiéndose como tal el cambio de los parámetros de las aplicaciones y sistemas con objeto de optimizar su funcionamiento, añadir o eliminar funciones, aplicaciones o periféricos.

Cualquier problema relacionado con el software sobre el que se consulta deberá cumplir con los requisitos mínimos del sistema además de no estar discontinuado, quedando excluidas incidencias que necesiten soporte del fabricante.

En cuanto a Smartphones y Tablets:

- Consultas acerca de configuración de aplicaciones, correo electrónico, aplicaciones, redes inalámbricas; gestión de aplicaciones, buscadores web y mensajería instantánea, copias de seguridad y sincronización de datos, y mapas.
- Gestión por control remoto de copias de seguridad y restauración de contenido de los dispositivos (agenda, archivos multimedia, descargas...), sincronización de datos y ficheros con el ordenador, descarga de contenidos y aplicaciones, instalación, actualización y reseteo de software legal, instalación de drivers de los dispositivos en el ordenador.

La prestación por control remoto, puede variar en función del sistema operativo, versión y revisión del firmware de los dispositivos y se podrá realizar disponiendo del software de gestión del fabricante y conectando el dispositivo al ordenador.

El servicio se limita a la asistencia telemática técnica respecto a las cuestiones que puedan plantearse, sin emitir en ningún caso dictámenes por escrito, **y se prestará hasta un máximo de tres ordenadores y tres dispositivos móviles, por póliza.**

51.2. RECUPERACIÓN DE DATOS.

Asimismo se prestará la asistencia técnica siguiente para la recuperación de datos físicos:

- Cuando un dispositivo de almacenamiento de datos propiedad del asegurado sea dañado, ya sea por causas físicas (incendio, daños por agua o accidente) o lógicas (virus, mala utilización o error humano), y no sea posible acceder a los datos contenidos en él, la Compañía se compromete a recoger el equipo dañado, analizarlo y, siempre que ello fuera posible, recuperar los datos que éste contuviera. **La cobertura en este caso alcanza a un máximo de dos recuperaciones por póliza y anualidad de seguro.**
- El servicio se prestará sobre los soportes internos de almacenamiento de datos utilizados en los equipos de procesamiento informático propiedad del asegurado, y en concreto sobre discos duros, ficheros, sistemas operativos, dispositivos extraíbles, tarjetas de memoria y periféricos, no estando cubierta la recuperación de datos cuando éstos se contengan en cualquier otro dispositivo de almacenamiento.
- **Se hace constar expresamente que antes de la prestación de este servicio se considera que los datos han sido perdidos no siendo responsable la Compañía ni de la información contenida en los soportes dañados ni de la no recuperación de los datos.**

Quedan específicamente excluidos de este servicio los siguientes objetos y supuestos:

- a) Soportes de almacenamiento que no formen parte del Contenido asegurado por la presente póliza.
- b) Las recuperaciones sobre soportes de almacenamiento que hayan sido manipulados antes de la entrega al Asegurador.
- c) Cuando la recuperación resultara imposible, y en concreto en los casos de desaparición del soporte, de daños con ácidos o productos similares, en los casos de sobre-escritura del soporte o el conocido como "Head-Crash" (pérdida de la película magnética).
- d) La recuperación de archivos originales contenidos en soportes magnéticos u ópticos, tales como CD, DVD, cintas de video, etc.
- e) Los ficheros y dispositivos ajenos al ámbito de cobertura de la presente póliza y, en todo caso, los sistemas de almacenamiento complejos (Raid, NAS y volúmenes), los servidores de aplicaciones y los servidores Web.
- f) Las reconfiguraciones o reinstalaciones de los soportes.
- g) Las averías del dispositivo de soporte que den origen a la prestación de este servicio.
- h) La recuperación de datos contenidos en smartphones y tablets, tanto en sus soportes internos de almacenamiento como en las tarjetas de memoria extraíbles.

51.3. COPIA DE SEGURIDAD REMOTA.

La Compañía pone a disposición del asegurado que lo solicite un servicio de ubicación de copia de seguridad en un servidor protegido, **hasta un máximo de 15 GBytes por ordenador**. Es requisito previo configurar el ordenador designado por el Asegurado, para lo cual éste deberá autorizar expresamente la instalación de los programas que fueran necesarios. Una vez configurado el ordenador se realizarán las copias de seguridad, de forma totalmente automática, del contenido del ordenador que el Asegurado específicamente haya designado. No obstante, también podrán hacerse copias manuales o programadas, previa solicitud del Asegurado.

El software que en su caso se instale en el ordenador designado sólo podrá ser utilizado para acceder a este servicio, y en el caso de que el contrato de seguro se rescinda, por cualquier causa, el Asegurado deberá desinstalar los programas de los ordenadores en que fueron instalados.

Los datos serán almacenados previo procedimiento de disociación y cifrado realizado por el propio Asegurado, garantizando así tanto la seguridad en la transmisión por INTERNET de los datos como la absoluta confidencialidad de las copias de seguridad alojadas en el espacio virtual que se pone a disposición del Asegurado. Únicamente el Asegurado conocerá la clave de descifrado, y sólo él tendrá acceso a los datos, por lo que en ningún caso la Compañía será responsable por la pérdida, difusión, cesión o transmisión de la citada clave.

Este servicio se prestará para un único ordenador que designe el asegurado por póliza.

51.4. ASISTENCIA TÉCNICA A DOMICILIO.

Se proporcionará al asegurado la asistencia de un técnico informático a domicilio, siempre y cuando no se haya podido resolver desde el Centro de Soporte Técnico de forma telefónica o telemática, la consulta o incidencia trasladada por el asegurado, en los términos establecidos para el Servicio de Asistencia Técnica Remota. La Compañía asumirá los costes de desplazamiento y mano de obra en la asistencia de un técnico a domicilio. En caso de sustitución de algún componente o pieza, se facturará directamente al asegurado previa aceptación del importe.

La Cobertura en este caso alcanza a un máximo de tres ordenadores por póliza, y dos intervenciones por ordenador para cada anualidad.

El horario para la recepción de incidencias, para el servicio de Asistencia Técnica a Domicilio será los días laborables de 09:00-14:00 y de 16:00-19:00, siendo la asistencia del técnico en días laborables locales en el domicilio del Asegurado. El tiempo de respuesta será, como máximo, de 16 horas laborables (48 horas naturales), salvo que el Asegurado solicite una fecha y hora concreta que sobrepase este tiempo.

51.5. SUPUESTOS NO INCLUIDOS EN LA COBERTURA DE ASISTENCIA INFORMÁTICA.

No serán objeto de cobertura por ninguna de las garantías o prestaciones incluidas en la cobertura de Asistencia Informática:

- Los realizados por personal no autorizado por la Compañía.
- La pérdida de datos.
- La instalación de software cuya licencia no obre en poder del asegurado.
- El perjuicio o lucro cesante sufrido por el asegurado como consecuencia del hecho que motiva la prestación.
- Los Daños causados por causas físicas: Siniestros derivados de caídas, daños por agua, accidente.
- La Compañía no asumirá responsabilidad alguna por la no ejecución o el retraso en la ejecución de cualquier prestación, si tal falta de ejecución o retraso resultara o fuera consecuencia de un supuesto de fuerza mayor o caso fortuito, y en particular por: desastres naturales, fallo en la transmisión de los paquetes IP, guerra, estado de sitio, alteraciones de orden público, huelga en los transportes, cortes de suministro eléctrico o cualquier otra medida excepcional adoptada por las autoridades administrativas o gubernamentales. La Compañía no se hace responsable de la pérdida de información o daños en los sistemas informáticos del Asegurado como consecuencia de las actuaciones en equipos que contengan o estén infectados por virus, códigos maliciosos (p.e.: troyanos, gusanos, etc.), software espía, programas peer to peer, o cualquier otro programa, aplicación, software o hardware que esté instalado, con conocimiento o no del mismo en el ordenador del asegurado y que se comporte de forma maliciosa. Será responsabilidad del asegurado disponer de un respaldo de los datos.

- **Cualquier otra prestación de servicios de mantenimiento o de soporte técnico de los equipos, del hardware y del software que no esté expresamente asegurado.**

Si para las prestaciones cubiertas fuera necesario instalar algún software o alguna herramienta de control remoto en el ordenador del Asegurado, la Compañía suministrará todas las licencias para que pueda hacerse uso de los servicios incluidos en esta garantía, viniendo obligado el Asegurado a utilizar estos programas exclusivamente para los servicios correspondientes y conforme a las licencias que se le suministren.

En cualquier caso será requisito imprescindible que el asegurado dé su consentimiento expreso e inequívoco para que la Compañía pueda acceder a los ordenadores designados y a los dispositivos a los efectos de instalar los programas correspondientes o recuperarlos datos perdidos. **En caso de que el Asegurado no otorgue este consentimiento, la Compañía podrá denegar la prestación que en cada caso se solicite.** El asegurado garantiza la lícita posesión de los equipos informáticos y del hardware, así como de las licencias de uso de aplicaciones y sistemas, y declara que toda la información y los archivos que puedan ser objeto de cobertura son conformes con la legalidad vigente.

En caso de que no fuera posible, por cualquier causa, resolver la incidencia a través del servicio telemático incluido en esta cobertura, o cuando se trate de un daño no amparado en la presente póliza, **y siempre que el Asegurado solicite expresamente un servicio técnico presencial**, la Compañía pondrá a su disposición los profesionales idóneos para que le faciliten los presupuestos oportunos y, en su caso, realicen los servicios solicitados, siendo a cargo del Asegurado el importe correspondiente a la ejecución de estos trabajos y servicios.

Artículo 52. PROTECCIÓN DIGITAL.

Mediante esta garantía, la Compañía asumirá el coste de las prestaciones detalladas a continuación cuando el Asegurado lo solicite a través del servicio telefónico 918 365 365 o a través de INTERNET en www.mapfre.segurdigital.es, durante los 365 días del año, las 24 horas del día.

El servicio se prestará por una empresa especializada, y una vez facilitada al Asegurado la conexión con la misma, será ésta la que contacte con el Asegurado y determine las especificaciones necesarias para el desarrollo de la prestación.

En ningún caso podrá ser sustituido por el abono de una indemnización o reembolso de gastos al Asegurado.

Las prestaciones son las siguientes:

52.1. INFORME PERICIAL TECNOLÓGICO.

En caso de conflicto empresarial del Asegurado, entendiéndose como tal **un soborno, demanda financiera, delitos contra la propiedad industrial e intelectual, sospechas sobre ciertas actuaciones de trabajadores, despidos y conflictos laborales, competencia desleal, espionaje industrial, investigaciones de fraude, fuga de datos, ocultación de documentos, abuso de los sistemas informáticos, cumplimiento de obligaciones y contratos, certificación electrónica de comunicaciones, delitos informáticos (intrusiones, robo de información, secretos industriales, violación de la seguridad y piratería)**, el Asegurado podrá solicitar la elaboración de un informe pericial de carácter tecnológico.

El servicio incluye:

- Obtención de las evidencias digitales en laboratorio
- Investigación y análisis del caso
- Certificaciones y elaboración del informe pericial:

Para acceder a la prestación, el Asegurado proporcionará la información, recursos y asistencia (incluyendo el acceso a registros, sistemas, instalaciones y personas) que razonablemente le fuera requerida.

La garantía se limita a dos informes por póliza y anualidad de seguro.

Esta prestación comprende también, cuando resulte técnicamente posible, la reconstrucción y recuperación de información borrada o dañada de forma accidental o intencionada por alguna de las acciones antes descritas, que se localice en:

- Discos duros dañados.
- CD's y DVD's dañados.

- Documentos borrados.
- E-mails enviados.
- Fechas de creación de documentos.
- Documentos enviados a impresoras.
- Historiales de navegación por internet.
- Documentos protegidos con contraseña.

52.2. LOCALIZACIÓN Y BLOQUEO DE DISPOSITIVOS MÓVILES.

La Compañía asumirá el coste de la localización y bloqueo, de forma remota, de **un máximo de seis dispositivos por anualidad de seguro propiedad del Asegurado con acceso a Internet, que hayan sido robados o extraviados.**

Este uso de la cobertura únicamente podrá presentarse en aquellos casos en que el dispositivo propiedad del asegurado tenga instalada la aplicación que lo permite, antes de que se produzca el suceso, y que se pone a disposición en www.mapfre.segurdigital.es.

52.3. SEGUIMIENTO Y BORRADO DE LA MARCA O NOMBRE EN INTERNET.

Mediante esta prestación, la Compañía asumirá el coste del seguimiento y borrado de información que aparezca en la parte pública de internet y ocasione al Asegurado un daño económico o relativo a su reputación.

El Asegurado señalará expresamente la información que desea borrar y sólo dicha información será objeto de la prestación.

La empresa prestadora del servicio requerirá al Asegurado los datos necesarios para el análisis de la situación y determinará las posibilidades de actuación, realizando en su caso las gestiones necesarias para borrar la información.

52.4 SUPUESTOS NO INCLUIDOS EN LA GARANTÍA DE PROTECCIÓN DIGITAL.

No serán objeto de cobertura por ninguna de las garantías o prestaciones de Protección Digital:

- Las acciones legales que pueda emprender el Asegurado ni los costes derivados de su ejercicio.
- La defensa por las acciones legales que se ejerciten contra el Asegurado por el uso incorrecto de esta garantía.
- Las consecuencias que puedan derivarse de la aportación de datos falsos por el Asegurado.
- Cualquier prestación o servicio distintos a los descritos en esta garantía.
- Cualquier acción realizada por profesionales no designados por la Compañía.

Artículo 53. EMPRESA SOSTENIBLE.

Mediante esta garantía, la Compañía asumirá el coste de los servicios detallados a continuación cuando el Asegurado lo solicite a través del servicio telefónico 918 365 365 o a través de INTERNET en www.pymesostenible.mapfre.es durante los 365 días del año, las 24 horas del día.

El servicio se prestará por una empresa especializada, y una vez facilitada al Asegurado la conexión con la misma será ésta la que contacte con el Asegurado y determine las especificaciones necesarias para su desarrollo.

En ningún caso podrá ser sustituido por el abono de una indemnización o reembolso de gastos al Asegurado.

Los servicios objeto de garantía son los siguientes:

Artículo 53.1. DIAGNÓSTICO ENERGÉTICO.

Mediante este servicio, el asegurado podrá identificar, a través de una plataforma de diagnóstico energético, las principales áreas de consumo de la empresa asegurada, conocer su consumo energético, así como determinar los aspectos potenciales en los que se podría mejorar, para reducir dicho consumo.

Para evaluar la eficiencia energética la plataforma analiza:

- Características de la edificación.
- Calefacción.

- Refrigeración/Aire acondicionado.
- Iluminación.
- Agua.
- Puertas.
- Ventanas y Aislamiento.
- Equipamiento.

El asegurado deberá cumplimentar las cuestiones que se le planteen en el formulario que consta en la plataforma, salvo las que no apliquen a su actividad y, en base a las respuestas facilitadas, dicha plataforma le facilitará información sobre su consumo energético y una serie de recomendaciones sobre aspectos a mejorar para reducir dicho consumo.

El asegurado contará en todo momento con ayuda de un consultor experto que resolverá cualquier duda y/o consulta a través de los canales de chat, teléfono, formulario web y correo electrónico.

La cobertura se limita a un diagnóstico por póliza y anualidad de seguro.

Artículo 53.2. PLAN DE AHORRO ENERGÉTICO.

Mediante este servicio, si el asegurado lo solicita, se realizará un estudio para analizar la eficiencia energética, mediante la realización de una evaluación, y elaborando un informe que permita establecer un Plan de ahorro energético, así como su posterior seguimiento y evolución.

Para poder llevar a cabo dicho informe, un consultor experto requerirá la documentación necesaria, a través de cualquiera de los canales habilitados (e-mail, chat y teléfono), y remitirá el informe por correo electrónico al asegurado.

Incluye:

- Recopilación y análisis de la información.
- Propuesta de alternativas de ahorro energético.
- Informe de resultados.
- Clasificación y propuesta de mejoras a implementar.

La cobertura se limita a un plan por póliza y anualidad de seguro.

Artículo 53.3. COMPARADOR DE TARIFAS ENERGÉTICAS.

Mediante este servicio, un consultor experto asesorará al asegurado, con el fin de estudiar los consumos energéticos de la empresa asegurada, asesorando respecto a la mejor tarifa a contratar en base a su necesidad.

Para poder llevar a cabo dicho asesoramiento, un consultor experto solicitará las facturas del asegurado (mínimo de seis mensualidades) para calcular la tarifa que abona el asegurado y una vez obtenida la comparará con las tarifas de las principales compañías del mercado, encontrando la oferta que mejor se adapte a las necesidades del asegurado en base a sus hábitos y patrones de consumo.

La cobertura se limita a un estudio por póliza y anualidad de seguro.

Artículo 53.4. DIAGNÓSTICO Y CONCIENCIACIÓN SOBRE ECONOMÍA CIRCULAR.

Mediante este servicio, el asegurado podrá conocer cómo se encuentra actualmente en materia de circularidad y de qué beneficios puede disponer con la aplicación de la economía circular dentro de la empresa.

El diagnóstico se llevará a cabo a través de una plataforma, desde la cual, una vez facilitada la información solicitada al asegurado en la misma, se evaluará la concienciación y punto de partida de la empresa en cuanto a economía circular, focalizando en la optimización de recursos, la reducción en el consumo de materias primas y el aprovechamiento de los residuos.

Además, al asegurado se le proporcionará si lo solicita expresamente, información de buenas conductas, propuesta de nuevos materiales y planes a llevar a cabo, relativo a alguno de los puntos donde quiera mejorar, para así implantarlo en la empresa.

La cobertura se limita a un estudio por póliza y anualidad de seguro.

Artículo 53.5. CÁLCULO Y REDUCCIÓN DE LA HUELLA DE CARBONO.

Mediante este servicio, el asegurado podrá medir el impacto de la empresa asegurada al medio ambiente. Para ello, deberá cumplimentar un cuestionario dentro de una plataforma, el cual recogerá datos relativos a los alcances 1 (emisiones directas) y 2 (emisiones indirectas por consumo y distribución de energía), así como otras preguntas adicionales.

En el alcance 1 se recogerán diversas preguntas para obtener el dato en Toneladas de CO₂ sobre el gasto en combustible de instalaciones fijas, en transporte para el desarrollo de su actividad y consumo en refrigeración y climatización.

En el alcance 2 se recogerán diversas preguntas para la obtención del dato en Toneladas de CO₂ del gasto de la energía eléctrica consumida.

Además, dispondrá, tras realizar el cálculo de su huella de carbono, de un informe de recomendaciones que se enviará al asegurado a través de correo electrónico.

La cobertura se limita a un diagnóstico e informe de recomendaciones por póliza y anualidad de seguro.

H) COBERTURA DE DEFENSA JURÍDICA.

Modalidad de gestión: La compañía garantiza que ningún miembro del personal que se ocupa del asesoramiento jurídico relativo a esta cobertura ejerce al mismo tiempo una actividad parecida en otro ramo.

Artículo 54. GARANTÍAS Y PRESTACIONES.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, por la cobertura de DEFENSA JURÍDICA se garantiza **hasta el límite pactado en las Condiciones Particulares para la misma**, el pago de los gastos en que pueda incurrir el Asegurado, como consecuencia de su intervención como parte en un procedimiento judicial, administrativo o arbitral, de los previstos expresamente en este artículo o la prestación de los servicios necesarios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial en los mismos casos, derivados de la titularidad del establecimiento asegurado.

Los costes de defensa jurídica objeto de esta garantía comprenderán, además de los honorarios del abogado y procurador, cuando este último sea preceptivo, designados libremente por el Asegurado, cualquier otro gasto que esté relacionado directamente con el objeto del procedimiento y se presente como oportuno y necesario para facilitar una mejor dirección jurídica, tales como actuaciones notariales, dictámenes periciales y similares.

Igualmente, serán de cuenta de la Compañía las costas de la parte contraria, **cuando éstas sean expresamente impuestas al Asegurado en sentencia.**

Salvo pacto expreso en contrario, las garantías cubiertas por este seguro serán exclusivamente aplicables a los procedimientos recogidos en este artículo, de los que entiendan los Juzgados, Tribunales u organismos públicos o privados que tengan su sede o domicilio en territorio español.

La suma asegurada fijada en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura de Defensa Jurídica es el límite máximo de la cantidad a pagar por la Compañía, cualquiera que sea el número de asegurados, por todas las actuaciones que deriven del mismo evento o causa de pedir, con independencia del número de procedimientos que se sigan, su duración o instancias judiciales a las que se recurra.

54.1 COBERTURA.

Esta cobertura comprende las siguientes garantías:

a) Reclamación de daños y perjuicios:

1. Reclamación de daños y perjuicios por hechos derivados de la culpa extracontractual.

Por esta garantía la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado para reclamar los daños y perjuicios sufridos en sus bienes, en el ámbito de la actividad empresarial descrita, a consecuencia de hechos que resulten imputables a un tercero, derivados de culpa o negligencia, de los que éste resulte responsable con arreglo a derecho.

Esta garantía se extiende a la reclamación frente al causante de los daños sufridos por el establecimiento en el que se desarrolla la actividad asegurada, para la cesación de la causa y reparación del daño, siempre y cuando este afecte a la viabilidad de dicha actividad. Esta reclamación podrá efectuarse en vía judicial si el asegurado cuenta, a tal fin, con autorización fehaciente del propietario del establecimiento.

La garantía incluye la reclamación del lucro cesante derivada de la paralización de la actividad y acreditado por el asegurado, como consecuencia de un siniestro amparado por la póliza.

De igual forma, la presente garantía se extenderá a garantizar los costes de defensa jurídica del Asegurado en el caso de los procedimientos instados contra él, en su calidad de titular del establecimiento, por los mismos hechos enumerados en el párrafo anterior, de los que pudiera resultar responsable, con arreglo a derecho, **pero única y exclusivamente cuando no exista una póliza de responsabilidad civil que garantice los hechos por los que se produzca la reclamación.**

Quedan excluidos de esta garantía los costes de defensa jurídica que tengan su causa en la reclamación de daños y perjuicios como consecuencia del uso y circulación de vehículos de motor, cuando el Asegurado sea propietario y/o conductor de los mismos.

2. Reclamación de daños y perjuicios por hechos derivados de culpa contractual.

Por esta garantía, la Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado para la reclamación de daños y perjuicios sufridos como titular del establecimiento, a consecuencia del incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso de los contratos de servicios concertados, imputables a los contratistas por razón de alguna de las siguientes actividades:

- Servicios prestados por profesionales liberales titulados.
- Servicios prestados por empresas dedicadas a reparaciones, mantenimiento de instalaciones y reformas en general.
- Servicios de limpieza.
- Servicios de seguridad.

3. Reclamación derivada de contrato de arrendamiento.

Por esta garantía quedan cubiertos los conflictos que se planteen al Asegurado frente al arrendador o propietario del inmueble donde se ejerza la actividad asegurada.

Quedan excluidos los procedimientos promovidos contra el Asegurado por impago de la renta del arrendamiento y cualquier otro incumplimiento del contrato en calidad de arrendatario del local asegurado.

a) Derecho administrativo.

La Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado en aquellos procedimientos incoados contra el Asegurado, como titular del establecimiento, en materia de infracciones administrativas por aplicación de la legislación de consumo o por razón de la legislación de régimen local.

Se excluye cualquier gasto derivado de procedimientos seguidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, aunque esta vía traiga causa de un previo procedimiento administrativo.

b) Derecho laboral.

La Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del Asegurado en aquellos procedimientos que se dirijan contra él como demandado, en su calidad de titular del establecimiento. **Quedan excluidos los procedimientos instados por personal que no figure en alta en los modelos oficiales de cotización a la Seguridad Social y los que tengan su causa en el impago de cuotas para estas contingencias.**

c) Defensa penal.

La Compañía se obliga a asumir los costes que origine la defensa jurídica del asegurado en los procedimientos seguidos ante el orden jurisdiccional penal, en los que el Asegurado sea denunciante o querellante por el delito que se persigue, como consecuencia del desarrollo de la actividad asegurada.

54.2. RIESGOS NO CUBIERTOS.

Además de los supuestos no cubiertos por la póliza con carácter general, esta cobertura no ampara:

- a) Procedimientos contra los agentes o representantes de comercio del Asegurado.
- b) El pago de sanciones y multas impuestas al Asegurado por las Autoridades.
- c) El cumplimiento de las obligaciones que fueran impuestas por Sentencia al Asegurado.
- d) Las reclamaciones de daños o defensa jurídica que no tengan su causa en la actividad del Asegurado como titular del establecimiento asegurado o en alguno de los supuestos expresamente previstos en las Condiciones Generales.
- e) Reclamaciones derivadas de suministro de agua, gas, electricidad, teléfono y cualesquiera servicios de Internet y Telecomunicaciones.
- f) Las reclamaciones que el Asegurado pretenda dirigir contra la Compañía, contra cualquier trabajador o profesional que preste servicios para ésta, cualquiera que sea su causa o contra cualquiera de las empresas que, directa o indirectamente, estén vinculadas con ella por formar parte de la misma unidad de decisión y, en general, empresas que lleven el nombre de MAPFRE.
- g) Los costes de defensa jurídica del Asegurado, por hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la cobertura de Defensa Jurídica.
- h) Los procedimientos cuya cuantía sea inferior a 600 euros.
- i) Los gastos derivados de reclamaciones injustificadas por carecer de medio de prueba suficiente que la haga viable, así como las manifiestamente desproporcionadas con la valoración de los daños y perjuicios sufridos. No obstante, en este caso el Asegurado quedará en libertad de iniciar el procedimiento a su exclusivo coste y cargo, viniendo la Compañía obligada a resarcirle los costes originados en su defensa si a su término obtuviera una sentencia, no susceptible de recurso, favorable a sus intereses.

Artículo 55. NORMAS DE ACTUACIÓN EN CASO DE SINIESTRO.

55.1 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO.

1. El Asegurado tendrá derecho a la libre elección del Procurador que le represente y Abogado que le defienda.
2. En caso de conflicto de intereses o de desavenencia sobre el modo de tratar la cuestión litigiosa, la Compañía informará inmediatamente al Asegurado de la facultad que le compete de ejercitar el derecho al que se refiere el punto anterior.
3. El Asegurado se obliga a comunicar a la Compañía la designación de cualquier profesional en el plazo de siete días desde la fecha en que se realice dicha designación. Si el Asegurado no cumpliera el deber de comunicar la designación de Abogado y Procurador, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por falta de su comunicación.

55.2 ACTUACIONES Y HONORARIOS PROFESIONALES.

1. El Abogado y el Procurador designados por el Asegurado gozarán de total libertad en la dirección técnica del asunto encomendado, sin depender de las instrucciones de la Compañía. No obstante, **la Compañía se reserva el derecho a decidir respecto a la conveniencia de entablar los procedimientos oportunos o, en su caso, interponer recursos o apelaciones**, a cuyo efecto se le debe entregar copia de la sentencia recaída en el plazo máximo de las 24 horas siguientes a la notificación.

Cuando a juicio de la Compañía no exista base legal para que prosperen las pretensiones del Asegurado, éste podrá iniciar el procedimiento o, en su caso, interponer la apelación o el recurso, siendo a su cargo los gastos que se causen. Si recayera sentencia firme favorable a sus intereses, la Compañía pagará los gastos correspondientes **hasta el límite establecido anteriormente para esta cobertura.**

2. La Compañía, previa justificación detallada de las gestiones y actuaciones ya realizadas, satisfará los honorarios de estos profesionales conforme a los baremos de honorarios que, con carácter orientativo, hayan establecido los Colegios Profesionales que territorialmente correspondan al ejercicio de la actividad, **que habrá de considerarse**

como cuantía máxima a pagar. La Compañía no vendrá obligada a abonar ningún tipo de provisión de fondos con carácter previo a la finalización de las gestiones y actuaciones a que estos correspondan.

En conjunto, dichos honorarios más los gastos causados y, en su caso, las costas de procedimiento no podrán exceder de 5.000 euros. El exceso, si lo hubiere, será de exclusiva cuenta y cargo del Asegurado.

3. La Compañía no asumirá el pago de los honorarios, derechos y suplidos de Abogado y Procurador en los que hubiera podido incurrir el Asegurado, cuando se hubieran satisfecho aquellos por la parte contraria por habersele impuesto en la sentencia.

Artículo 56. SUBROGACIÓN.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, si en los procedimientos seguidos recayera sentencia por la que se impusieran las costas causadas a la parte contraria, **la Compañía quedará subrogada, hasta el límite de los honorarios y gastos por ella satisfechos, en los derechos del Asegurado para percibirlos.**

Artículo 57. ORIENTACIÓN JURÍDICA.

El Asegurado, ante cualquier problema legal que se le suscite, puede utilizar el Servicio de Orientación Jurídica que la Compañía pone a su disposición para consultas telefónicas. La consulta será atendida por uno de los abogados de tal servicio y se limitará a la mera orientación verbal respecto a la cuestión planteada, sin emitir dictamen escrito sobre la misma.

Concluida la prestación del servicio de Orientación Jurídica Telefónica, si desea el Asegurado acudir a la vía jurisdiccional en defensa de los derechos que le pudieran corresponder en relación con supuestos no amparados por el presente contrato, podrá hacer uso de la red de Despachos que pone a su disposición la Compañía, que le representarán a título particular y abonando la minuta que en su caso emita el correspondiente Despacho.

La Compañía le indicará, en tal caso, el Despacho Profesional especializado en la materia objeto de la consulta. La Compañía dispone de una completa red de Despachos Profesionales compuesta por especialistas en derecho civil, penal, laboral, administrativo y mercantil, y está implantada en todo el territorio nacional.

La utilización de este servicio supone la aceptación por parte del Asegurado de un contrato con el Profesional de los informados por la Compañía que elija para la defensa de sus intereses, y por tanto la aceptación también del pago a estos Profesionales elegidos de los honorarios establecidos, que serán en todo caso por cuenta de aquél. La minuta de honorarios se confeccionará con arreglo a las Normas Orientadoras de Honorarios de los respectivos Colegios Profesionales, con un descuento de un 20 por ciento del importe resultante en virtud de su condición de Asegurado por la presente Póliza, lo que se indicará expresamente en la factura que será abonada directamente al Profesional por el Asegurado.

El Asegurado se beneficia de unos honorarios reducidos por ser Asegurado en la presente Póliza, así como de un alto nivel de calidad en la prestación de los servicios de acuerdo con las normas de calidad establecidas por la Compañía.

I) COBERTURA DE BRICO ASISTENCIA.

Siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares de la póliza, en los supuestos no amparados por el resto de las coberturas, la Compañía asumirá el coste de desplazamiento **y el de las dos primeras horas de mano de obra**, así como el coste de los materiales utilizados **hasta un importe máximo de 50 euros**, para un Servicio de Bricolaje no urgente en el establecimiento asegurado. **El Asegurado deberá hacerse cargo del coste del exceso del tiempo de mano de obra, así como del exceso del coste de materiales que se pudiera producir sobre el límite garantizado.**

En ningún caso podrá ser sustituido por el abono de una indemnización o reembolso de gastos al Asegurado.

Los trabajos que conforman esta prestación se concretan única y exclusivamente en los siguientes:

- Sellado de juntas deterioradas en aseos o baños.
- Sustitución de grifos o válvulas, así como la instalación de estos por rotura o avería cuando exista toma de agua.
- Cambio de mecanismos de cisterna por rotura o avería.
- Sustitución de tomas de corriente, luminarias y mecanismos de mando para puntos de luz averiados, **sin cambio de ubicación.**

- Puesta en marcha, conectividad y configuración por mal funcionamiento derivado de un hecho accidental, de los equipos de Audio, Imagen y Video, Ordenadores, Televisión y Vídeo Consolas.
- Ajustes de cierres y puertas.
- Ajustes y/o sustitución de cerraduras.
- En persianas de ventanas, la sustitución de cintas de arrastre, lamas, poleas, tirantillas, espigas, soportes de ejes y el motor en el caso de persianas automatizadas, siempre que **se encuentren dañadas**.

La Compañía garantiza la conexión con los profesionales adecuados para la realización de los trabajos incluidos en el presente servicio en un plazo máximo de 48 horas desde su solicitud por el Tomador o por el Asegurado, en días hábiles, acordando ambas partes una cita para su ejecución de lunes a viernes no festivos en horarios de 9:00 a 19:00 horas.

Esta prestación incluye:

- **Un máximo de 2 intervenciones por anualidad de seguro** y situación de riesgo, entendiéndose por intervención el desplazamiento del profesional al local asegurado, aunque éste no llegue a realizar reparación alguna, porque ésta sea inviable o no esté cubierta por la Póliza.
- **Los gastos de desplazamiento y el coste de las 2 primeras horas de mano de obra para cada intervención.**
- **El coste de materiales hasta un límite máximo de 50 euros por intervención.**
- **Esta prestación será aplicable única y exclusivamente a los establecimientos asegurados que figuren en las Condiciones Particulares de la póliza suscrita por el Tomador.**

Esta prestación no incluye:

- **Asistencia que requiera de trabajos de albañilería y/o pintura. Tampoco la asistencia que requiera trabajos de electricidad distintos a los incluidos expresamente en esta cláusula.**
- **Montaje de andamios, o trabajos en altura a más de 5 metros.**
- **Trabajos sujetos a la obtención de permisos y/o licencias administrativas.**
- **Coste de materiales adquiridos por el asegurado sin aceptación expresa de la Compañía.**
- **Cobertura de daños estéticos.**
- **La asistencia para instalaciones, maquinaria, mecanismos y cualquier otro elemento específico utilizado para el desarrollo de la actividad asegurada.**

CONDICIONES GENERALES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

NORMAS BÁSICAS PARA EL USO DE LA PÓLIZA.

Artículo 58. BASES DEL SEGURO.

La presente póliza se concierne con base en las declaraciones formuladas por el Tomador del Seguro en el oportuno cuestionario, que ha determinado la aceptación del riesgo por la Compañía y el cálculo de la prima correspondiente.

Si el Tomador del Seguro, al formular las declaraciones del cuestionario, incurriera en reserva o inexactitud sobre las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo, se aplicarán las reglas siguientes:

- a) La Compañía podrá rescindir el contrato, mediante declaración dirigida al Tomador del Seguro en el plazo de un mes, a contar desde el conocimiento de la reserva o inexactitud. Corresponderán a la Compañía, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período de seguro en curso en el momento en que haga esta declaración.
- b) Si el siniestro sobreviene antes de que la Compañía efectúe dicha declaración, la indemnización se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Tomador del Seguro, la Compañía quedará liberada del pago de la indemnización.

58.1 MODIFICACIONES EN EL RIESGO.

— AGRAVACIÓN DEL RIESGO.

El Tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante la vigencia del contrato, comunicar al Asegurador, tan pronto como le sea posible, la alteración de los factores y las circunstancias declaradas en el oportuno cuestionario que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

1. La agravación del riesgo podrá ser aceptada o no por la Compañía, y se aplicarán las normas siguientes:
 - a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador del Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar desde el momento en que la agravación le haya sido declarada.

El Tomador del Seguro dispone de quince días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, rescindir el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes comunicará al Tomador la rescisión definitiva.
 - b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo, podrá rescindir el contrato, comunicándolo al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.
 - c) Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado y la Compañía no aceptara la modificación, ésta quedará obligada a la devolución de la prima no consumida.
2. En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no haya efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía quedará liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado ha actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo.

— DISMINUCIÓN DEL RIESGO.

Durante el curso del contrato, el Tomador del Seguro o el Asegurado podrán poner en conocimiento de la Compañía todas las circunstancias que disminuyan el riesgo y sean de tal naturaleza que, si hubieran sido conocidas por aquélla en el momento de la perfección del contrato, lo habría concluido en condiciones más favorables.

En tal caso, al finalizar el período en curso cubierto por la prima, la Compañía deberá reducir el importe de la prima futura en la cuantía correspondiente, teniendo derecho el Tomador del Seguro, en caso contrario, a la resolución del contrato y a la devolución de la diferencia entre la prima satisfecha y la que le hubiera correspondido pagar, desde el momento de la puesta en conocimiento de la disminución del riesgo.

58.2 OBLIGACIÓN DE LA COMPAÑÍA.

La obligación del Asegurador a indemnizar en lo que respecta a las coberturas de Daños materiales, Pérdida de explotación, Responsabilidad civil y Accidentes personales queda limitada a los pagos por daños resultantes de:

- Coberturas de Daños Materiales en los que la cobertura de pérdidas financieras proceda de un daño físico a la propiedad asegurada causado por un riesgo cubierto y
- Coberturas de Pérdida de Beneficios a causa de Daños Materiales, en los que la cobertura de interrupción sea causada por un daño material físico tal y como se recoge en el párrafo precedente.

En lo que se refiere a las posibles coberturas de Responsabilidad Civil y Accidentes Personales, el concepto de Daño Material arriba mencionado se extiende también al Daño Corporal.

Artículo 59. DURACIÓN DEL CONTRATO Y PAGO DE PRIMAS.

59.1 EFECTO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO.

El seguro se estipula por el período señalado en las Condiciones Particulares del contrato y entrará en vigor el día y hora señalados en las mismas, siempre que estén firmadas y la Compañía haya cobrado la prima del primer recibo.

Si se contrata por períodos renovables, el seguro se prorrogará automáticamente por periodos sucesivos no superiores a un año cada vez, salvo que alguna de las partes se oponga a la prórroga mediante notificación escrita a la otra, efectuada con un plazo de, al menos, un mes de antelación a la conclusión del periodo en curso cuando quien se oponga a la prórroga sea el Tomador, y de dos meses cuando sea el Asegurador.

Ambas partes, de común acuerdo, podrán resolver el contrato después de la declaración de un siniestro. La Compañía devolverá al Tomador del Seguro, en tal caso, la parte de la prima total que corresponda al período comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del período de seguro en curso.

59.2. IMPORTE DE LA PRIMA, PAGO DE LA MISMA Y EFECTOS DE SU IMPAGO.

A) NORMA GENERAL.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la póliza. En ausencia de pacto, respecto al lugar de pago, la Compañía presentará los recibos en el último domicilio que el Tomador del Seguro le haya notificado.

La prima es indivisible y se debe y corresponde al asegurador por entero durante todo el periodo de duración del contrato pactado, aun en el caso de que se haya acordado el fraccionamiento del pago. En caso de extinción del contrato antes de la fecha de vencimiento pactada, o de cualquiera de sus prórrogas, el asegurador no está obligado a reintegrar al Tomador cantidad alguna correspondiente a la prima que haya sido satisfecha íntegramente, salvo en los supuestos legalmente previstos.

B) PRIMA INICIAL.

1. La prima inicial es la que se fija en las Condiciones Particulares y corresponde al período inicial de cobertura señalado en las mismas.
2. **Si por culpa del Tomador del Seguro la prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.**
3. **Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.**

C) PRIMAS SUCESIVAS.

1. Para el caso de prórroga tácita del contrato, la prima de los períodos sucesivos será la que resulte de aplicar las tarifas de prima que tenga establecidas la Compañía en cada momento, fundadas en criterios técnico-actuariales,

teniendo en cuenta, además, las modificaciones de garantías o las causas de agravación o disminución del riesgo que se hubieran producido, conforme a lo previsto en estas Condiciones Generales.

2. La Compañía, al menos dos meses antes del vencimiento del contrato, comunicará al Tomador del seguro el importe de la prima para el nuevo período de cobertura, mediante envío del oportuno aviso de cobro del recibo correspondiente conforme a lo establecido en estas Condiciones Generales para las comunicaciones.
3. **La falta de pago de una de las primas sucesivas dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el periodo en curso.**

Si la Compañía no reclama el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido de forma automática.

— PAGO A TRAVÉS DE ENTIDAD BANCARIA.

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito que designe, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las de carácter general, las normas siguientes:

- **Primera prima.**

La prima se entenderá satisfecha desde el día del efecto del contrato salvo que, intentado el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la entidad bancaria designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía notificará por escrito al Tomador de Seguro el impago producido indicándole que tiene el recibo en el domicilio de la Compañía durante quince días para su pago. Transcurrido este plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

- **Primas sucesivas.**

Si la entidad bancaria devolviera el recibo impagado, la Compañía notificará el impago al Tomador del Seguro indicándole que tiene el recibo en el domicilio de ésta para su pago. **El seguro quedará en suspenso si no se realiza el pago dentro del mes siguiente al día de vencimiento del seguro.**

— PAGO DURANTE LA SUSPENSIÓN DEL SEGURO.

Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a las estipulaciones anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las veinticuatro horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.

— FRACCIONAMIENTO DEL PAGO.

Podrá pactarse el fraccionamiento del pago de la prima anual, en los plazos y de acuerdo con las estipulaciones que se establezcan en las Condiciones Particulares del contrato.

Si el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el pago de la prima, la Compañía podrá exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquél en el que el Tomador recibió la notificación de la Compañía; de no producirse el pago, el seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, **en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de primas vencidas y no satisfechas por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del seguro en curso.**

— JUSTIFICACIÓN DEL PAGO.

1. La Compañía sólo queda obligada por los recibos librados por la Dirección o por sus representantes legalmente autorizados, así como por los justificantes emitidos por la Entidad Bancaria en que haya domiciliado el pago el Tomador del Seguro.
2. El pago de los recibos de prima efectuado a un Agente de seguros que medie o haya mediado en el contrato surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a la Compañía.

Artículo 60. REVALORIZACIÓN DE LAS SUMAS ASEGURADAS.

En los seguros prorrogables en los que se haya pactado revalorización de las sumas aseguradas, la misma se producirá anualmente y con arreglo a las siguientes normas:

- a) Cuando el índice de revalorización sea un porcentaje fijo, la revalorización se efectuará aplicando dicho porcentaje a las sumas aseguradas para la anualidad anterior.
- b) Si el índice aplicable elegido por el Tomador del Seguro fue de carácter variable, según la oscilación que experimente el Índice de Precios al Consumo, la actualización se realizará aplicando el porcentaje de variación que resulte de comparar el último índice conocido en la fecha de la notificación de las primas para el nuevo periodo con el aplicado en la anualidad anterior, conforme a los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

La revalorización de las sumas aseguradas originará el reajuste correspondiente de incremento de las primas y límites del contrato. Las franquicias, sin embargo, no sufrirán variación. En cualquier caso, la Compañía podrá, mediante la comunicación oportuna efectuada al menos con dos meses de antelación al vencimiento, renunciar a la aplicación del sistema de revalorización indicado, a partir del siguiente período de seguro.

Artículo 61. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO.

Al ocurrir un siniestro el Tomador del Seguro o el Asegurado están obligados a:

- a) Emplear los medios a su alcance para aminorar las consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber dará derecho a la Compañía a reducir su prestación en la proporción oportuna, teniendo en cuenta la importancia de los daños derivados del mismo y el grado de culpa del Asegurado.**

Si este incumplimiento se produjera con la manifiesta intención de perjudicar o engañar a la Compañía, ésta quedará liberada de toda prestación derivada del siniestro.

Los gastos que se originen por el cumplimiento de la citada obligación, siempre que no sean inoportunos o desproporcionados a los bienes salvados, serán de cuenta de la Compañía **hasta el límite fijado en las Condiciones Particulares de la póliza**, incluso si tales gastos no han tenido resultados efectivos o positivos. Si no se ha pactado una suma específica para este concepto, se indemnizarán los gastos efectivamente originados, cuyo importe más el correspondiente al daño, no podrá exceder de la suma asegurada.

Si en virtud del presente contrato, la Compañía sólo debiese indemnizar una parte del daño causado por el siniestro, estará obligada a reembolsar la parte proporcional de los gastos de salvamento, a menos que el Tomador del Seguro o el Asegurado hayan actuado siguiendo las instrucciones de la Compañía.

- b) Comunicar el acaecimiento del siniestro a la Compañía dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido, salvo que se fije uno más amplio en las Condiciones Particulares de la póliza.

En los siniestros de robo y en los que se presuma su causa en malquerencia de terceros, deberá, además, denunciar dentro de dicho plazo el hecho ante la Autoridad Policial o Judicial del lugar donde haya ocurrido el siniestro, indicando la existencia del seguro, debiendo remitir a la Compañía el justificante de la denuncia.

En caso de incumplimiento de esta obligación, la Compañía podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro, salvo si se probase que aquella tuvo conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de siniestro que afecte a la cobertura de ASISTENCIA, el Asegurado podrá solicitar por teléfono o cualquier otro medio de comunicación inmediato, el servicio o asistencia que precise, indicando sus datos identificativos y el número de contrato.

- c) Comunicar por escrito a la Compañía, en el plazo máximo de cinco días a partir de la notificación indicada en el apartado anterior, la relación de objetos existentes al tiempo del siniestro, la de los salvados y la estimación de los daños o pérdidas.

Incumbe al Asegurado la prueba de la preexistencia de los objetos. No obstante, el contenido de la póliza constituirá una presunción a favor del Asegurado cuando razonablemente no puedan aportarse pruebas más eficaces.

- d) Facilitar a la Compañía toda clase de informaciones sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro. **El incumplimiento de este deber de información dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.**
- e) **Conservar los restos y vestigios del siniestro hasta que termine la liquidación de los daños, salvo imposibilidad material justificada, lo cual no dará lugar a indemnización especial; cuidar de que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones, que serían a su cargo, y, salvo pacto en contrario, no hacer abandono total o parcial de los objetos asegurados.**
- f) Asimismo, el Tomador del Seguro y el Asegurado habrán de colaborar en la más correcta tramitación del siniestro, comunicando a la Compañía en el plazo más breve posible, cualquier notificación judicial, extrajudicial o administrativa que llegue a su conocimiento y esté relacionada con el siniestro.

En cualquier caso, no deberán negociar, admitir ni rechazar reclamaciones de terceros perjudicados relativas al siniestro, salvo con autorización expresa de la Compañía.

Además de las normas indicadas, el Tomador del Seguro o el Asegurado en caso de siniestro deberán cumplir las instrucciones que se determinan en las Condiciones Generales específicas para cada cobertura.

Cuando en las Condiciones Particulares se haya pactado alguna franquicia, la Compañía asumirá el pago de los siniestros en exceso de la misma y hasta el límite de la suma asegurada. Si existiesen dos o más franquicias aplicables a una misma cobertura, garantía o bien asegurado se tendrá en cuenta la de mayor importe.

Si la Compañía hubiera realizado la reparación de los daños o sustituido los bienes siniestrados, presentará al Asegurado, a tal efecto, el correspondiente recibo de cobro o, previo consentimiento del mismo, efectuará un cargo en la cuenta bancaria en la que se hubiera domiciliado el pago de los recibos de primas o en las que éste designe a tal efecto.

Artículo 62. RECUPERACIÓN DE OBJETOS ROBADOS.

Si el objeto asegurado es recuperado antes de los noventa días, contados desde la fecha de ocurrencia del siniestro, el Asegurado deberá recibirlo, a menos que en las Condiciones Particulares se hubiera reconocido expresamente la facultad de su abandono a la Compañía.

Si el objeto asegurado es recuperado transcurrido el plazo pactado y una vez pagada la indemnización, el Asegurado podrá retener la indemnización percibida, abandonando a la Compañía la propiedad del objeto asegurado, o readquirirlo, restituyendo, en este caso, la indemnización percibida por la cosa o cosas restituidas.

Artículo 63. COMUNICACIONES.

1. Las comunicaciones del Tomador del Seguro, del Asegurado o del Beneficiario sólo se considerarán válidas si han sido dirigidas por escrito a la Aseguradora.

En caso de contratación a distancia, cuando el contrato se haya perfeccionado por el consentimiento de las partes manifestado de forma verbal, las comunicaciones relativas a las declaraciones de los factores de riesgo y demás datos necesarios para la suscripción y emisión de la póliza o sus suplementos se harán verbalmente.

Las partes se autorizan mutuamente a grabar las conversaciones telefónicas que se mantengan a tales efectos.

2. Todas las comunicaciones entre el Tomador, Asegurado o Beneficiario y la Aseguradora que puedan efectuarse por razón de esta Póliza, podrán realizarse y serán válidas, además de por carta, por cualquier otro medio escrito, incluido correo electrónico, SMS o fax, en la dirección que tanto la Aseguradora como el Tomador hubieran facilitado, ya sea al contratar la Póliza o en un momento posterior, debiendo el Tomador comunicar a la Aseguradora, tan pronto como sea posible, cualquier cambio del domicilio, teléfono, fax o dirección de correo electrónico facilitado.
3. Las comunicaciones efectuadas a la Aseguradora por un corredor de seguros, en nombre del Tomador del seguro, surtirán los mismos efectos que si las realizase éste, salvo expresa indicación en contrario por su parte.

Artículo 64. PRESCRIPCIÓN, JURISDICCIÓN E INSTANCIAS DE RECLAMACIÓN.

1. Las acciones que se deriven del presente contrato prescribirán en el término de dos años, a contar desde la fecha en que puedan ejercitarse, excepto las correspondientes a prestaciones de daños personales, en cuyo caso el plazo de prescripción será de cinco años.
2. El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto éste designará uno en España si estuviese domiciliado en el extranjero.
3. Conforme a la normativa establecida para la protección de los usuarios de los servicios financieros, en el caso de que se suscite controversia en la interpretación o ejecución del presente contrato de seguro, el Tomador del Seguro, el Asegurado, los Beneficiarios y los terceros perjudicados o sus derechohabientes, podrán formular reclamación o queja mediante escrito dirigido a la Dirección de Reclamaciones de MAPFRE por escrito (Apartado de correos 281-28220 Majadahonda (Madrid), o por medios electrónicos a través de la Web www.mapfre.es, de conformidad con el Reglamento para la solución de conflictos entre las sociedades del Grupo MAPFRE y los usuarios de sus servicios financieros, que puede consultarse en la página Web "mapfre.es", y las normas de actuación que lo resumen y que se facilitan al Tomador junto con este contrato. Le informamos igualmente de que, de no estar conforme con la resolución de su reclamación, en aquellos casos en que sea competente para intervenir el Defensor del Asegurado de acuerdo con nuestras normas, Ud. podrá solicitar la remisión de la misma a dicho Defensor.

Así mismo, podrán formular reclamaciones y quejas los clientes de la Aseguradora, así como sus derechohabientes, en relación con la actuación de sus agentes de seguros y operadores de bancaseguros, de conformidad con el Reglamento y el procedimiento antes citados.

La reclamación podrá realizarse en soporte papel o por medios informáticos, electrónicos o telemáticos, conforme a lo previsto en la legislación que les resulte aplicable y en el teléfono 900 205 009.

Desestimada dicha reclamación o queja o transcurrido el plazo de dos meses desde su presentación el usuario podrá formular reclamación o queja ante el Servicio de Reclamaciones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (Paseo de la Castellana, 44, 28046, Madrid; página web, www.dgsfp@mineco.es) a cuyo efecto, si lo solicita, pondremos a su disposición el formulario correspondiente.

4. Sólo con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de mediadores o árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

CONDICIONES ESPECIALES. CLÁUSULAS.

PRELIMINAR.

Siempre que en las Condiciones Particulares se haga constar la inclusión expresa de alguna/s de las cláusulas que se especifican a continuación, las Condiciones Generales se considerarán modificadas en función del contenido de la/s misma/s.

El texto de las Condiciones Especiales prevalecerá sobre las Condiciones Generales, por lo que cualquier artículo o apartado de estas últimas que las contradiga será considerado nulo a estos efectos.

CLÁUSULA CP-01. PROTECCIONES FRENTE AL RIESGO DE ROBO.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares, se hace constar expresamente que las condiciones de cobertura otorgadas por este contrato para la garantía de Robo han sido convenidas en base a que el establecimiento asegurado dispone de las protecciones frente al riesgo de ROBO indicadas en las Condiciones Particulares, declarando el Tomador del Seguro que dichas medidas de protección reúnen las siguientes características:

1. PROTECCIONES FÍSICAS TOTALES.

Si fuese éste el sistema de protección pactado en las Condiciones Particulares del contrato, se conviene que el establecimiento asegurado dispone de protecciones físicas en los accesos o huecos de luz frente al riesgo de robo, consistentes en REJAS, VERJAS, CIERRES METÁLICOS O CRISTALES DE SEGURIDAD, cuyas características son las siguientes:

- a) Protegen las puertas, escaparates, ventanas y otros huecos de acceso, de forma que sea necesaria su destrucción para poder acceder al interior del local.
- b) Protegen el establecimiento asegurado durante todas las horas de cierre.
- c) Si se trata de REJAS o VERJAS, son de acero o hierro macizo unidas sólidamente entre sí y se encuentran sujetas a las paredes de forma fija, mediante anclajes del mismo material empotrados y recibidos con hormigón.
- d) Los CIERRES METÁLICOS que puedan ser abiertos o de paso hacia el interior disponen de candados y/o cerraduras de seguridad.
- e) En el caso de CRISTALES DE SEGURIDAD, están constituidos por vidrio laminado compuesto por tres vidrios de 6 mm. de espesor cada uno, separados por láminas de material plástico, o cualquier otra composición de similar resistencia y eficacia acreditada mediante el correspondiente ensayo.

2. SISTEMA ELECTRÓNICO DE SEGURIDAD (S.E.S.)

Si fuese éste el sistema de protección pactado en las Condiciones Particulares del contrato, se conviene que el establecimiento asegurado dispone de protecciones frente al riesgo de robo, consistentes en un SISTEMA ELECTRÓNICO DE SEGURIDAD, cuyas características son:

- a) La instalación efectuada ha sido comprobada y certificada por una Empresa Instaladora Autorizada y se realizan los mantenimientos preceptivos para su buen funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente en materia de seguridad.
- b) Está conectado a una Central de Alarmas debidamente autorizada por el Organismo competente al efecto y dispone del preceptivo Certificado de Conformidad en la Conexión emitido por aquélla.
- c) Dispone de un sistema de baterías o análogo, que garantice el funcionamiento de la instalación en caso de fallos en el suministro eléctrico.
- d) Cuenta con sistemas o dispositivos que detecten los intentos de bloqueo, sabotaje o desconexión de la instalación.

En caso de siniestro, si los sistemas de protección citados no existieran o fuesen inoperantes por causas imputables al Asegurado, o no cumplieran alguna de las condiciones descritas, el Asegurado tomará a su cargo el 25 por 100 del importe de la indemnización de cada siniestro.

CLÁUSULA CP-02. MODALIDAD DE SEGURO A VALOR PARCIAL EN LA GARANTÍA DE ROBO.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la Póliza se entenderá modificada la garantía de ROBO en los siguientes términos:

1. ROBO DEL CONTENIDO. La suma asegurada para este supuesto se establece en base a la modalidad de SEGURO A VALOR PARCIAL, consistente en asegurar hasta un porcentaje determinado, fijado en las Condiciones Particulares de la póliza, sobre la suma declarada como valor total y real de los bienes asegurados. En caso de siniestro los daños se indemnizarán hasta el importe que representa dicho porcentaje, siempre y cuando el valor real y total de los bienes asegurados no exceda de la suma declarada en la póliza. Si sobrepasara esta cantidad real se aplicará la regla proporcional a efectos de determinar la correspondiente indemnización.
2. DINERO EN EFECTIVO, CHEQUES, PAGARÉS, EFECTOS TIMBRADOS, SELLOS DE CORREOS, TIMBRES DEL ESTADO Y COLECCIONES DE CUALQUIER TIPO. **Para este supuesto los límites máximos por siniestro se establecen en los mismos términos determinados en la modalidad de seguro a valor total.**

CLÁUSULA CP-03. COBERTURA DE PARALIZACIÓN DE CÁMARAS FRIGORÍFICAS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la Póliza, la Compañía indemnizará, sin aplicación de regla proporcional alguna, **y hasta un máximo por siniestro de 6.015 euros**, los daños materiales directos que sufran las mercancías contenidas en las cámaras frigoríficas del establecimiento asegurado, causados por la paralización de éstas a consecuencia de alguno de los hechos previstos en las garantías de Incendio, Rayo y Explosión, Fenómenos Atmosféricos, Daños Eléctricos y Riesgos Complementarios, siempre que las mismas estén contratadas, y por los daños amparados por las prestaciones de la cobertura de Avería de Maquinaria o por fallo eléctrico que exceda de seis horas consecutivas y cuya causa sea imputable a la compañía con la que se haya contratado el suministro, así como los acaecidos por contaminación del líquido refrigerante, debidos a escapes provocados por una causa accidental, súbita e imprevista.

En cualquier siniestro indemnizable por esta garantía será de aplicación una franquicia del 15 por 100 del importe total de la indemnización, con mínimo de 150 euros, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA CP-05. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE PRODUCTOS.

ALCANCE DE LA COBERTURA.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía garantiza, **con límite de la suma asegurada para la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN**, el pago de indemnizaciones de las que el Asegurado pueda resultar civilmente responsable, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de ellos se deriven, causados a terceros mediando culpa o negligencia y que le pudieran ser imputables por:

- a) Los productos o bienes que hubiese fabricado, entregado o suministrado después de su entrega.
- b) Las obras o trabajos que hubiese ejecutado después de la recepción de los mismos por sus destinatarios.
- c) Los servicios que hubiese prestado después de aceptada su prestación.

A los efectos de esta cláusula, se entiende por:

- Entrega del producto: El momento en que Asegurado deja de ejercer su control sobre el producto en razón a su entrega a intermediarios, almacenistas o destinatarios finales, en el sentido de haber perdido el poder de disposición sobre los citados productos o bienes.
- Recepción del trabajo: El momento de la aceptación sin reservas por el propietario de la obra.
- Aceptación del servicio: El momento en que se pueda dar por finalizada la prestación al haberse concluido los servicios requeridos mediante la admisión sin reservas por parte del comitente.

Asimismo, cuando en el texto de esta cláusula se haga referencia al término "Producto", se entiende que, por analogía, se alude también a las obras, trabajos o servicios realizados o prestados por el Asegurado.

RIESGOS NO CUBIERTOS.

Además de los riesgos no cubiertos y limitaciones que se establecen, con carácter general, en la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN, se conviene de forma expresa que esta cobertura complementaria no ampara:

- a. Los daños o defectos que sufran los propios productos, trabajos acabados o servicios prestados, así como el reintegro de su coste.
- b. Los perjuicios causados a los usuarios de los productos como consecuencia de que éstos no puedan desempeñar la función para la que están destinados o no respondan a las cualidades anunciadas para ellos.
- c. Los daños ocasionados por productos cuya fabricación se haya realizado con infracción deliberada de las normas de derecho positivo aplicable al respecto, así como los originados por aquéllos que no hayan sido probados o experimentados adecuadamente – conforme a las reglas reconocidas que fuesen de aplicación en tales supuestos – o por desviaciones deliberadas de las instrucciones dadas por el fabricante o comitente.
- d. Los daños a cosas o bienes ajenos fabricados o elaborados mediante la unión y mezcla, la transformación o la incorporación de productos del Asegurado.
- e. Los daños derivados del proyecto, la fabricación o el suministro de aviones o de piezas destinadas a la construcción de aviones o a su instalación en los mismos; los originados por el montaje, mantenimiento, inspección, revisión, reparación, transporte y actividades similares realizadas en aviones o en piezas de aviones.
Lo anterior es aplicable a los daños causados a los aviones, a los sufridos por las personas o cosas en ellos transportadas, y a los daños ocasionados por aviones.
- f. Los gastos e indemnizaciones derivados de la inspección, reparación, reembolso, sustitución o pérdida de uso de los productos, así como de su retirada del mercado a consecuencia de un defecto o vicio conocido o presunto, salvo que se hayan contratado coberturas adicionales que expresamente establezcan su cobertura.
- g. Responsabilidades impuestas a filiales, sucursales o cualquier punto de venta o distribución que el Asegurado tenga fuera del territorio español.
- h. Las indemnizaciones por sanciones ejemplarizantes (“punitive and exemplary damages”).
- i. Responsabilidades impuestas en el extranjero como consecuencia de contaminación o daños medioambientales ocasionados por los productos del Asegurado.

El máximo de indemnización y gastos a cargo de la Compañía para cada anualidad de seguro, como consecuencia de uno o más siniestros que afecten a esta cobertura complementaria de productos será como máximo igual a la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, para la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN.

ÁMBITO TERRITORIAL.

Como ampliación de lo dispuesto en la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN, se conviene expresamente que para esta Cobertura Complementaria de Responsabilidad Civil de Productos la póliza ampara reclamaciones formuladas ante la jurisdicción española o aquella competente de acuerdo con el ordenamiento jurídico español por hechos ocurridos en la Unión Europea y Reino Unido que se traduzcan en responsabilidades cubiertas por la póliza.

ÁMBITO TEMPORAL.

A los efectos de esta cobertura, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir, desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro a la Compañía se formule durante la vigencia de la póliza o en el plazo de dos años a partir de la fecha de extinción del contrato, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos.

CLÁUSULA CP-07. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE APARCAMIENTOS Y GARAJES PÚBLICOS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía garantiza, con límite de la suma asegurada para la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN, el pago de

las indemnizaciones de las que el Asegurado pueda resultar civilmente responsable por los daños materiales, y perjuicios económicos que de ellos se deriven, ocasionados a los vehículos que se encuentren en el interior del recinto donde se desarrolla la actividad objeto del seguro y que sean debidos a incendio, explosión, agua, derrumbamiento de techos o paredes y robo.

Esta cobertura no ampara:

- a) Daños sufridos por los vehículos depositados en el interior del recinto cuya causa no sea alguna de las que figuran en el párrafo anterior.
- b) La reparación de vehículos y cualquier otra actividad propia de talleres de automóviles, no entendiéndose por tal las operaciones de lavado y engrase, únicas que sí quedarán amparadas por esta cobertura complementaria.
- c) Daños o robo que sufran los vehículos que no se encuentren en el interior del establecimiento objeto del seguro.
- d) Daños o robo sufridos por los objetos o mercancías contenidos por los vehículos depositados.
- e) Robo aislado de accesorios no fijos y extraíbles de los vehículos depositados.
- f) Robo o daños sufridos por los vehículos usados destinados a ser vendidos aunque se encuentren matriculados a nombre de terceros.
- g) Los hurtos y las simples pérdidas o extravíos.

CLÁUSULA CP-08. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE CENTROS DE ENSEÑANZA.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía garantiza, **con límite de la suma asegurada para la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN**, el pago de indemnizaciones de las que el Asegurado pueda resultar civilmente responsable, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de ellos se deriven, causados a terceros mediando culpa o negligencia y que le pudieran ser imputables por los daños sufridos por los alumnos o causados por estos a terceras personas, cuando se encuentren bajo la custodia o tutela del Centro asegurado, tanto en el recinto del mismo como con ocasión de realizar excursiones, visitas, giras o torneos, **siempre que dichos daños tengan su causa en una acción u omisión culposa o negligente de las personas cuya responsabilidad civil esté cubierta por esta póliza.**

Esta cobertura no ampara:

- a) Los originados por la utilización de vehículos a motor, embarcaciones de cualquier tipo o aeronaves.
- b) Los ocasionados por la práctica de deportes manifiestamente peligrosos, como alpinismo, actividades subacuáticas, artes marciales, tiro y similares.
- c) Los daños materiales que se causen los alumnos entre sí y los que pudieran producirse a las instalaciones del Centro o a bienes propiedad del profesorado.
- d) Los que puedan sufrir cualquier tipo de objetos propiedad de los alumnos, como prendas de vestir, gafas, objetos de estudio y similares, incluidos su pérdida o extravío.

CLÁUSULA CP-09. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, como ampliación de lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza relativo a la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN, se conviene expresamente que quedan cubiertas las reclamaciones por los daños o por el robo sufridos por los vehículos de clientes que se encuentren estacionados en el aparcamiento del establecimiento **siempre que éste sea controlado y vigilado por personal del Asegurado o contratado por el mismo, con límite de 60.105 euros por siniestro.**

No quedarán amparados en ningún caso:

- El equipaje, así como las mercancías propias o ajenas que se encontrasen en el interior de los vehículos.

- Robo de accesorios. Se consideran como tal los elementos que no se hallen incorporados funcionalmente –de manera fija e inseparable– al vehículo.
- Los hurtos y las simples pérdidas o extravíos.

FRANQUICIA.

El Asegurado tomará a su cargo los primeros 150 euros de cada siniestro, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA CP-10. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, como modificación de lo establecido en las Condiciones Generales de la póliza relativo a la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN, se conviene expresamente que quedan cubiertas las reclamaciones por los daños que sufran las prendas de vestir y ajuar que el Asegurado tenga en su poder como consecuencia del desarrollo de su actividad.

Con independencia de la suma asegurada, establecida en las Condiciones Particulares, se establecen para la presente cobertura los siguientes límites:

- 605 euros, límite máximo por prenda y cliente.
- 12.025 euros máximo de indemnización por siniestro.

Esta cobertura no ampara las reclamaciones por robo, hurto, desaparición o sustracción.

FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable que afecte a cualquiera de las coberturas contenidas en esta cláusula será de aplicación una franquicia del 15 por 100 de cada siniestro con un mínimo de 150 euros, salvo que se establezca un valor distinto en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA CP-11. BIENES AFECTOS AL PAGO DE HIPOTECAS, PRENDAS O CRÉDITOS PRIVILEGIADOS.

Cuando el Tomador o Asegurado hayan comunicado a la Compañía la constitución de prenda o hipoteca o el nacimiento de un crédito privilegio sobre alguno de los bienes asegurados, será de aplicación, respecto de los bienes afectos y el acreedor que se haya señalado, lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Contrato de Seguro.

El Asegurador no podrá pagar la indemnización debida sin el consentimiento del titular del derecho real o del privilegio.

Si el Asegurador pagare la indemnización, transcurrido el plazo de tres meses desde la notificación del siniestro a los acreedores sin que éstos se hubiesen presentado, quedará liberado de su obligación.

En caso de contienda entre los interesados o si la indemnización hubiera de hacerse efectiva antes del vencimiento de la obligación garantizada, se depositará su importe en la forma que convenga a los interesados y, en defecto de convenio en la establecida en los artículos 1.176 y siguientes del Código Civil.

En el caso de que la indemnización haya de emplearse en la reconstrucción de las cosas siniestradas, el asegurador no pagará la indemnización si el Asegurado y los acreedores a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley de Contrato de Seguro no se ponen de acuerdo sobre las garantías con las que aquéllas han de quedar afectadas a la reconstrucción. En caso de que no se llegue a un acuerdo se depositará la indemnización conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La extinción del contrato de seguro no será oponible al acreedor hipotecario, pignoraticio o privilegiado hasta que transcurra un mes desde que se le comunicó el hecho que motivó la extinción.

Los acreedores a que se refiere esta cláusula podrán pagar la prima impagada por el Tomador del Seguro o por el Asegurado, aun cuando éstos se opusieren. A este efecto, el asegurador deberá notificar a dichos acreedores el impago en que ha incurrido el Asegurado.

CLÁUSULA CP-13. COBERTURA DE EFECTOS PERSONALES DE CLIENTES EN ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS Y EXPLOTACIONES TURÍSTICAS.

1. Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, tendrá también la consideración de Contenido, exclusivamente para las garantías de Incendio, Rayo y Explosión, Fenómenos Atmosféricos, Daños Eléctricos y Riesgos Complementarios, los EFECTOS PERSONALES, propiedad de los clientes, que se hallen en el recinto del establecimiento asegurado, siempre que el Asegurado resulte civilmente responsable por los daños que hayan sufrido. En caso de que el Asegurado no resultara responsable de los daños producidos, esta cobertura actuará en exceso o en defecto de otros seguros que, específicamente, aseguren estos bienes.

Quedan excluidos el dinero en efectivo, cheques bancarios, efectos timbrados, sellos de correos, timbres del Estado, colecciones de cualquier tipo, tarjetas prepago, joyas y alhajas y los objetos cuyo valor unitario supere los 900 euros.

La responsabilidad de la Compañía no excederá, en ningún caso, de 18.000 euros por siniestro.

2. Siempre que se haya contratado la Garantía de Robo del Contenido, la Compañía indemnizará, sin aplicación de regla proporcional alguna, los daños derivados de la sustracción de los EFECTOS PERSONALES, propiedad de clientes a consecuencia de tales hechos o de su tentativa en los términos y condiciones siguientes.
 - a) EN LA CAJA FUERTE DE SEGURIDAD del establecimiento asegurado **con límite de 9.000 euros por siniestro**, siempre que exista justificante de depósito detallando los objetos.
 - b) EN LAS HABITACIONES del establecimiento asegurado **hasta 2.000 euros por habitación y 900 euros por objeto, excepto dinero en efectivo, cheques bancarios, efectos timbrados, sellos de correos, timbres del Estado, colecciones de cualquier tipo, joyas y alhajas, para los que se establece un límite de 200 euros por habitación. En cualquier caso, se establece un límite de 9.000 euros por siniestro para el conjunto de objetos.**
 - c) EN CAJAS DE SEGURIDAD, ubicadas en la recepción y/o habitaciones del establecimiento asegurado **para dinero en efectivo, cheques bancarios, efectos timbrados, sellos de correos, timbres del Estado, colecciones de cualquier tipo, joyas y alhajas, para los que se establece un límite por caja de 900 euros, con máximo por siniestro de 9.000 euros para el conjunto de cajas.**

A efectos de esta garantía se incorporan las siguientes definiciones:

EFECTOS PERSONALES: El conjunto de objetos de uso personal que forman parte del equipaje usual de los clientes.

CAJA DE SEGURIDAD: Todo aquel recipiente de acero anclado o empotrado a la pared, provisto de puerta y cerradura de seguridad. En el caso de tratarse de un conjunto de cajas adosadas, deberán estar adecuadamente soldadas unas a otras.

CLÁUSULA CP-15. RESPONSABILIDAD CIVIL PROPIETARIOS DE INMUEBLES.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la Póliza, quedará derogada la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN y se conviene sean de aplicación las siguientes condiciones de aseguramiento:

El objeto de esta cobertura es garantizar **hasta el límite de la suma asegurada convenida en las Condiciones Particulares de la póliza**, el pago de las indemnizaciones de las que el Asegurado pudiera resultar civilmente responsable, así como las costas judiciales y gastos que le pudieran ser impuestos, siempre y cuando tales responsabilidades se deriven de los supuestos previstos en esta cobertura y sean consecuencia de actos u omisiones, de carácter culposos o negligentes, que le pudieran ser imputables.

Salvo pacto en contrario **no estarán amparados bajo esta cobertura los siguientes supuestos:**

- **Delitos cometidos por el Asegurado o sus empleados, en el ejercicio de las funciones propias de su cometido laboral.**
- **Daños cuyo origen sea el deliberado incumplimiento de normas, leyes, ordenanzas y reglamentos referentes al mantenimiento del local o edificios y sus instalaciones.**
- **Obras en el local, el inmueble o sus instalaciones, que no sean las imprescindibles para su mantenimiento o conservación y no tengan la consideración de obras menores.**
- **Responsabilidades imputables, a título personal, a los inquilinos del local o a los empleados del Asegurado.**

- Daños a objetos propiedad de los empleados al servicio del Asegurado, o a otros bienes o propiedades que se encuentren en poder de éste o de las personas por las que deba responder, para su utilización, custodia y transporte.
- Responsabilidades asumidas por pacto o contrato y que excedan de las legalmente exigibles.
- Responsabilidades que deban ser reconocidas por la Jurisdicción Laboral o por la Administración.
- Las responsabilidades derivadas de cualquier tipo de actividad comercial, profesional o industrial desarrollada en el local o en sus instalaciones.
- Las responsabilidades que deban ser objeto de cobertura por un seguro obligatorio, así como las derivadas del uso y circulación de vehículos a motor, aeronaves y embarcaciones.
- El pago de sanciones y multas o las consecuencias derivadas de su impago.
- Infidelidad de los empleados al servicio del Asegurado.
- Responsabilidad Civil del administrador del inmueble en el desempeño de su actividad profesional relacionada con el mismo.
- Derivadas de daños causados por cualquier artefacto o aeronave destinado a la navegación o sustentación aérea.
- Las responsabilidades por daños causados, directa o indirectamente, por cualquier perturbación del estado natural del aire, de las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, del suelo y subsuelo, y, en general, del Medioambiente, provocadas por:
 - Emisiones, vertidos, inyecciones, depósitos, fugas, descargas, escapes, derrames o filtraciones de agentes contaminantes.
 - Radiaciones, ruidos, vibraciones, olores, calor, modificaciones de la temperatura, campos electromagnéticos o cualquier otro tipo de ondas.
 - Humos tóxicos o contaminantes originados por incendio o explosión.
- Las reclamaciones por asbestosis o cualquier enfermedad, incluso cáncer, debidas a la fabricación, elaboración, transformación, montaje, venta o uso del amianto, o de productos que los contengan.
- Aquellas pérdidas económicas que no sean consecuencia de un daño corporal o material amparado por la póliza.
- Daños materiales, robo o desaparición de los vehículos que se encuentren en el garaje o estacionamiento del inmueble, de sus accesorios o de los objetos que puedan encontrarse en su interior.

ALCANCE DE LA COBERTURA.

Estarán cubiertos los daños corporales o materiales causados a terceros, así como los perjuicios que para ellos se deriven de tales daños, siempre que le sean imputables al Asegurado a consecuencia de:

- Su calidad de propietario, arrendador o cedente en usufructo, del establecimiento asegurado identificado en las Condiciones Particulares de la póliza y la explotación en régimen de alquiler, o la cesión en usufructo, del mismo.
- Si el establecimiento asegurado formara parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado pudiera ocasionar a los elementos y zonas comunes de la misma. También estará asegurada la cuota proporcional que corresponda a éste, en función de su porcentaje de copropiedad, como consecuencia de los daños causados a terceros por las partes comunes del edificio; no obstante, **cuando en un siniestro se produzca la concurrencia de varios copropietarios asegurados individualmente por la Compañía, la responsabilidad máxima de ésta será la suma asegurada en sus respectivos contratos.**
- Acciones u omisiones, culposas o negligentes, del personal al servicio del Asegurado en el desempeño de las funciones propias de su cometido respecto al local citado en las Condiciones Particulares.
- Daños causados por el inmueble o sus instalaciones al inquilino o usufructuario del mismo, así como a los empleados del Asegurado, **excepto los que puedan sufrir tales empleados con ocasión de su actividad laboral.**

GASTOS DE DEFENSA, FIANZAS CIVILES Y CONFLICTO DE INTERESES.

Siempre que el objeto de la reclamación sea uno de los hechos amparados por esta cobertura, e incluso aunque se trate de reclamaciones infundadas, la Compañía asumirá:

- La dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, salvo pacto expreso en contrario, para lo cual el Asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por la Compañía. **Cuando el Asegurado designe su propia defensa los gastos judiciales que se originen serán de su exclusiva cuenta, salvo pacto expreso en contrario.**
- **Si la cantidad reclamada supera la suma asegurada pactada en las Condiciones Particulares de la póliza para la cobertura afectada, la Compañía asumirá los gastos derivados de la defensa del Asegurado en la misma proporción que corresponda a la cuantía de la indemnización que de acuerdo con lo convenido en la póliza deba satisfacerse, respecto del importe total en que se fije la indemnización del siniestro.**
- Igualmente, la Compañía también asumirá la defensa en los procesos criminales seguidos contra el Asegurado o los empleados del mismo que tengan su causa en el ejercicio de sus actividades como tales, previo consentimiento del defendido, siempre que tales causas tengan su origen en el ejercicio de las actividades laborales propias del cometido de esos empleados. **En el caso de que el Asegurado designe su propia defensa, las costas y gastos que se originen por este concepto serán de su exclusiva cuenta.**
- La constitución de las fianzas judiciales exigidas al Asegurado para garantizar las resultas civiles del procedimiento.
- Las costas judiciales derivadas de la reclamación, cuando por sentencia sean impuestas al Asegurado.

Si la indemnización a cargo de la Compañía no cubriese totalmente las responsabilidades del Asegurado en el siniestro, ésta asumirá las costas en la proporción existente entre la suma a su cargo y el importe total por el que debe responder el Asegurado.

Si en los procesos judiciales seguidos contra el Asegurado se produjera sentencia condenatoria, **la Compañía resolverá la conveniencia de recurrir ante el Tribunal Superior competente; si considera improcedente el recurso, lo comunicará al interesado, quedando éste en libertad de interponerlo por su exclusiva cuenta.** En este último caso, si el recurso interpuesto produjera una sentencia favorable a los intereses de la Compañía, minorando la indemnización a cargo de la misma, ésta queda obligada a asumir los gastos que dicho recurso hubiese originado al Asegurado, **hasta el límite del importe en que se minore la indemnización a cargo de la Compañía.**

Si se produjera algún conflicto entre Asegurado y Compañía motivado por tener que sustentar ésta en los siniestros intereses contrarios a la defensa del Asegurado, la Compañía lo pondrá en conocimiento de éste, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que, por su carácter urgente, sean necesarias para la defensa. **En tal caso, el Asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por la Compañía o confiar su defensa a otra persona, en cuyo caso, la Compañía quedará obligada a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta un máximo de 3.010 euros.** Cuando se haya llegado a un acuerdo amistoso en cuanto a la responsabilidad civil, la defensa de la responsabilidad criminal es potestativa para la Compañía y está sujeta al consentimiento previo del defendido.

ÁMBITO TERRITORIAL.

La cobertura de la póliza solamente amparará reclamaciones ante la jurisdicción española por hechos ocurridos en España, que se traduzcan en responsabilidades u otras obligaciones impuestas con arreglo a las disposiciones legales vigentes en el territorio español.

ÁMBITO TEMPORAL.

A los efectos de esta cobertura de la póliza, el presente seguro ampara las consecuencias de los siniestros ocurridos durante el período de vigencia, es decir, desde el efecto inicial de la póliza hasta la fecha de extinción del contrato, siempre que la comunicación del siniestro la Compañía se formule durante la vigencia del seguro o en el plazo máximo de dos años a partir de la fecha de extinción del mismo, sin perjuicio de los plazos de prescripción legalmente establecidos.

CLÁUSULA CP-16. COBERTURA COMPLEMENTARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE TALLERES, ESTACIONES DE SERVICIO Y LAVADO DE AUTOMÓVILES.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía garantiza, **con límite de la suma asegurada para la COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EXPLOTACIÓN, el pago de indemnizaciones, dentro de los límites económicos establecidos en la presente cláusula**, que le sean exigibles al Asegurado como responsable civil en los siguientes supuestos:

1. DAÑOS MATERIALES A VEHÍCULOS CONFIADOS.

- a) Los daños materiales, así como los perjuicios económicos que de éstos se deriven, sufridos por los vehículos que se encuentren en su custodia para abastecimiento de combustible, reparación, inspección, limpieza o revisión durante su estancia o depósito dentro del recinto del establecimiento asegurado.
- b) La garantía cubre igualmente los daños que sufran los vehículos cuando por necesidad de la realización de los trabajos antes descritos hubieran de circular fuera del local asegurado, así como durante su entrega y recogida.

Para que esta cobertura sea efectiva será necesario que el siniestro se produzca dentro del horario laboral del establecimiento asegurado y la persona que manipule o conduzca el vehículo:

Sea Asegurado o empleado con relación laboral con el Asegurado. Disponga del carnet de conducir apropiado al vehículo conducido.

La indemnización máxima por daños materiales sufridos por el vehículo en estos supuestos será la establecida en las Condiciones Particulares.

No están cubiertos:

- a. Los daños sufridos por las distintas piezas o partes del vehículo sobre las que se haya o se estén realizando los trabajos propios de la actividad cubierta por el seguro, excepto los daños producidos a los vehículos y sus accesorios fijos de origen durante la actividad de limpieza.
- b. El coste de la reparación o subsanación de las averías que sean consecuencia del incumplimiento, total o parcial, o cumplimiento defectuoso de los trabajos encargados y que sirvan de fundamento para la exigencia de responsabilidades al Asegurado, así como los de retirada de la circulación del vehículo.
- c. Los daños producidos como consecuencia de no haber empleado materiales, piezas o repuestos nuevos y originales o debidamente homologados.
- d. Los daños que tengan su origen en los propios productos, piezas o repuestos utilizados, por defectos de fabricación, almacenamiento, distribución o manipulación, en los que no haya intervenido el Asegurado.
- e. Los daños sufridos por las mercancías que pudieran contener los vehículos confiados al Asegurado.
- f. Los vehículos confiados al Asegurado destinados a la venta o alquiler, incluso cuando se encuentren registrados a nombre de terceros, o sean poseídos, de hecho o de derecho, a título de propiedad, arriendo o préstamo.
- g. El robo, hurto o uso indebido de los vehículos o sus accesorios, así como cualquier otro tipo de daño o perjuicio que se derive de tales hechos.
- h. Los daños por incendio o explosión.
- i. Las reclamaciones por hechos sucedidos con posterioridad a la entrega, aun temporal, del vehículo al cliente.
- j. La infidelidad de los empleados del Asegurado.

2. PROBADORES.

Los daños corporales y materiales, así como los perjuicios económicos que de éstos se deriven, causados a terceros con ocasión de probar en la vía pública los vehículos, o de realizar su entrega o recogida fuera del recinto donde se ejerce la actividad objeto del seguro y que se encuentren en su custodia para reparación, inspección o revisión.

Esta cobertura se otorga en exceso de los límites cuantitativos vigentes en el momento de la ocurrencia del siniestro, establecidos por el Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor de suscripción obligatoria.

Para que esta cobertura sea efectiva será necesario que en el momento de producirse el daño la persona que manipule o conduzca el vehículo: sea Asegurado o empleado con relación laboral con el Asegurado, esté dentro de su horario laboral y disponga del carnet de conducir apropiado al vehículo conducido.

No están cubiertos:

- a. La totalidad de los daños y perjuicios que deban ser cubiertos en cada caso por el seguro de automóviles de Responsabilidad Civil que posea el vehículo objeto del siniestro.
- b. Los daños producidos por los vehículos confiados al Asegurado destinados a la venta o alquiler, incluso cuando se encuentren registrados a nombre de terceros, o sean poseídos, de hecho o derecho, a título de propiedad, arriendo o préstamo.
- c. Los daños sufridos por las mercancías que pudieran contener los vehículos confiados al Asegurado.
- d. Los daños materiales sufridos por el vehículo en prueba, que se cubren según el punto 1 de esta cláusula, y los daños corporales que sufra el conductor u ocupante de dicho vehículo.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL DE TRABAJOS ACABADOS.

Daños producidos a consecuencia de errores, defectos u omisiones en las operaciones de reparación, revisión o mantenimiento de vehículos, después de su ejecución y una vez que estos hayan sido entregados a sus propietarios o a personas que los representen, y que afecten:

- a) A personas o bienes propiedad de terceros.
- b) Al propio vehículo objeto de las mencionadas reparaciones o mantenimiento, **hasta el límite establecido en las Condiciones Particulares**. El límite anterior no será de aplicación cuando los daños deriven de choque, vuelco, colisión, incendio o explosión.

No están cubiertos:

- a. Los daños sufridos por las distintas piezas o partes del vehículo sobre las que se haya realizado los trabajos de reparación, inspección, revisión o mantenimiento propios de la actividad cubierta por el seguro, así como a los elementos de necesaria manipulación para la revisión, mantenimiento y reparación en su caso.
- b. El coste de la reparación o subsanación de las averías cuando no hayan existido daños a las piezas o partes del vehículo sobre la que se haya efectuado el trabajo, ni sobre los elementos de necesaria manipulación para la realización de las operaciones contratadas, así como los de retirada de la circulación del vehículo.
- c. Cualquier daño producido como consecuencia de no haber empleado materiales, piezas o repuestos originales nuevos o debidamente homologados.
- d. Cualquier daño que tenga su origen en los propios productos, piezas o repuestos utilizados, por defectos de fabricación, almacenamiento, distribución o manipulación, en los que no haya intervenido el Asegurado.
- e. Los daños sufridos por las mercancías que pudieran contener los vehículos confiados al Asegurado.
- f. Siniestros que tengan su origen en mezclas defectuosas, errores o insuficiencias en la reposición, cambio, comprobación o llenado de cualesquiera líquidos o niveles del vehículo. A título enunciativo, pero no limitativo: combustibles, hidráulicos, frenos, ABS, aceite, anticongelante; excepto los daños producidos en los vehículos cuando la actividad sea la de abastecimiento de combustible.

ÁMBITO TEMPORAL.

A los efectos de esta cobertura complementaria, el seguro ampara las responsabilidades por daños ocurridos desde el comienzo de la póliza hasta su terminación o rescisión por alguno de los supuestos previstos en la Ley o en el contrato, siempre que:

- a) Dichas consecuencias sean reclamadas de manera fehaciente durante la vigencia de la póliza o en el plazo máximo de dos años a partir de la terminación o rescisión de la misma.
- b) Los trabajos causantes de los daños hayan sido ejecutados dentro de la vigencia de la póliza.
- c) No haya transcurrido un plazo superior a tres meses o 2.000 kilómetros recorridos, en el caso de vehículos de turismo, o quince días o 2.000 kilómetros recorridos, en el caso de vehículos industriales, desde el

momento en que se realice la prestación causante del daño y hasta su manifestación y a condición de que el vehículo no haya sido manipulado o reparado por terceros.

FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable que afecte a cualquiera de las coberturas contenidas en esta cláusula será de aplicación la franquicia establecida en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA CP-17. COBERTURA PARA CARAVANAS Y MÓDULOS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la Póliza, queda modificada en los siguientes aspectos:

1. DEFINICIONES.

En derogación de lo estipulado en las Condiciones Generales, respecto a los BIENES ASEGURADOS y siempre que su inclusión figure expresamente en las Condiciones Particulares y se haya hecho constar la suma asegurada correspondiente, se entenderán garantizados el CONTENIDO y CONTINENTE descritos en las Condiciones Particulares, conforme a los siguientes criterios y definiciones:

- **CONTINENTE.**

Conjunto de elementos que forman el valor de la CARAVANA o MÓDULO, con las instalaciones fijas (Mobiliario) a su salida de fábrica, según modelo.

- **CONTENIDO.**

Bienes muebles, enseres, ropas, electrodomésticos, aparatos de visión o sonido, y otros objetos o bienes de uso doméstico o familiar que se encuentren en el interior de la CARAVANA o MÓDULO, así como el avancé y sean propiedad del Asegurado o de sus familiares.

Respecto a dinero, la responsabilidad máxima de la Compañía será de **155 euros por siniestro** para el conjunto de dinero en metálico, cheques y otros medios de cobro o pago, sin aplicación de regla proporcional alguna.

Tendrán también la consideración de CONTENIDO, exclusivamente para las garantías de Incendio, Rayo y Explosión, Fenómenos Atmosféricos, Daños Eléctricos y Riesgos Complementarios:

— Bienes situados a la intemperie, propiedad del Asegurado o de sus familiares situados en el exterior de la CARAVANA o MÓDULO, **a condición de que no medie una distancia superior a 10 metros de él y que dichos bienes no se encuentren expresamente excluidos por cualquier otra condición de este contrato de seguro.**

En cualquier caso, no serán objeto de cobertura los bienes que se encuentren asegurados por cualquier otro contrato de seguro.

Cualquier otro bien no descrito anteriormente en estas Condiciones Especiales no será objeto de cobertura por este contrato de seguro, salvo que se pacte expresamente en las Condiciones Particulares. El resto de exclusiones respecto a BIENES NO ASEGURADOS no sufre variación, rigiendo en su totalidad lo dispuesto en las Condiciones Generales.

2. COBERTURAS Y GARANTÍAS.

Las coberturas, garantías y prestaciones del presente contrato de seguro se otorgan mientras la CARAVANA o MÓDULO se encuentre en estado de reposo, durante la estancia en campings, aparcamientos fijos o garajes, en locales cerrados o con vigilancia permanente.

2.1. COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES.

En derogación de lo establecido en las Condiciones Generales respecto a las «GARANTÍAS Y PRESTACIONES» que a continuación se relacionan, y siempre que se haga constar de forma expresa su inclusión en las Condiciones Particulares, la Compañía indemnizará, **con límite de la suma asegurada correspondiente**, los daños materiales directos que sufran los bienes asegurados a consecuencia de los riesgos siguientes:

2.1.1. ROTURA DE CRISTALES, LUNAS, ESPEJOS Y APARATOS SANITARIOS FIJOS.

Los daños que por roturas accidentales, sin aplicación de regla proporcional alguna **y hasta un límite máximo de 605 euros por siniestro**, sufran los CRISTALES, LUNAS Y ESPEJOS, adecuadamente instalados (a efectos de esta garantía tienen la consideración de cristales, aquellos materiales plásticos rígidos

translúcidos que formen parte de ventanas o tragaluces), que formen parte fija de ventanas y puertas de distribución o paso de la CARAVANA o MÓDULO asegurado.

Asimismo quedan amparados por esta garantía los APARATOS SANITARIOS FIJOS que formen parte de la CARAVANA o MÓDULO asegurado, con inclusión de los gastos que ocasionen su colocación.

Cualquier otra prestación de esta garantía no descrita anteriormente en estas Condiciones Especiales, no serán objeto de cobertura por este contrato de seguro, salvo que se pacte expresamente en las Condiciones Particulares.

No queda amparada por esta garantía la rotura de cristales del Contenido. El resto de exclusiones respecto a RIESGOS NO CUBIERTOS, no sufre variación, rigiendo en su totalidad lo dispuesto en las Condiciones Generales.

2.1.2. ROBO.

La Compañía indemnizará los daños derivados del apoderamiento ilegítimo de los bienes asegurados a consecuencia de ROBO, tal y como estos riesgos han quedado definidos en las Condiciones Generales, así como los daños materiales que se ocasionen a los bienes asegurados a consecuencia de tales hechos o de su tentativa, en los términos y condiciones siguientes:

1. ROBO DEL CONTENIDO (tal y como se ha definido anteriormente) DE LA CARAVANA O MÓDULO.
2. En cuanto a dinero en efectivo y cheques, quedará asegurado siempre que se encuentre depositado en el interior de la CARAVANA o MÓDULO asegurado.
3. Daños materiales directos, sin aplicación de regla proporcional alguna, ocasionados al continente a consecuencia de ROBO o INTENTO DE TAL HECHO, **con máximo de 605 euros por siniestro.**
4. Sustracción ilegítima por parte de terceros de la CARAVANA o MÓDULO.
5. Gastos necesarios, sin aplicación de regla proporcional alguna, **hasta un máximo de 55 euros por siniestro**, para la sustitución total o parcial de las cerraduras de las puertas de acceso a la CARAVANA o MÓDULO asegurado por otras de similares características, a consecuencia de ROBO o EXTRAVÍO, dentro o fuera de la CARAVANA o MÓDULO de las llaves para su acceso.

Cualquier otra prestación de esta garantía no descrita anteriormente en estas Condiciones Especiales, no serán objeto de cobertura por este contrato de seguro, salvo que se pacte expresamente en las Condiciones Particulares.

No quedan amparados por esta garantía el robo o sustracción parcial de la CARAVANA o MÓDULO (ruedas y accesorios).

El resto de exclusiones respecto a RIESGOS NO CUBIERTOS no sufre variación, rigiendo en su totalidad lo dispuesto en las Condiciones Generales.

2.1.3. OTRAS PRESTACIONES.

En derogación de lo establecido en el artículo de otras prestaciones de las Condiciones Generales, no quedan cubiertos por esta garantía los costes de REPOSICIÓN DE DOCUMENTOS ni de TRASLADO DE CONTENIDO Y ALQUILER DE UNA CARAVANA O MÓDULO similar al afectado, así como la PÉRDIDA DE ALQUILERES.

El resto de exclusiones no sufre variación, rigiendo en su totalidad lo dispuesto en las Condiciones Generales.

Cualquier otra prestación de esta garantía no descrita anteriormente en estas Condiciones Especiales, no será objeto de cobertura por este contrato de seguro, salvo que se pacte expresamente en las Condiciones Particulares.

2.2. COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La Compañía ampara, **con límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares**, el pago de indemnización de las que el Asegurado pueda resultar civilmente responsable, conforme a derecho, por daños corporales o materiales y los perjuicios que de ellos se deriven, causados a TERCEROS mediando culpa o negligencia y que le pudieran ser imputables:

1. En su calidad de propietario, arrendatario o usuario de la CARAVANA o MÓDULO asegurado, especialmente por daños a terceros producidos a causa de incendio y explosión, siempre que tengan su origen en dicha CARAVANA o MÓDULO, **exceptuando los daños derivados de trabajos de reforma o ampliación.**

Si formara parte de una comunidad de propietarios, ésta será considerada como tercero en cuanto a los daños que el Asegurado o familiares pudieran ocasionar a los elementos comunes de la misma. Esta garantía sólo será efectiva en defecto o en exceso del contrato de seguro que tenga suscrito la propia comunidad de propietarios que garantice la responsabilidad civil que le resulte exigible como tal órgano colectivo.

Cualquier otra garantía no descrita anteriormente en estas Condiciones Especiales, no será objeto de cobertura por este contrato de seguro, salvo que se pacte expresamente en las Condiciones Particulares.

El resto de exclusiones no sufre variación, rigiendo en su totalidad lo dispuesto en las Condiciones Generales.

3. EXCLUSIONES COMUNES A TODAS LAS COBERTURAS.

No quedan amparadas por las Coberturas del contrato de seguro:

- Los daños producidos por el agua tal y como se definen en la garantía de Daños por Agua.
- Daños ocasionados por cualquier tipo de golpes y/ o daños en circulación o en maniobras.
- Los objetos de valor especial, entendiendo como tales: las colecciones, los objetos de valor histórico o artístico, así como las pieles.
- Los daños sufridos por los bienes asegurados a consecuencia de enganches o anclajes defectuosos y las maniobras de entrada o salida de campings, garajes, aparcamientos o talleres.
- Los daños que afecten a neumáticos (cubiertas y cámaras), salvo en los casos de pérdida total, incendio o explosión.
- Los avances si no se encuentran recogidos dentro de la caravana, excepto si los daños son a consecuencia de incendio, caída directa del rayo o explosión y robo, mientras esté instalado.
- Daños cuyo origen sea cualquier tipo de actividad comercial, profesional o industrial desarrollada en la caravana o módulo o en sus instalaciones.

El resto de exclusiones no sufre variación, rigiendo en su totalidad lo dispuesto en las Condiciones Generales de este contrato de seguro.

CLÁUSULA CP-18. COBERTURA DE DERRAME DE LÍQUIDOS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza la Compañía indemnizará, **con límite de la suma asegurada**, los daños y pérdidas materiales directos que sufran los bienes asegurados a consecuencia de DERRAME DE LÍQUIDOS contenidos en los tanques, depósitos y recipientes o en conducciones, bombas y otras instalaciones fijas del establecimiento asegurado constituyentes de sistemas de carga, descarga y trasiego, incluyendo el coste de los propios líquidos derramados, ocasionado por cualquier causa accidental, repentina e imprevista.

No están cubiertos:

- a) El coste de la reparación de la avería o defecto que causó el escape o derrame.
- b) Los daños derivados de la omisión de cierre de válvulas, llaves o grifos.
- c) Los daños a consecuencia de escapes o derrames producidos por un estado defectuoso o con mal mantenimiento de conexiones, conducciones o instalaciones en general.
- d) Los costes de las operaciones necesarias para eliminar, retirar o recoger las sustancias o líquidos derramados, con independencia de cualquier cobertura de gastos de desescombro.
- e) Suspensión total o parcial del trabajo; retraso, interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación y cualquier tipo de pérdida indirecta.
- f) Los daños debidos a defecto o cansancio del material de soporte de tanques o depósitos, o por fisuras o resquebrajamiento de éstos.
- g) Los daños producidos por derrames durante las operaciones de carga y descarga, estiba o movimiento de las mercancías.
- h) Los daños producidos por derrames de agua.

FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable por esta garantía será de aplicación una franquicia de 150 euros, salvo pacto en contrario en las Condiciones Particulares de la póliza.

CLÁUSULA CP-19. COBERTURA DE INDEMNIZACIÓN DIARIA.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía indemnizará, **hasta el límite de la suma asegurada diaria pactada en las mismas**, los perjuicios económicos sufridos por el Asegurado, debidos a la interrupción total o parcial de la actividad del riesgo asegurado **a consecuencia de un siniestro amparado por la COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES de este contrato.**

En caso de interrupción o paralización parcial, la indemnización diaria se reducirá en la misma proporción en que el negocio mantenga la actividad. La indemnización será en este supuesto, la que resulte de aplicar al límite diario pactado, el porcentaje de indemnización que se obtenga al comparar durante el período de indemnización, la disminución del volumen de facturación con el volumen de facturación esperado, tomando éste como el habido en idéntico periodo del año anterior, al que se le aplicará, si corresponde, un incremento de hasta un 10 por 100 de ajuste por tendencia del negocio. Cuando el porcentaje de indemnización sea superior al 80 por 100, se considerará que existe interrupción total, indemnizando en este caso íntegramente el límite diario pactado.

El período de indemnización se extiende hasta la reanudación total de la actividad propia del riesgo asegurado con máximo en cualquier caso de TRES MESES, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

No procederá indemnización para los días no laborables, en función del establecimiento asegurado, siendo de aplicación asimismo una franquicia de dos días laborables, a contar desde la fecha de ocurrencia del siniestro.

No serán objeto de cobertura, no obstante, los siguientes supuestos:

1. La Compañía no satisfará la indemnización correspondiente a esta cobertura si la actividad no se reanudara después del siniestro. Sin embargo, en caso de cesación de actividad por causa de fuerza mayor debidamente justificada, el contrato se mantendrá en vigor hasta el momento en que el Asegurado tenga conocimiento de la imposibilidad de continuar la explotación.
2. La Compañía no indemnizará, por la PARALIZACIÓN del riesgo asegurado, a consecuencia de un siniestro no amparado por las COBERTURAS DE DAÑOS MATERIALES, otorgadas en el presente contrato. En ningún caso estarán cubiertas las indemnizaciones por la PARALIZACIÓN de la actividad originada o producida por:
 - Hechos que no hayan originado daño material directo en los bienes asegurados, tales como amenazas terroristas, abandono de los puestos de trabajo, imposibilidad de acceso a los locales asegurados, temor en las personas o actos similares.
 - Limitaciones o restricciones para la reparación de los daños o para la reanudación de la actividad del negocio, decretados por cualquier Organismo o Autoridad Pública o por fuerza mayor.
 - Insuficiencia de fondos o indisponibilidad de fondos por parte del Asegurado para la reconstrucción de los bienes dañados, cualquiera que sea su causa, incluso con motivo de deficiencia o insuficiencia en la indemnización a través de las coberturas de Daños Materiales o Robo.
 - Falta de suministro de agua, gas, electricidad y/o de cualquier otro tipo de suministro o abastecimiento que reciba el local asegurado.
 - Daños consecuenciales o indirectos, tales como cambio de alineación, depreciación o deterioro de mercancías, falta de alquiler o uso, rescisión de contrato, pérdida de mercado o clientes, aumento del coste de mantenimiento, demoras o retrasos en los servicios, imposibilidad de llevar a cabo operaciones comerciales, lentitud laboral deliberada o cualquier otro perjuicio análogo.
 - Destrucción o requisita de los bienes del Asegurado ordenada por la Autoridad.
 - Multas o sanciones y las consecuencias de su impago.
 - Abstención, abandono o lentitud en el trabajo de los empleados, cierre patronal y/o en general, cualquier cese del trabajo que sea causado por un siniestro no amparado por la Compañía a través de este contrato de seguro.

3. En el caso de que el negocio asegurado se halle en liquidación o fuera declarado en concurso de acreedores y se inicie la fase de liquidación o sea embargado o intervenido judicialmente, esta cobertura quedará automáticamente rescindida desde el momento en que, de acuerdo con la legislación vigente, se declaren tales estados. La Compañía restituirá la parte de prima que corresponda al período de seguro, por el que no haya soportado el riesgo como consecuencia de la rescisión anticipada.

CLÁUSULA CP-55. COBERTURA DE DAÑOS EN MERCANCÍAS CONTENIDAS EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, y como ampliación de las garantías previstas en las Condiciones Generales, la Compañía indemnizará, a primer riesgo, **con límite de la suma asegurada para esta garantía**, los deterioros y daños materiales directos que sufran las mercancías contenidas en las cámaras frigoríficas del establecimiento asegurado, derivados de la elevación o descenso accidental de la temperatura en el interior de las mismas, causada por la paralización o mal funcionamiento de la maquinaria de producción de frío de dichas cámaras, así como los daños por contaminación sufridos por las mercancías aseguradas por escape del fluido refrigerante; siempre que la mencionada paralización o mal funcionamiento o el escape sea a consecuencia de:

- A) Cualquier daño material que esté cubierto por la cobertura de Daños Materiales prevista en las Condiciones Generales a través de esta póliza.
- B) Avería sufrida por la maquinaria de producción de frío, perteneciente a las cámaras frigoríficas aseguradas, como consecuencia de los hechos siguientes:
- Impericia o negligencia.
 - La acción directa de la energía eléctrica, como resultado de cortocircuito, arcos voltaicos y otros efectos similares, así como los debidos a perturbaciones eléctricas consecuenciales a la caída del rayo en las proximidades del establecimiento asegurado.
 - Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
 - Falta de agua en calderas y otros aparatos productores de vapor.
 - Desgarramientos en la máquina misma, a consecuencia de fuerza centrífuga.
 - Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes asegurados o los golpeen.
 - Defectos de engrase, aflojamientos de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
 - Fallo en los dispositivos de regulación.
 - Cualquier otra causa accidental de origen interno, inherente al funcionamiento de las máquinas, no expresamente excluida en la póliza.

Para este apartado, no quedan cubiertos:

- Daños indirectos de cualquier clase, como falta de alquiler, paralización de trabajo, incumplimientos de contratos, multas, penalizaciones contractuales, y, en general, cualquier pérdida de beneficio o responsabilidad civil.
 - La responsabilidad legal o contractual del fabricante o suministrador de la maquinaria.
 - El desgaste natural de los bienes asegurados, los causados por acciones paulatinas o graduales de carácter atmosférico, químico, térmico o mecánico, o los debidos a defecto o vicio propio.
 - Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sea sometida la máquina asegurada, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.
 - Fallo o interrupción del suministro de la energía eléctrica.
- C) Fallo o interrupción del suministro de energía eléctrica de la red pública, siempre que exceda de 12 horas ininterrumpidas, quedando excluidas las desconexiones del suministro planeadas o conocidas con antelación al mismo.

Para toda la cobertura, no están cubiertos:

- Daños a las mercancías a causa de merma, vicio propio o cualidad intrínseca, descomposición natural o putrefacción, e infestación.
- Daños a las mercancías por almacenaje inadecuado, falta de idoneidad de la instalación frigorífica, insuficiencia o inapropiado embalaje o preparación de estas, daños en el material de embalaje, daños por circulación insuficiente de aire o fluctuación de temperatura.
- Daños por contacto con otras mercancías o por contaminación por otros productos almacenados.
- Daños por no hallarse las mercancías en perfecto estado en el momento de su entrada en el frigorífico.
- Daños que resulten de la reparación provisional de las unidades de refrigeración, cuando la misma se efectúe sin consentimiento de la Compañía.

CARENCIA Y FRANQUICIA.

En cualquier siniestro indemnizable por esta garantía será de aplicación la carencia prevista en las Condiciones Particulares, de tal forma que la Compañía únicamente indemnizará las pérdidas producidas cuando la falta de refrigeración, por un hecho cubierto por esta garantía, supere el tiempo que se establezca como período de carencia.

De la indemnización que resulte conforme a lo anterior, se deducirá la franquicia establecida en las Condiciones Particulares.

CLÁUSULA CP-57. COBERTURA DE DAÑOS POR INCENDIO A LOS INMUEBLES ALQUILADOS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la póliza, la Compañía, **con límite de la suma asegurada para este concepto**, garantiza el pago de las indemnizaciones que como inquilino sean exigibles al Asegurado por el propietario del inmueble que contiene los bienes asegurados exclusivamente por los daños sufridos por dicho inmueble a consecuencia de alguno de los acontecimientos previstos en la garantía de Incendio Rayo y Explosión, Fenómenos Atmosféricos, Daños Eléctricos y Riesgos Complementarios de cuyas resultas sea civilmente responsable el Asegurado, conforme a derecho.

No quedan comprendidas en el ámbito de esta cobertura las reclamaciones por:

- Obligaciones contractuales del Asegurado.
- Daños que tengan su origen en la infracción o incumplimiento voluntario de normas de derecho positivo o de las que rigen las actividades objeto del seguro.
- Reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.

CLÁUSULA CP-59. COBERTURA DE PERDIDA DE LÍQUIDOS.

Mediante la inclusión de esta cláusula en las Condiciones Particulares de la Póliza, y como ampliación de las garantías previstas en las Condiciones Generales, la Compañía indemnizará a primer riesgo **con límite de la suma asegurada para esta garantía** y para los bienes que se encuentren dentro del recinto del establecimiento asegurado:

1. Los daños y pérdidas materiales directos a consecuencia del derrame de líquidos.
2. Los daños y pérdidas de los propios líquidos.
3. El coste de búsqueda y reparación de los daños de los recipientes de almacenamiento o conducciones que causen el derrame.

Los daños y pérdidas descritos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores deben tener causa u origen en alguno de los hechos siguientes:

- a) Rotura, reventón, desbordamiento, o atasco de conducciones, aparatos, depósitos o cualquier otro recipiente.
- b) Fallo en los dispositivos de regulación.
- c) Omisión del cierre de válvulas, llaves o grifos.
- d) Impericia o negligencia.

- e) Errores de diseño, cálculo o montaje, defectos de fundición de material, de construcción, de mano de obra y empleo de materiales defectuosos.
- f) Cuerpos extraños que se introduzcan en los bienes o los golpeen.
- g) Defectos de engrase, aflojamiento de piezas, esfuerzos anormales, fatiga molecular y autocalentamiento.
- h) Choque de vehículos.
- i) Cualquier otra causa no excluida expresamente.

No quedan cubiertos por esta garantía:

- Los daños o pérdidas producidos por dolo o culpa grave del Asegurado.
- Pérdidas indirectas de cualquier clase y los daños consecuenciales, aunque deriven de un daño cubierto por la póliza.
- Los daños producidos a los bienes asegurados si el establecimiento asegurado se encontrase durante más de sesenta días consecutivos en alguna de las situaciones siguientes: desamparado, abandonado, falta de vigilancia o en paralización.
- Los daños y pérdidas ocasionados por falta de suministro de energía eléctrica, combustible, agua, vapor o refrigerantes, cualquiera que sea la causa que lo produzca, a menos que alguno de estos hechos origine un daño en los bienes asegurados cubierto por las garantías de la póliza.
- Los daños producidos por asentamientos, movimientos de tierra (hundimientos, corrimientos o desprendimientos), aunque su causa próxima o remota sea uno de los riesgos cubiertos por alguna de las garantías descritas.
- La reparación de radiadores y aparatos de calefacción o refrigeración y aparatos sanitarios.
- Los daños procedentes de conducciones de suministro público de agua, red de alcantarillado público o privado, depósitos subterráneos, fosas sépticas, cloacas y sus canalizaciones.
- Los daños ocasionados por el líquido derramado a las mercancías situadas a una altura inferior a 10 centímetros del suelo, salvo en los siguientes supuestos:
 - Cuando los mismos se hubieran producido igualmente de haberse encontrado las mercancías situadas por encima de dicha altura.
 - Cuando se trate de mercancías que, por sus características concretas, no puedan ser almacenadas en estanterías, palés o similares. Para la determinación de dicha cualidad se tendrán en cuenta las apreciaciones periciales y las normas o regulación relativa a la conservación y almacenamiento de las mismas que pueda existir.
- Los daños y gastos debidos a corrosión o sedimentación gradual.
- Daños producidos por derrames por agua, los cuales serán susceptibles de cobertura en base a la inclusión de la garantía de daños por agua.
- Experimentos, ensayos o pruebas, en cuyo transcurso sean sometidos los bienes descritos, intencionadamente, a un esfuerzo superior al normal.

Franquicia:

- En cualquier siniestro indemnizable por esta garantía será de aplicación la franquicia establecida en las Condiciones Particulares.

COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS. (Consortio de Compensación de Seguros).

CLÁUSULA DE INDEMNIZACIÓN POR EL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS DE LAS PÉRDIDAS DERIVADAS DE ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS EN SEGUROS CON COBERTURAS COMBINADAS DE DAÑOS A PERSONAS Y EN BIENES Y DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN VEHÍCULOS TERRESTRES AUTOMÓVILES.

De conformidad con lo establecido en el texto refundido del Estatuto legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, el tomador de un contrato de seguro de los que deben obligatoriamente incorporar recargo a favor de la citada entidad pública empresarial tiene la facultad de convenir la cobertura de los riesgos extraordinarios con cualquier entidad aseguradora que reúna las condiciones exigidas por la legislación vigente.

Las indemnizaciones derivadas de siniestros producidos por acontecimientos extraordinarios acaecidos en España, y que afecten a riesgos en ella situados y, en el caso de daños a las personas, también los acaecidos en el extranjero cuando el asegurado tenga su residencia habitual en España, serán pagadas por el Consorcio de Compensación de Seguros cuando el tomador hubiese satisfecho los correspondientes recargos a su favor y se produjera alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el riesgo extraordinario cubierto por el Consorcio de Compensación de Seguros no esté amparado por la póliza de seguro contratada con la entidad aseguradora.
- b) Que, aun estando amparado por dicha póliza de seguro, las obligaciones de la entidad aseguradora no pudieran ser cumplidas por haber sido declarada judicialmente en concurso o por estar sujeta a un procedimiento de liquidación intervenida o asumida por el Consorcio de Compensación de Seguros.

El Consorcio de Compensación de Seguros ajustará su actuación a lo dispuesto en el mencionado Estatuto legal, en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por el Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, y en las disposiciones complementarias.

RESUMEN DE LAS NORMAS LEGALES.

1. ACONTECIMIENTOS EXTRAORDINARIOS CUBIERTOS.

- a) Los siguientes fenómenos de la naturaleza: terremotos y maremotos; inundaciones extraordinarias, incluidas las producidas por embates de mar; erupciones volcánicas; tempestad ciclónica atípica (incluyendo los vientos extraordinarios de rachas superiores a 120 km/h y los tornados); y caídas de cuerpos siderales y aerolitos.
- b) Los ocasionados violentamente como consecuencia de terrorismo, rebelión, sedición, motín y tumulto popular.
- c) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz.

Los fenómenos atmosféricos y sísmicos, de erupciones volcánicas y la caída de cuerpos siderales se certificarán, a instancia del Consorcio de Compensación de Seguros, mediante informes expedidos por la Agencia Estatal de Meteorología (AEMET), el Instituto Geográfico Nacional y los demás organismos públicos competentes en la materia. En los casos de acontecimientos de carácter político o social, así como en el supuesto de daños producidos por hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas o Cuerpos de Seguridad en tiempo de paz, el Consorcio de Compensación de Seguros podrá recabar de los órganos jurisdiccionales y administrativos competentes información sobre los hechos acaecidos.

2. RIESGOS EXCLUIDOS.

- a) Los que no den lugar a indemnización según la Ley de Contrato de Seguro.
- b) Los ocasionados en bienes asegurados por contrato de seguro distinto a aquellos en que es obligatorio el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros.

- c) Los debidos a vicio o defecto propio de la cosa asegurada, o a su manifiesta falta de mantenimiento.
- d) Los producidos por conflictos armados, aunque no haya precedido la declaración oficial de guerra.
- e) Los derivados de la energía nuclear, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. No obstante lo anterior, sí se entenderán incluidos todos los daños directos ocasionados en una instalación nuclear asegurada, cuando sean consecuencia de un acontecimiento extraordinario que afecte a la propia instalación.
- f) Los debidos a la mera acción del tiempo, y en el caso de bienes total o parcialmente sumergidos de forma permanente, los imputables a la mera acción del oleaje o corrientes ordinarias.
- g) Los producidos por fenómenos de la naturaleza distintos a los señalados en el apartado 1.a) anterior y, en particular, los producidos por elevación del nivel freático, movimiento de laderas, deslizamiento o asentamiento de terrenos, desprendimiento de rocas y fenómenos similares, salvo que éstos fueran ocasionados manifiestamente por la acción del agua de lluvia que, a su vez, hubiera provocado en la zona una situación de inundación extraordinaria y se produjeran con carácter simultáneo a dicha inundación.
- h) Los causados por actuaciones tumultuarias producidas en el curso de reuniones y manifestaciones llevadas a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión, así como durante el transcurso de huelgas legales, salvo que las citadas actuaciones pudieran ser calificadas como acontecimientos extraordinarios de los señalados en el apartado 1.b) anterior.
- i) Los causados por mala fe del asegurado.
- j) Los derivados de siniestros por fenómenos naturales que causen daños a los bienes o pérdidas pecuniarias cuando la fecha de emisión de la póliza o de efecto, si fuera posterior, no preceda en siete días naturales a aquél en que ha ocurrido el siniestro, salvo que quede demostrada la imposibilidad de contratación anterior del seguro por inexistencia de interés asegurable. Este período de carencia no se aplicará en el caso de reemplazo o sustitución de la póliza, en la misma u otra entidad, sin solución de continuidad, salvo en la parte que fuera objeto de aumento o nueva cobertura. Tampoco se aplicará para la parte de los capitales asegurados que resulte de la revalorización automática prevista en la póliza.
- k) Los correspondientes a siniestros producidos antes del pago de la primera prima o cuando, de conformidad con lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se halle suspendida o el seguro quede extinguido por falta de pago de las primas.
- l) En el caso de los daños a los bienes, los indirectos o pérdidas derivadas de daños directos o indirectos, distintos de las pérdidas pecuniarias delimitadas como indemnizables en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios. En particular, no quedan comprendidos en esta cobertura los daños o pérdidas sufridas como consecuencia de corte o alteración en el suministro exterior de energía eléctrica, gases combustibles, fuel-oil, gasoil, u otros fluidos, ni cualesquiera otros daños o pérdidas indirectas distintas de las citadas en el párrafo anterior, aunque estas alteraciones se deriven de una causa incluida en la cobertura de riesgos extraordinarios.
- m) Los siniestros que por su magnitud y gravedad sean calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».
- n) En el caso de la responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, los daños personales derivados de esta cobertura.

3. FRANQUICIA.

I. La franquicia a cargo del asegurado será:

- a) En el caso de daños directos, en los seguros contra daños en las cosas la franquicia a cargo del asegurado será de un siete por ciento de la cuantía de los daños indemnizables producidos por el siniestro. No obstante, no se efectuará deducción alguna por franquicia a los daños que afecten a viviendas, a comunidades de propietarios de viviendas, ni a vehículos que estén asegurados por póliza de seguro de automóviles.
- b) En el caso de pérdidas pecuniarias diversas, la franquicia a cargo del asegurado será la misma prevista en la póliza, en tiempo o en cuantía, para daños que sean consecuencia de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios. De existir diversas franquicias para la cobertura de siniestros ordinarios de pérdida de beneficios, se aplicarán las previstas para la cobertura principal.

- c) Cuando en una póliza se establezca una franquicia combinada para daños y pérdida de beneficios, por el Consorcio de Compensación de Seguros se liquidarán los daños materiales con deducción de la franquicia que corresponda por aplicación de lo previsto en el apartado a) anterior, y la pérdida de beneficios producida con deducción de la franquicia establecida en la póliza para la cobertura principal, minorada en la franquicia aplicada en la liquidación de los daños materiales.

II. En los seguros de personas no se efectuará deducción por franquicia.

4. EXTENSIÓN DE LA COBERTURA.

1. La cobertura de los riesgos extraordinarios alcanzará a los mismos bienes o personas, así como las mismas sumas aseguradas que se hayan establecido en las pólizas de seguro a efectos de la cobertura de los riesgos ordinarios.
2. No obstante lo anterior:
 - a) En las pólizas que cubran daños propios a los vehículos a motor la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará la totalidad del interés asegurable aunque la póliza ordinaria sólo lo haga parcialmente.
 - b) Cuando los vehículos únicamente cuenten con una póliza de responsabilidad civil en vehículos terrestres automóviles, la cobertura de riesgos extraordinarios por el Consorcio de Compensación de Seguros garantizará el valor del vehículo en el estado en que se encuentre en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro según precios de compra de general aceptación en el mercado.
 - c) En las pólizas de seguro de vida que de acuerdo con lo previsto en el contrato, y de conformidad con la normativa reguladora de los seguros privados, generen provisión matemática, la cobertura del Consorcio de Compensación de Seguros se referirá al capital en riesgo para cada asegurado, es decir, a la diferencia entre la suma asegurada y la provisión matemática que la entidad aseguradora que la hubiera emitido deba tener constituida. El importe correspondiente a la provisión matemática será satisfecho por la mencionada entidad aseguradora.

COMUNICACIÓN DE DAÑOS AL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.

1. La solicitud de indemnización de daños cuya cobertura corresponda al Consorcio de Compensación de Seguros, se efectuará mediante comunicación al mismo por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario de la póliza, o por quien actúe por cuenta y nombre de los anteriores, o por la entidad aseguradora o el mediador de seguros con cuya intervención se gestionara el seguro.
2. La comunicación de los daños y la obtención de cualquier información relativa al procedimiento y al estado de tramitación de los siniestros podrá realizarse:
 - Mediante llamada al Centro de Atención Telefónica del Consorcio de Compensación de Seguros (900 222 665 o 952 367 042).
 - A través de la página web del Consorcio de Compensación de Seguros (www.conorseguros.es).
3. Valoración de los daños: La valoración de los daños que resulten indemnizables con arreglo a la legislación de seguros y al contenido de la póliza de seguro se realizará por el Consorcio de Compensación de Seguros, sin que éste quede vinculado por las valoraciones que, en su caso, hubiese realizado la entidad aseguradora que cubriese los riesgos ordinarios.
4. Abono de la indemnización: El Consorcio de Compensación de Seguros realizará el pago de la indemnización al beneficiario del seguro mediante transferencia bancaria.



24 horas a su servicio

Teléfono de información
918 365 365

MAPFRE ESPAÑA, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.
DOMICILIO SOCIAL: Carretera de Pozuelo 50, 28222 Madrid. Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, Tomo 487, Folio 166, Hoja M-9333 Inscripción 121 C.I.F.: A-28141935.

mapfre.es

